UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LOS DERECHOS HUMANOS: ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

CON OPCIÓN TERMINAL EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

LIC. DIANA CABALLERO ROMERO

DIRECTORA DE TESIS DRA. GRECIA ATENEA HUAPE PADILLA

CO DIRECTORA: DRA. LAURA LETICIA PADILLA GIL

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, FEBRERO DE 2022

ÍNDICE

RESUMEN ..... **IV**

ABSTRACT ..... **V**

DEDICATORIA ..... **VIII**

INTRODUCCIóN ..... **IX**

CAPITULO I **1**

DERECHOS HUMANOS Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO AMBIENTAL **1**

1.1. Evolución histórica. **1**

1.1.1. Antecedentes remotos 1

1.2. Problemas de la delimitación de los derechos humanos, medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano. **2**

1.2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos? 2

1.2.2. ¿Qué entendemos por "Medio Ambiente"? 4

1.2.3. ¿Qué entenderemos por el término "¿Medio Ambiente" en cuanto a valor, bien o elemento protegido por un sistema jurídico? 5

1.2.4. ¿Qué entendemos por Derecho del Medio Ambiente? 6

1.3. Alcances de la protección ambiental. **9**

1.3.1 ¿A quién protege? 11

1.4. Consecuencias generales del alcance de la protección ambiental con enfoque en los derechos humanos. **12**

1.5. Relación entre los derechos humanos y el medio ambiente **13**

CAPITULO II **17**

ELEMENTOS NACIONALES Y ESTATALES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO **17**

2.1 Reconocimiento del Derecho Ambiental **18**

2.1.1. Concepto del Derecho Ambiental 18

2.1.2 Características del Derecho Ambiental 19

2.2. Principios del Derecho Ambiental **20**

2.2.1 Derecho ambiental como rama y sus características. 24

2.2.2Sujetos del derecho ambiental. 26

2.3 Acciones administrativas y jurisdiccionales. **28**

2.4 Paradigma del derecho a un medio ambiente sano en México. **29**

2.5 Óptica del derecho a un medio ambiente sano en México **31**

2.5.1 El estado de derecho y el derecho humano. 31

2.6 Dispersión normativa en materia ambiental en México. **34**

2.7 Derechos humanos de tercera generación y el Medio Ambiente **40**

2.8 Derecho a un medio ambiente Sano y su relación con los seres humanos **42**

2.9 Medio ambiente como bien jurídico. **45**

2.10 Constitucionalismo y teoría de la gobernanza ambiental (ciudadanización) **47**

CAPITULO III. **62**

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL AMBITO INTERNACIONAL. **62**

3.1. Derechos humanos y el medio ambiente. **62**

3.2. Componentes del derecho a un medio ambiente sano. **65**

3.2.1 Derecho ambiental como bien jurídico tutelado. 67
3.2.2. Evolución en el derecho internacional. 69
3.2.3 Evolución histórica del derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional. 70
3.3. Análisis de los principales instrumentos internacionales. 72
3.3.1 Conferencia de Londres de 1970..... 72
3.3.2 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo de 1972.. 73
3.2.3. Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono de 1985..... 76
3.3.4. Protocolo de Montreal en 1987. 77
3.3.5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático..... 78
3.3.6. Protocolo de San Salvador de 1988..... 79
3.3.7. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Conferencia de Rio" de 1992. 80
3.3.8. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático..... 84
3.3.9. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. 86
2.3.10 Cumbre de Johannesburgo 2002..... 88
3.4 Informes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. 89
3.5 Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 90
3.6. Ordenamientos jurídicos internacionales en materia de protección al ambiente..... 91
3.6.1 Principios generales del derecho..... 93
3.7. Comparación de la regulación en materia ambiental del ámbito nacional e internacional. 96

CAPITULO IV..... 102

ANALISIS DEL CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO DE ESCAZÚ PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. 102
4.1 Acuerdo de Escazú, concepto e importancia..... 104
4.2 México y el acuerdo de Escazú..... 105
4.3 Análisis previo 106
4.4 Carácter vinculante y su garantía..... 108
4.5 Subsistema jurídico ambiental..... 109

CONCLUSIONES 116

PROPUESTAS. 119

FUENTES DE INFORMACIÒN..... 121
Bibliográficas. 121
Legisgráfica 123
Consultas web 124

ANEXO 1..... 126

RESUMEN

En la actualidad, la problemática ambiental ha destacado y es una latente preocupación para la humanidad en todos los sectores, profesiones y nuestras experiencias en la vida cotidiana cuando nos encontramos con alguna situación crítica tratándose del medio ambiente, por tal motivo, surge el derecho ambiental que contemplamos en esta investigación como una ciencia o rama del derecho que tiende a detener los impactos negativos que causa el actuar del ser humano, contribuyendo con el medio ambiente sano como un derecho humano.

Es así que, de alguna manera, aunque tengamos instituciones protectoras del medio ambiente, incluyendo instituciones protectoras de nuestros derechos humanos, continuamos con una crisis que como investigadores desde la óptica jurídica y de derechos humanos, no estamos cumpliendo con su efectiva protección y es nuestro deber encontrar esas deficiencias o la manera de mejorar la protección jurídica e institucional del derecho humano a un medio ambiente sano.

La Constitución Mexicana estipula este derecho humano y nos da elementos para considerar una mejor oportunidad para otorgarle la jerarquía e importancia que amerita y otorgar una protección idónea a las necesidades de nuestro país y por supuesto, del Estado de Michoacán.

Si asumimos la existencia de una protección ambiental con toda la protección jurídica merecida, la responsabilidad por ejecutar es establecer su alcance y posición jerárquica.

En nuestro estado, las herramientas al alcance para la garantizar este derecho humano son ineficientes y nos encontrándonos con nuevos retos, sin embargo, en la búsqueda de nuevos garantes vinculantes en marco del reciente acuerdo de Escazú, nos proporciona una nueva área de oportunidad que otorga cada estado para una mejor protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Palabras Clave: Medio ambiente, Derecho Humano, Acuerdo de Escazú, Vinculante, Protección.

ABSTRACT

At present, the environmental problem has stood out and is a latent concern for humanity in all sectors, professions and our experiences in daily life when we find ourselves with a critical situation when it comes to the environment, for this reason, environmental law arises that we consider in this research as a science or branch of law that tends to stop the negative impacts caused by human actions, contributing to a healthy environment as a human right.

Thus, in some way, although we have institutions that protect the environment, including institutions that protect our human rights, we continue with a crisis that as researchers from the legal and human rights perspective, we are not complying with its effective protection and it is our responsibility. must find these deficiencies or the way to improve the legal and institutional protection of the human right to a healthy environment.

The Mexican Constitution stipulates this human right, national and international jurisprudence, infuses the right to a healthy environment as fundamental and basic, this happens clearly, through its protection and gives us elements to consider a better opportunity to grant it the hierarchy and importance that it deserves and grant an ideal protection to the needs of our country and of course, of the State of Michoacán.

If we assume the existence of environmental protection with all the legal protection it deserves, the responsibility to execute is to establish its scope and hierarchical position.

In our state, the tools available to guarantee this human right are inefficient and we are faced with new challenges, however, in the search for new binding guarantors within the framework of the recent Escazú agreement, it provides us with a new area of opportunity that grants each state for better protection of the human right to a healthy environment.

Keywords: Environment, Human Rights, Escazú Agreement, Binding, Protection.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Diana Romero Cambrón y José Alfredo Caballero Miranda, apoyo incondicional, por creer en mí y el acompañamiento que recibo en todos y cada uno de los pasos que doy, con confianza, guía y consejos de vida. Sin duda, son parte fundamental de mi formación profesional y soy afortunada por contar siempre con su impulso, amor y su comprensión, siempre he tomado lo mejor de ambos de manera individual, de mi madre su inteligencia, energía, valentía, como mujer la valía que tiene es infinita y día a día me enseña como cada parte de mi es invaluable, sus cuidados desde niña e incluso sus desvelos durante mi vida universitaria para asegurarse que yo estuviera bien, hasta la fecha me sigue demostrando como se puede ser mejor y cada que aprender algo nuevo es infinitamente satisfactorio que ella me lo enseñe, tengo la seguridad de tener a la mejor madre, de mi padre la inteligencia, enseñarme a trabajar, aferrarme a mi crecimiento como profesional pero también como ser humano, su orgullo por mi persona siempre ha sido la mejor fuente de inspiración para ser mejor en todo lo que hago porque siempre pienso en no fallarle a mi padre, incluso cuando dudo en pasos importantes, el da el primero para que yo me sienta segura, tengo al mejor padre, los amo y esta tesis es de ambos.

A mis hermanos, Alfredo Caballero Romero y Yaskany Caballero Romero, motivación y pilares en mi vida, no concibo mi crecimiento y logros sin ustedes.

A mi Directora de tesis, Dra. Grecia Atenea Huape Padilla por ser inspiración y guía durante mi proceso de aprendizaje en el posgrado, por sus enseñanzas, su apoyo incondicional pese a cualquier dificultad que se presentó a lo largo de este proceso, pero sobre todo por su amistad y el poder compartir el gusto por la materia ambiental, ella me enseñó y me apasionó por esta bella materia, mi gratitud y cariño muy especial, fui muy afortunada por contar con ella y espero que podamos trabajar juntas no solo esta tesis.

A mi Co Directora, Dra. Laura Leticia Padilla Gil, por su guía, aportaciones, su revisión, su gran conocimiento y firmeza son sumamente valiosas, un ejemplo a seguir y gran pionera en la materia ambiental.

A mi Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuna de mi conocimiento, la llevo presente con cariño en cada proceso de mi vida profesional y me enorgullece ser Nicolaita.

DEDICATORIA

A mis padres, Diana y Alfredo, a mis hermanos Alfredito y Yaskany. A mis abuelitos Heladio y especialmente a mi abuelita Lourdes con mucho cariño. Esto es suyo.
Los amo.

INTRODUCCIÓN

En el presente proyecto de investigación, se aborda el estudio y análisis del medio ambiente sano con perspectiva en los derechos humanos, así mismo se hace un breve recuento de la implicación que tienen las herramientas en esta materia para garantizarlo, desde la óptica internacional, nacional y concluir así en la repercusión que tienen en el Estado de Michoacán contemplando marcos legales e instrumentos que nos dan paso a la evaluación de la evolución tanto histórica como práctica de la materia.

En este contexto, es importante reconocer, la reforma que dio lugar en el año 2011 de once artículos constitucionales que refuerzan el proceso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro país y que su finalidad fue impactar favorablemente en la vida cotidiana de toda la sociedad mexicana.

En materia de la presente investigación, los la reforma en mención exige y obliga a observar, aplicar y conocer el marco jurídico en materia internacional para la protección de los nuestros derechos humanos. De la misma manera, la responsabilidad de los servidores públicos se ha fortalecido constitucionalmente por lo que nuestras autoridades deben de manera obligatoria promover, proteger, fomentar el respeto, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Por tal razón, esta reforma constitucional sin duda alguna puso en primer plano de la actividad pública a la persona.

En este tenor de ideas, es importante mencionar que nuestra constitución política, hace referencia en el artículo 1º que todas las personas pueden y deben gozar de los derechos humanos que reconoce la constitución y de la misma manera, de los tratados internacionales de los que el México forme parte, además de que las autoridades, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar en el ámbito de su competencia de los derechos humanos conforme a los principios en mención, por el contrario, de no ser así, el Estado Mexicano deberá prevenir, averiguar, sancionar y debidamente reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, tomando en cuenta que esta investigación se divide en cuatro capítulos, mediante los cuales trato de brindar un panorama general e información relevante relativa a todo lo que conlleva la salvaguarda y protección del medio ambiente desde el punto de vista constitucional y con un enfoque de los derechos humanos para encontrar la razón por la que el garantizar el derecho a un medio ambiente sano resulta ineficaz.

Es importante destacar que dentro de los esfuerzos plasmados en marcos legales más recientes e importantes establecidos en nuestra constitución tenemos que con fecha 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma al artículo 4º constitucional, en su quinto párrafo, que estipula que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

La colocación del derecho al medio ambiente sano como lo dice la constitución, debe y puede interpretarse como una indicación en torno a su progresividad. Con la noción que tenemos de que los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales son graduales valdría la pena recordar la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993[1] en donde se determina que: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos los mismos pesos".

Derivado de lo anterior y dando certeza de que la protección al medio ambiente es un derecho humano plenamente exigible que debe protegerse por nuestro aparato estatal, debo hacer mención respecto de los diferentes instrumentos y normativa internacional que regula temas inherentes al medio ambiente pues el derecho a un ambiente sano como derecho humano, deja en evidencia que el desarrollo de las personas está estrechamente vinculado con el medio ambiente que nos rodea, ya

[1] Declaración y programa de acción de Viena. Viena, Austria, 1993: Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

que con el reconocimiento de este derecho se refuerza lo establecido en esos tratados y a los mexicanos se les reconoce, el derecho de desarrollarse plenamente desde su nacimiento en un país que se compromete con el medio ambiente, por ende en un Estado que garantice lo anterior, así mismo, resulta necesario plantear a lo largo del presente, la estructura y mecanismos que se utilizan para garantizar el medio ambiente sano dentro de todos los aparatos y poderes competentes, responsables de la integra protección del medio ambiente.

Es preciso mencionar que, el medio ambiente sano no sólo involucra un derecho que supone los medios de desarrollar una vida de manera digna en la que toda la agrupación de derechos humanos esté garantizada en su totalidad; es una obligación que debemos cumplir por las generaciones presentes y futuras. Es de suma importancia para conseguir operar y trabajar este sistema, incentivar la sensibilización en esta materia, capacitar continuamente y mantener actualizados a todos los servidores públicos en un marco en materia constitucional y en el desarrollo de competencias para mantener activos todos los mecanismos previstos e incluso generar mejores para una protección del ambiente.

Ahora bien, considerando el derecho a un medio ambiente sano tenemos que los Estados han proyectado los problemas medio ambientales, en diferentes encuentros y concentraciones que cuyo resultado fueron las declaraciones que al día de hoy nos proporcionan las directrices para proteger el medio ambiente, como bien jurídico tutelado. Proveniente de las Declaraciones en materia ambiental, los Estados se comprometen de alguna u otra manera a crear y ejecutar políticas públicas dirigidas a incentivar conciencia en las personas, en aras de garantizar dicho derecho humano y poder procurar el acceso a la justicia, crear dependencias e incluso los organismos gubernamentales imprescindibles para lograr los objetivos proyectados y se garantice tal protección al ambiente.

En nuestro estado, las herramientas al alcance para garantizar el derecho a un medio ambiente sano resultan ineficientes por muchas razones y el simple hecho de desafiar inconvenientes económicos, jurídicos y hasta institucionales para la aplicación y ejecución útil de las leyes garantes de la protección al medio ambiente.

No obstante, en el camino de la construcción del derecho ambiental con todo lo que

conlleva esta rama, es todo un reto, lo que necesitamos es el análisis de situación por la que pasa el Estado actualmente en diferentes ámbitos, para de esta manera llegar al contraste y paradigmas que ha hecho posible la ineficacia en esta materia y por ende que la ciudadanía no pueda gozar de este derecho de una manera digna, en consecuencia buscar generar nuevas expectativas en torno a la materia y tocar datos sobre los paradigmas que conlleva la búsqueda de nuevos garantes vinculantes en marco del reciente acuerdo de Escazú para el derecho a un medio ambiente sano y el acceso a su justicia que encontramos deficientes a lo largo del tiempo.

Finalmente, en este proyecto de investigación se pretende se analizar la aplicación de un derecho básico en Michoacán, haciendo un estudio de las herramientas con las que cuenta nuestro estado para garantizar el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano con la óptica constitucional, contemplando antecedentes de la protección de los Derechos Humanos tomando en cuenta que realmente la evolución Histórica que ha tenido un avance de suma lentitud y los progresos de los derechos humanos en materia del derecho internacional hizo una concentración durante años en los derechos que conocemos civiles y políticos, que son de naturaleza individual estos derechos, no obstante nos ubicamos un crítico momento, en la historia del medio ambiente y convertimos esto en una necesidad la búsqueda de mecanismos eficientes para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

No debemos perder de vista que desde el inicio de la humanidad los orígenes de la humanidad se vinculado con todo lo que conocemos en nuestro entorno como el mar, los ríos, las montañas, los animales, etc. No obstante, el abuso de todo esto que conocemos y cuando el ser humano toma la naturaleza como suya, el medio ambiente forma ahora parte de la preocupación de la perdida de lo que conocemos. Si asumimos la existencia de una protección ambiental con toda la protección jurídica merecida, la responsabilidad restante es determinar su trascendencia y situación jerárquica. Debemos darnos cuenta que, al ser testigos de la degradación de nuestro entorno, también nos enfrentaremos ante irremediables problemas de salud y condiciones de vida, es innegable de la existencia de derechos humanos cuando hablamos de esta materia.

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO AMBIENTAL

1.1 Evolución histórica; 1.2Problemas de la delimitación de los derechos humanos, medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano;1.3. Alcances de la protección ambiental; 1.4. Consecuencias generales del alcance de la protección ambiental con enfoque en los derechos humanos; 1.5. Relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

1.1. Evolución histórica.

Como cualquier rama del derecho, en el centro de los derechos humanos ha sufrido y atravesado por una extensa evolución, que será motivo de análisis de este capítulo, averiguando el origen del derecho a un medio ambiente sano en éste contexto. Para lograr esta tarea, nos conduciremos en mayor medida por la evolución histórica y los antecedentes remotos de los derechos humanos con el análisis de la propuesta del profesor José Zalaquett[2].

1.1.1. Antecedentes remotos

Anteriormente, se ha estimado que el comienzo dogmático ideológico de los derechos humanos al siglo de las luces, no obstante, existen precedentes previos que demuestran la configuración inicial de una categoría de derechos primordialmente fundamentales para la supervivencia de la sociedad en general. Ya en el siglo V antes de Cristo, Sócrates planteaba básicamente que el derecho es la ley, sin embargo que debía exigir que la misma ley sea macro y de un alcance general para que todos puedan ser tratados por igual.[3].

Por lo tanto, desde aquellos años ya se hablaba y postulaba a la ley como parte de un mecanismo o instrumento en donde primero era la igualdad entre los hombres, lo que actualmente ponemos en el centro dentro de los derechos humanos y su

[2] ZALAQUETT, Daher J. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Material del Curso. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago, Chile. 2° Semestre 2005. P. 1-14.
[3] WILLIAMS BENAVENTE, Jaime. Historia de la Filosofía. Apuntes de Clases. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago, Chile. 2ª Semestre 2004.

estructura. Por consiguiente, Aristóteles se configura como el primer filosofo que dice que el hombre es concebido como un ser social, como un animal político o social que podría convertirse en algo superior o inferior al mismo.

1.2. Problemas de la delimitación de los derechos humanos, medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano.

Siempre existió una constante confusión sobre los conceptos inherentes a los derechos humanos cualquiera que sea con su acción en la vida cotidiana, su implicación, pero especialmente cuando hablamos de medio ambiente, ¿cómo es que podemos considerarlo un derecho humano?, sin duda alguna por la necesidad del goce de un medio ambiente sano en nuestra vida cotidiana. Por esta razón, es importante la separación de dichos conceptos y el análisis de manera individual.

1.2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

De primera instancia, no existe una denominación o concepto único en esta materia, ya que, a lo largo del proceso evolutivo de dichos derechos, se percibieron diferentes acepciones, en donde se exponen propuestas y opiniones importantes de Squella Narducci, el profesor autor de “Introducción al derecho”.

De manera clara, la concepción más frecuente es la de Derechos Humanos, haciendo énfasis en que estos derechos pertenecen al ser humano tal cual, en un sentido universal, por ende, no caben excepciones en razón del género, religión, raza o cualquier diferenciación que conlleve a algún tipo de acto discriminatorio. No obstante, es importante mencionar que la filósofa española Cortina Adela, atribuye tal concepción, por muchas razones pero más importante, es que por medio de ella “evitamos que los fervosos defensores de los derechos de los animales, entorno y plantas, propongan redactar una declaración única de los seres vivos”[4]. Esta deliberación se conflictúa con la posición ideológica de la ecología radical, que plantea básicamente que la ecología y la naturaleza es un sujeto de derecho de manera forzosa porque el ser humano no es dueño del medio ambiente, si no parte

[4] SQUELLA, Narducci A. Introducción al Derecho. Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2000. 576p. p. 157-158.

integrante. Es así que, debemos analizar el carácter jurídico al que es acreedor el medio ambiente, precisando su condición de sujeto u objeto del derecho como tal. Este debate será crucial a la hora de explicar y otorgar una respuesta inherente a si el medio ambiente puede establecer como derecho humano.

Otra denominación que utilizamos de manera frecuente es la de “Derechos Fundamentales”, por tanto, debemos enfatizar lo siguiente:

1. La naturaleza es irrenunciable y obligatoria de estos derechos.
2. Estos derechos están conformados por aquellas garantías que eventualmente conocimos como fundamentales y solo algunos derechos del ser humanos pueden gozar de esta característica y naturaleza.[5]
3. Los desafíos que encontramos son frecuentes: saber si el derecho a un medio ambiente sano es inviolable, si lo defendemos debemos asumir que la protección de estos derechos está en igualdad de circunstancias de otros derechos, lo anterior en aras de conservar nuestro medio ambiente y naturaleza. No obstante, es importante mencionar que este derecho es inviolable e irrenunciable, por tanto, deben ser estudiados a través de diversas posiciones y jerarquías jurídicas en el mundo de los derechos humanos, ya que existen distintos grados de protección dependiendo de su jerarquía y el bien jurídico en cuestión. Por tanto, nos encontramos:

   a. Derechos absolutos, nos referimos, a aquellos inherentes a no concebir que entren en colisión con otros derechos o simplemente el imperativo en donde se tiene que cumplir y hacer cumplir la ley, no están subordinados a otros valores ni pueden ser suspendidos cuando se trate de emergencia.

   b. Derechos que pueden conflictuarse con otros derechos que son similares o con las facultades y atribuciones que tienen ciertos entes gubernamentales para hacer cumplir la Ley.

   c. Derechos que, en virtud de un estado que se encuentre en emergencia, puede ser necesario suspenderlos.

[5] Ibíd.

d. Derechos que simplemente no solo pueden suspenderse en estados de emergencia sino que pueden conflictuarse, en todo tiempo y momento, con los derechos de otros o con determinados bienes jurídicos en general[6].

Así, posterior a esta clasificación, el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano puede ser considerado como un derecho fundamental aun cuando se lo considere como una garantía inciertamente sacrificable o susceptible a suspender en determinadas situaciones políticas, jurídicas o económicas.

Ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y los instrumentos legales nacionales como internacionales, que el derecho a vivir en un Medio Ambiente sano es un derecho de gran importancia en el mundo actual. Sin embargo, puede ser discutible su calidad de Derecho Fundamental. Ello supondría el reconocer la antiguamente incuestionable relación entre ser humano y naturaleza. Esta es una de las cuestiones que se buscará esclarecer en este trabajo.

1.2.2. ¿Qué entendemos por “Medio Ambiente”?

El análisis de esta materia no es irrelevante, ya que de acuerdo a lo que definimos como medio ambiente, establecemos el campo, áreas y elementos de acción que debe proteger esta nueva rama del derecho.

Primero partimos de exponer la definición que nos proporciona la Real Academia Española para el término que conocemos como ambiente, que señala que la concepción proviene del latín ambiens- entis, cuyo significado es “que rodea o acerca”. De tal manera, que la expresión ambiente es aplicada a “cualquier cosa que rodea un cuerpo determinado, o simplemente aquellas condiciones o circunstancias sociales, físicas, económicas, etc., de un lugar, una época o colectividad”. Por tanto, debemos entender que el medio ambiente es:

1. Conjunto de circunstancias culturales, físicas, económicas, sociales, etc., que rodean a las personas.
2. Conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos.

[6] ZALAQUETT, Daher Op. Cit. pp. 30-31.

1.2.3. ¿Qué entenderemos por el término "¿Medio Ambiente" en cuanto a valor, bien o elemento protegido por un sistema jurídico?

Evidentemente, según lo señalado por la RAE, podemos asumir dos posiciones respecto de este significado, en lo que a derecho se refiere:

a. Todo aquello que nos rodea, así sea que pertenezca o no a la naturaleza. Así, el espacio urbano o no, las condiciones culturales y económicas, e incluso, las mismas personas, forman parte del medio ambiente. Es así que, las manifestaciones de la creatividad humana, junto a los factores científicos y organizacionales, serían parte de aquello que llamamos medio ambiente.
b. Solo nuestro entorno natural, compuesto por los elementos y recursos que ocurren naturalmente en nuestro entorno y respecto de los cuales el ser humano no ha fue su organizador o su creador.

Este contraste de conceptos es sumamente importante, ya que postula diferenciación de conceptos es relevante dado que postula una división entre lo que llamamos nuestro entorno natural y aquel que es producto de la mediación y evolución humana. Es así que, la primera definición es la que usualmente aplicamos, en muchas circunstancias de manera inconsciente, en el momento de proteger el medio ambiente por medio de su derecho. Y es que los factores sociales, culturales y económicos que condicionan y determinan la calidad y existencia de vida de las personas, están protegidos y reconocidos por otras zonas de los derechos humanos, tales como los derechos políticos y civiles, o los económicos, culturales y sociales.

En este tenor, resulta importante exponer En éste sentido es interesante plantear la distribución del Profesor Andrés Bordali[7], quien expone que desde una óptica jurídica antropocéntrica existen tres grandes posturas inherentes al concepto del medio ambiente:

[7] BORDALI Salamanca A. El derecho Fundamental a vivir en un Medio Ambiente adecuado ¿a quién protege?, ¿a quienes protege? Gaceta Jurídica. (232): 7-26, 1999. p 8-9

1. Posición Restringida: “El ambiente estaría constituido únicamente por aquellos componentes físicos que representan un apoyo básico e indispensable para la vida de la especie y clase humana”.

La crítica que se ha señalado a esta postura es que descarta del concepto a:

a) Aquellos elementos en los que tiene participación el ser humano.
b) Aquellos componentes de la naturaleza que no tienen reconocimiento titular común ni características activas pero que recubren gran importancia dentro del sistema y método ecológico.

2. Posición extensiva: en esta contempla dentro de su concepto el análisis de todos los elementos físicos que son vivos y los no vivos, es decir, los bióticos y abióticos, básicamente lo que sea su naturaleza o función dentro del sistema de la ecología, por otra parte, de aquellos elementos socioculturales, tales como el urbanismo, el patrimonio en el sentido histórico y artístico, etc. No obstante, podríamos estimar que con una noción que abarque tan heteróclitos elementos, es complicada la construcción de un área del derecho unitaria que dé solución a la incógnita problemática ambiental.

c. Posición Mixta: El medio ambiente será: “el conjunto de elementos naturales que forman una concreta zona en un determinado momento, que representa la esencia física de todo ser vivo y es susceptible de transformación por la simple acción humana”. Esta conceptualización tiene la ventaja de reconocer y aceptar la naturaleza mutable y dinámica y activa del entorno de un ser humano.

1.2.4. ¿Qué entendemos por Derecho del Medio Ambiente?

En estrecha relación con el concepto o definición de entorno que podamos adoptar, está la delimitación del campo de aplicación íntima relación con la definición de entorno que adoptemos, está la conceptualización y delimitación del campo de aplicación y estudio del derecho del medio ambiente.

Debemos entender al medio ambiente como una trilogía en donde están implicados el hombre, el ambiente y la vida de todo ser humano como una concepción más amplia, así lo dice Dougnac Fernando cuando denomina al medio ambiente como

un derecho universal, el cual reconoce que va más allá de lo humano, en sí de toda la creación, otorgando reconocimiento su valor propio e independiente del hombre[8]. Como tenemos la posibilidad de ver, dichos conceptos planten como objetivo último del derecho ambiental, el conseguir un equilibrio entre los recursos naturales sin implantar la relevancia del mismo relacionadas con el ser humano, lo cual, ya se ha predeterminado, no se conviene con lo aceptado por el derecho internacional, por lo que no refleja ni instituye fronteras donde se limite claramente para esta nueva rama del derecho, ni reviste utilidad para el asunto tratado en la presente investigación.

Y es que, los argumentos encaminados a favor de otorgar los derechos al medio ambiente en sí mismo, generalmente se centran en una reorientación entre los seres humanos y el ambiente utilizando la expresión conocida como "derechos ambientales" para atribuir costo o estatus a los reclamos en favor de la protección ecológica o del ambiente suponiendo que con ello se alcanzaría una protección eficiente del mismo. En conclusión, se busca forzar a los legisladores y tribunales a tener en cuenta los intereses del medio ambiente. No obstante, debemos tomar en cuenta en primera instancia que el riesgo de sobre alargar el derecho debido a que no queda claro si ello conlleve una protección más positiva y eficiente del ambiente, y en segundo sitio, que los seres vivos o seres humanos no estamos dispuestos a elevar nuestro alrededor y entorno a la jerarquía que reconocemos a nosotros mismos[9].

Por consiguiente, a la luz del asunto tratado en la presente tesis, se hace primordial señalar un criterio de derecho ambiental que se registra con el derecho internacional y con el entorno de los derechos humanos. Para Paula Morelli, la expresión de derecho internacional en materia ambiental, tiene relación con "aquella rama del derecho universal, que versa sobre temas, tanto sustantivos cuanto de método o

[8] DOUGNAC Rodríguez F. El "Jus Cogens" como uno de los fundamentos del Derecho Ambiental. En: Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental (2ª, 2 de diciembre, 2004, Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho). Prevención y Solución de Conflictos Ambientales: vías administrativas, jurisdiccionales y alternativas. Santiago, Chile, LexisNexis, 2004. 466 p. p. 381.

[9] PINOCHET Olave J. El Derecho al Ambiente como Derecho Humano, relaciones y desafíos para su reconocimiento. Revista de Derecho Ambiental. (2): 97-107, 2006. P. 97.

procedimiento, que se relacionan con la defensa del medio ambiente y su protección"[10].

En este punto cabe hacernos diferentes preguntas, ¿Cómo definir esta nueva rama jurídica dentro del entorno de los derechos humanos? Para contestar a esta pregunta es eficaz hacer alusión a la generación de ciertas garantías a las que podría pertenecer. En realidad, los derechos humanos fueron divididos en generaciones de derechos conforme el progresivo reconocimiento, tanto en la doctrina como en las leyes, que fueron alcanzando durante el trayecto de la historia[11]. La primera generación estaría conformada por los derechos civiles y políticos, principal, ente caracterizados por garantías particulares que implican la independencia de una interferencia del gobierno arbitraria o que salvaguardan los derechos de la participación como sociedad civil. En una segunda generación podemos encontrar a los derechos sociales, económicos y culturales, los que se ocupan de incentivar al gobierno a seguir políticas que creen condiciones de vida que permitan no solo a las personas o seres humanos, sino además en algunas ocasiones a un conjunto de personas y grupos, a generar su desarrollo en forma equitativa[12],. Y por último y con especial mención, los derechos de tercera generación, que son mayormente inherentes a los equipos de individuos y necesitan principalmente de la asistencia del gobierno y mecanismos internacionales para ser protegidos de manera efectiva y eficaz, siendo garantías colectivas o difusas fundamentadas en la solidaridad a nivel mundial[13].

La ideología que postula los primordiales derechos de esta categoría podrían ser el derecho a un medio ambiente equilibrado, al bienestar y el derecho al desarrollo[14].

---

[10] MORELLI M. Implicancia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia en el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental. Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. (6): 125-137, abril-junio, 2006. P. 125

[11] Cabe señalar que nos parece interesante esta discusión ya que el lograr encuadrar el derecho del medio ambiente dentro de alguna de las generaciones, puede revestir utilidad para demostrar su posible carácter de Derecho Humano.

[12] BOYLE A. Los Derechos Ambientales y el Derecho Internacional. En: Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental (1°, 28 y 29 de noviembre de 2001, Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho). Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental. Santiago, Chile, LOM Ediciones, 2003. 390 p. p. 41-42.

[13] SQUELLA, Narducci A. Op. Cit. pp.200.

[14] BALLASTEROS, J. Ecologismo personalista. Tecno Madrid. 1995. P. 37. Citado por RAMÍREZ Sierra A. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como un derecho humano y su protección a partir

Por otro lado, Alan Boyle ha manifestado su crítica en el sentido que los derechos del medio ambiente no encajan perfectamente en una de las generaciones anteriores si no que conlleva o engloba a las tres.

Primero, considerando como base los derecho civiles y políticos, su papel podría ser el dar facultades, haciendo más fácil su colaboración en la toma de decisiones importantes y exigiendo a los gobiernos que ejecuten y cumplan con las reglas mínimas de vida y de propiedad protegiéndolos del deterioro ambiental.

Una segunda probabilidad es intentar un ambiente coherente, decente, sano, posible como un derecho económico o social parecido a esos salvaguardados en el Pacto de 1966, lo cual proveería a la calidad ambiental que queremos con un estatus comparable a otros derechos de esta categoría con prioridad sobre metas no basados en derecho y cumplir los objetivos. La tercera opción, es tenerlo o ejecutarlo como un derecho de solidaridad, que significaría que los gobiernos cooperen y los organismos internacionales también para dar los recursos necesarios con la intención de conseguir la ejecución de los objetivos ambientales en mención. Sus primordiales beneficiarios podrían ser los estados en desarrollo, sin embargo muy difícilmente podría establecerse como un derecho humano en un sentido ortodoxo de dicho termino[15].

1.3. Alcances de la protección ambiental.

No existe un acuerdo mundial en interacción a la terminología adecuada que debería emplearse relacionadas al derecho ambiental. En los diferentes textos e investigaciones, tanto nacionales como a nivel internacional, que se refieren a esta garantía, se aplican diversas denominaciones en medio de las que pudimos encontrar “medio ambiente sano”, independiente de contaminación, seguro, equilibrado, conveniente y por obviedad, sano, lo cual nos deja en la interrogante en relación a cuál es el objeto que protegemos o salvaguardamos de la normativa ambiental. Con todo, parece que una forma de dilucidar el fin último del derecho

de los tratados internacionales suscritos por chile. Revista del Consejo de Defensa del Estado. 1 (2): 1-18, diciembre 2000. p. 199

[15] BOYLE A. Op Cit. pp. 43-44.

ambiental es examinar el enfoque que tuvieron los derechos humanos en las últimas décadas. Es así como tendremos la posibilidad de encontrar que el origen de novedosas garantías y derechos fundamentales están enfocadas a consolidar un grado conveniente de permanencia. Esto queda de manifiesto con que la naturaleza de los derechos de tercera generación no pretende la supervivencia de la especie humana como tal, sino mejorar la calidad de vida.

El impacto de este criterio, va más allá de la satisfacción del nivel de vida de una cierta parte de la sociedad, debido a que engloba necesidades más profundas en relación con el ser humano, la sociedad y su ámbito. Por consiguiente, tenemos la posibilidad de deducir que el derecho ambiental debería defender un ámbito correcto para entablar una calidad de vida que satisfaga las necesidades no solo materiales, si no de los seres humanos en general, además de esas espirituales que puedan beneficiarlo en su plenitud, lo cual va a estar en directa interacción con el beneficio del ecosistema sin olvidar que somos dependientes del mismo[16].

No obstante, una concepción tan vasta del ámbito puede llevarnos a subjetividades, las que muestran serios inconvenientes al instante de su aplicación de manera practica desde la óptica del derecho. Empero no es menos cierto que el arribar a un criterio más específico, es complicado y no se ha logrado a lo largo de los últimos años pese a la multiplicidad de instrumentos internacionales que tratan esta materia ambiental. A partir del punto de vista de los derechos humanos, tenemos la posibilidad de mencionar que en un inicio las expresiones de un medio ambiente adecuado o sano parecen necesarias debido a que califican al ambiente en funcionalidad de las personas e involucran una inquietud por todos sus componentes naturales en las condiciones correctas para el desarrollo de una vida sana y que posibilite el elevar una calidad de vida. Por otro lado, la calificación de equilibrado, proveería al ambiente exigible con recursos intrínsecos ajenos al hombre que excedan el termino de derechos humanos[17].

[16] GONZÁLEZ Silva .F. ¿Es el derecho a vivir en un medio ambiente sano y adecuado un derecho humano reconocido como tal? ¿Cómo construir una adecuada tutela jurídica? Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. 28 (2): 271-275, abril-junio. 2001. p. 272.
[17] PINOCHET Olave J. Óp. Cit. pp. 102.

1.3.1 ¿A quién protege?

El medio ambiente muestra la particularidad de ser un bien colectivo o difuso, por consiguiente, nadie podría ser considerado como propietario de algún elemento como el aire o la diversidad biológica. Aunque logren ser muchos los individuos dañados por el deterioro ecológico, la titularidad de los derechos fundamentales pertenece constantemente a personas de manera individual. Para afrontar esta dificultad, Bordali Andrés, muestra que debería distinguirse la titularidad de los bienes del medio ambiente de manera colectiva o difusa, de la titularidad del derecho fundamental importante en el aspecto individual.

En otro punto de la disputa ha existido divergencia en la ideología de la interacción a si este derecho podría ser identificado a personas jurídicas o solo a las naturales. En este sentido adscribimos a la postura de Bordali, quien expone que el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y sano podría ser gozado por los individuos naturales, pues hablamos de un derecho a vivir con una constante interacción con el ambiente, en términos de calidad, confort y bienestar.

Este derecho implica un goce, una particular capacidad sensitiva y además de propiedades biológicas para tener relación con el medio, “relación que solo tienen la posibilidad los seres humanos como tal, no los entes de manera ficticia”[18].

Sin embargo, las complejidades que se relacionan con la titularidad del derecho no se acaban en este análisis. Aunque aceptásemos sin reserva alguna el elaborado de que el derecho ambiental pertenece solamente a persona natural las cuales son titulares del derecho fundamental, y queda pendiente el decidir tienen que existir precisamente en la época presente. En este sentido la Constitución Política de Brasil de 1988 reconoce en su articulado numero 225 la presencia del derecho a ambiental tanto en generaciones presentes como las generaciones futuras y paralelamente, el testimonio de las naciones unidad inherente al medio ambiente humano, Estocolmo en 1972 estipuló “El deber solemne de defender y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. Por su lado, el acuerdo o convenio de Aarhus del año 1998 sobre el acceso a la información, participación pública en la toma de

[18] Ídem. P. 22.

decisiones y acceso a la justicia en materia medio ambiental, asegura que: “toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente correcto, para su paz, y el deber, tanto personal e individual como en sociedad o colectividad con otros, de salvaguardar y mejorar el ambiente para beneficio de las generaciones futuras.

Ahora bien, aunque es obvio que la protección del entorno de las personas actuales incide directamente en el bienestar de las generaciones futuras y se reconozca el deber de resguardar el medio ambiente para las generaciones futuras, esto no significa que el bien jurídico tutelado sea el bienestar de las personas que vendrán. En efecto, las garantías fundamentales son derechos reconocidos a los seres humanos que viven en el tiempo presente aunque los deberes que estos impongan limiten los poderes públicos y los derechos de las personas presentes que incidan en la naturaleza material del hombre[19].

1.4. Consecuencias generales del alcance de la protección ambiental con enfoque en los derechos humanos.

Hemos podido detectar que las denominaciones de Derechos Humanos, Medio Ambiente y por supuesto, el Derecho del Medio Ambiente, están lejos de ser únicos o, al menos, exactos. Es por esta razón que explicar la consolidación del derecho al medio ambiente sano es, por mencionar, una labor complicada[20] ya que dependiendo del criterio que tengamos de los Derechos Humanos se establecerá cuales garantías tienen la posibilidad de ser calificadas como tales y en funcionalidad de lo cual entendamos por Medio Ambiente, los recursos y elementos entendidos dentro del Derecho Ambiental tendremos la posibilidad de aprender y analizar la corrección y conveniencia de abordarlo dentro del catálogo de Derechos Humanos.

Evidentemente los múltiples derechos humanos se encontrarán en muchas situaciones, transitando mano a mano del Derecho al Medio Ambiente, no obstante, debemos cuidarnos de la confusión, pensando que, gracias a su íntima interacción con los derechos fundamentales del ser humano, dichos derechos son parte miembro del derecho ambiental o que ello involucra por sí mismo la consagración

[19] Ídem. P.26.

[20] LOPERENA Rota D. Los Derechos al Medio Ambiente adecuado y su protección. [en línea] Revista Electrónica de Derecho Ambiental. Noviembre, 1999. N°3 [consulta: 8 noviembre 2007]

de éste en el universo basto y grande de los derechos humanos. Solo reconociendo sus particularidades y diferencias en relación a las demás garantías y derechos fundamentales lograremos su protección de manera positiva y eficiente. Para eso además nos parece imprescindible comprender que lo importante es que este derecho involucra obligar, a personas y Estados, deberes, restricciones y limitaciones que propendan a lograr su objetivo, en otros términos, garantizar el desarrollo de la vida en un medio ambiente sano, idóneo y básicamente sostenible. Sin embargo, el asunto de su integración en el catálogo de los derechos fundamentales es un tema que necesita no solo de un estudio teórico, como el que se desarrolla en este capítulo, sino, además vivirlo en la práctica. Por ésta razón pensamos que, a objeto de conseguir entender si el derecho en estudio es un derecho humano, debemos investigar sus implicancias en los puntos más sensibles y trascendentales de la realidad humana, analizando, en la práctica, como la manera que afecta en el universo de los Derechos Humanos y la manera en que fue tratado en los primordiales sistemas en el ámbito internacional de los Derechos Humanos.

1.5. Relación entre los derechos humanos y el medio ambiente

El medio ambiente al ser el área donde se correlacionan todos los seres vivos, los Derechos Humanos implican un papel de vital importancia puesto que, es ahí donde se conducen a la práctica y consigue un carácter de exigibilidad y se puede ejercer el derecho humano a un medio ambiente sano y los demás derechos. Se puede decir que, la agenda de los derechos humanos y el ambiente se enfoca en asegurar que se entienda que el ambiente plantea un entorno inalienable donde todos vivimos, y que el ejercicio de la mayor parte de nuestros propios derechos humanos es dependiente de su preservación y defensa.[21]

María del Carmen Carmona, apunta que: Se cuestiona no únicamente la sustentabilidad de las condiciones de vida de manera natural y el sano desarrollo de los ecosistemas, sino las condiciones propias de vida humana, y al realizarlo,

[21] Carmona Lara, María del Carmen, “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5_cont_2_Carmona_Lara.pdf, [consultado: 25-11-16].

pone en peligro la sustentabilidad de las instituciones y las maneras de organización humana, en medio de las que se integran las maneras democráticas que se conocen hasta ahora.[22]

Hay una diferencia entre la manera que se distribuye y aprovecha la naturaleza, la cual es robustecida en el esquema de la industrialización donde se distorsiona la interacción de las personas con el entorno natural, en tanto que el ser humano se masifica y se convierte en un total consumidor, y la industria, que es quien genera, la naturaleza se degrada. Si la vida de las personas involucra la satisfacción de necesidades, las industrias requieren tanto de productos naturales para sustraer, cambiar y negociar; como de los sitios aptos para designar los residuos de los procesos productivos. Por consiguiente, la preservación de la naturaleza debería ser un presupuesto y un imperativo ético y económico.[23]

No es un misterio que las colaboraciones entre todo ser humano y la naturaleza han evolucionado. En el entorno internacional, se aprecia una conducta infame y explotación de los recursos naturales, todo lo que comprobado claramente traerá relevantes secuelas a las generaciones futuras. Frente a esta realidad, el derecho está realizando esfuerzos relevantes, construyendo instituciones capaces de conciliar el avance y el desarrollo, con la salvaguarda del derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente sano y conveniente.

Tal vez de los retos teóricos más importantes que ha debido abordar el derecho siendo una ciencia, es intentar ofrecer contestación a la siguiente interrogante o cuestión ¿es el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y sano un derecho humano identificado como tal? Entonces, partiendo de la base de que los derechos humanos se han transformado en un parámetro clave para el desarrollo de un estado tanto de esta forma, que hay relevantes consensos en la necesidad de su reconocimiento de tal suerte que, muy lento, se fueron consagrando cronológicamente y formal en un procedimiento que no se ha frenado. Ya hace ciertos años se habla de las primeras, segundas y terceras generaciones. De manera reciente se muestra inclusive, una cuarta generación de derechos

[22] bid.
[23] Ibíd.

humanos. En este entorno, se puede afirmar que la inquietud por el medio ambiente es subjetivamente actual o reciente, y su proceso para ser identificado como derecho humano aún no ha concluido. La ideología especializada de mayor relevancia hace ya hace tiempo ha señalado que es un derecho humano y ofrece su reconocimiento formal. Para lograr llegar a establecer la interacción de derechos humanos con el medio ambiente, resulta primordial recordar un poco de historia. En este tenor, una vez que tiene relación con derechos humanos, nace como primordial la declaración universal de 1948. En la misma, se proclamaron los derechos que mencionábamos de primera y segunda generación, dichos son, los civiles y políticos, por un lado y los económicos, sociales y culturales por otro. Algunos años más tarde se empezó a tratar de los derechos de tercera generación, los cuales surgieron con fundamento de nuevos sucesos y exigencias sociales, en los cuales se ha incluido el derecho que tratamos, el de un medio ambiente sano. Sin embargo, al día de hoy, no toda la ideología es respuesta al tener en cuenta a tal derecho como un derecho humano. Sin perjuicio de eso, y sin intenciones de simplificar bastante el asunto, es considerable tomar como primordial hacer un estudio lógico y fundamental al respecto. En este sentido, puede afirmarse que el ambiente medio ambiente incluye a cada una de esas condiciones que realizan viable nuestra vida y permanencia de manera digna en este planeta, básicamente los recursos que nos brindan lo esencial para vivir. A medida que no se notaron fehacientemente las secuelas del menoscabo al ambiente, se logró uso y abuso de los recursos naturales. Sin embargo, una vez que surgieron los efectos de tal actividad humana perniciosa al ambiente como el efecto, la devastación de la capa de ozono, entre otros, nace el derecho ambiental como una forma de defender nuestro entorno natural.

Ahora bien, si estamos de consenso en que el medio ambiente, nos ofrece las condiciones correctas para gozar de nuestra existencia y subsistencia, haciendo inclusive algo viable e idóneo de esto, nace de forma evidente que si medio ambiente sano y correcto como seres vivos, tenemos. A partir de esta visión sencilla y elemental, debemos entender que se muestra la interacción de los derechos humanos y el medio ambiente de la manera más básica. Entonces, siendo el medio

ambiente una condición de nuestra realidad propia, no solo cuando hablamos de un ambiente sano va a ser viable la ejecución de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales, lo que erige al derecho a un ambiente sano y adecuado, como verdadero derecho humano.

CAPITULO II

ELEMENTOS NACIONALES Y ESTATALES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

2.1.Reconocimiento del Derecho Ambienta; 2.2. Acciones administrativas y jurisdiccionales; 2.3. Paradigma del derecho a un medio ambiente sano en México; 2.4. Óptica del derecho a un medio ambiente sano en México; 2.5. Dispersión normativa en materia ambiental en México; 2.6. Derechos humanos de tercera generación y medio ambiente; 2.7. Derecho a un medio ambiente Sano y su relación con los seres humanos; 2.8. Medio ambiente como bien jurídico; 2.9. Constitucionalismo y teoría de la gobernanza ambiental (ciudadanización).

En congruencia con el capítulo anterior, en donde se abordó y analizó la evolución de los derechos humanos en coordinación con el medio ambiente, en el presente capitulo abordaremos los elementos nacionales y estatales inherentes al derecho a un medio ambiente sano, este apartado constituye un análisis desde la óptica jurídica del medio ambiente sano en nuestro país con el enfoque y paradigmas que sostiene a este derecho como un derecho humano y fundamental.

Reconociendo que la ciencia del derecho ha transformado sus intereses en el trayecto de la historia, y es desde de la década de los setenta, una vez que gracias a monumentales catástrofes del medio ambiente en el planeta, empieza a girar alrededor del medio ambiente y para lograr comprender al ambiente sano como un derecho debemos entender que rama lo regula y como es que el derecho ambiental nace[24], gracias a la necesidad de regular las ocupaciones de las personas, sus acciones y con el objetivo de evadir que estas mismas puedan generar su extinción, evidenciando a esta como una ciencia en constante evolución, por ello se ha predeterminado en la teoría, el motivo primordial por el que el ser humano debería defender y asegurar la custodia y salvaguarda al ambiente. El mundo tiene transformación que los científicos atribuyen algunas veces a cambios geológicos, no obstante, además hay evidencias y pruebas importantes de que los actos que

[24] COORDEIRO, José Luis. El desafío latinoamericano y sus cinco grandes retos. Venezuela: McGraw- Hill. 1995., PP. 199-219

las personas generamos cotidianamente así sea voluntario o involuntariamente, han dado paso acelerado a los fenómenos que de manera directa están afectando a la salud del mismo ser humano.

2.1 Reconocimiento del Derecho Ambiental.

2.1.1. Concepto del Derecho Ambiental

Posteriormente, se describieron algunos conceptos inherentes al Derecho Ambiental, dentro de los cuales se establecieron cuales propiedades y elementos del derecho humano a un medio ambiente sano son retomados por los autores, para más adelante hacer una creación propia según de las mismas. Para Michel Prieur, según Chiriboga, el derecho ambiental es "Ese que por su contenido coopera a la salud pública y al mantenimiento del equilibrio ecológico, la defensa de la naturaleza y los recursos, la contienda y esfuerzos en contra de la contaminación y los perjuicios y el mejoramiento de la calidad de vida.[25]

En la definición anterior, se establecieron las propiedades de: la restauración, la reposición y la preservación del equilibrio ecológico, la defensa y protección de los recursos naturales del ambiente, la salvaguarda personal y colectiva. Por otra parte, para Jesús Quintana Valtierra es "El grupo de normas y reglas jurídicas que regulan las conductas humanas que tienen la posibilidad de influir de una forma importante en los procesos de relación que poseen sitio entre los sistemas de los seres vivos y sus sistemas de ambiente, por medio de la generación de efectos de los que se espera una modificación de las condiciones de vida de estos organismos.[26] En esta definición se tomaron nuevamente las características de preservación de nuestro equilibrio ecológico posicionándolo como seguro.

Romedo Déctor García, define al derecho ambiental como "el grupo de reglas, principios y criterios, que juntos inventan un sistema dentro del cual se desarrollan las ocupaciones del Estado tendientes a conservar, restablecer y mejorar el equilibrio ecológico, así como la vigilancia de las ocupaciones de los particulares y

[25] Chiriboga, Ramiro, Propuesta de un lineamiento para la formulación de una ley de régimen especial para la Amazonía, FIGEMPA, Quito, 2000, p. 522.
[26] Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental mexicano: lineamientos generales, Porrúa, México, p. 18.

los organismos públicos con el objetivo de prevenir y mantener el control de la contaminación, y de esta forma conseguir un desarrollo sostenible".[27]

Esta definición abarcó las próximas propiedades y características, además de equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible, el goce de la diversidad biológica básicamente, la reparación, reposición y preservación del equilibrio y da un sentido de responsabilidad que poseen los particulares en la conservación y custodia ambiental, a diferencia de las definiciones anteriores. Básicamente, de las definiciones anteriores, se ha podido entablar que el derecho ambiental es un grupo o conjunto de reglas de naturaleza jurídica creadas por organismos de todo el mundo o internacionales y los estados, que poseen como finalidad la custodia y salvaguarda ambiental, asegurar el desarrollo sostenible, el goce de la diversidad biológica, para lo que se debería generar mecanismos de salvaguarda y protección que realmente lo garanticen, ya sea de forma particular, personal o colectiva, de cualquier tipo de conducta tanto de todos los individuos o conductas jurídicas que puedan dañar al medio ambiente.

2.1.2 Características del Derecho Ambiental

Los elementos y características que permiten detectar algo cuya finalidad es que se logre diferenciar de sus similares o semejantes, empero es fundamental resaltar de qué forma se relacionan con el derecho a un medio ambiente sano. Martín Mateo, cuya obra titulada "Derecho Ambiental", apunta las características del mismo, siendo estas:

a) Sustratum ecológico: su regulación no se hace de manera aislada, sino que toma presente la conducta de los recursos naturales y las interrelaciones entre ellos determinadas como resultado de las actuaciones del ser humano.

b) Espacialidad singular: cuestiona los dispositivos que se organizan en general: nacionales y subnacionales recientes.

[27] Romeo Déctor García, Derecho Ambiental, México, Flores, 2014, p. 35.

c) Énfasis preventivo: expone una más grande en la sanción y más que nada efectividad con la intención de robustecer los efectos psicológicos de la sanción o de la compensación-sanción y reparación.
d) El elemento técnico-regulado: incluye prescripciones, que dispone de tablas elaboradas de manera técnica desarrolladas que señalan las especificaciones de contaminación que se permiten, marcando ciertos límites y fronteras.
e) Vocación redistributiva: podrán conseguirse resultados ambientalmente aceptables si se consigue canalizar esos recursos para compensar a los más perjudicados, arreglar el mal e implementar fronteras y parámetros para un control de la contaminación.

f) Primacía de los intereses colectivos: básicamente lo consideramos un derecho público y este carácter no excluye el concurso del ordenamiento en materia civil, es decir, privado, en lo cual respecta a compensaciones o indemnizaciones en caso de culpa contractual (problemas del medio ambiente que tienen la posibilidad de generarse en una interacción por arrendamientos de predios locales, urbanos, etc., o extra contractual con problemas del medio ambiente que tienen la posibilidad de generarse por culpa o dolo, interacción básica entre el responsable y el perjudicado.[28].

2.2. Principios del Derecho Ambiental

Los principios son los postulados o directrices en los cuales se basó definida disciplina, en la situación del derecho ambiental, se hiso mención del punto de vista de tres determinados autores, para al final hacer una lista de los que se hallan involucrados de manera directa con la presente averiguación. Carlos Rodríguez, en su obra y creación titulada:" El derecho humano al medio ambiente sano, los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos", menciona los próximos:
a. Igualdad: este principio involucra, a un grupo de derechos y obligaciones de todos los miembros de la sociedad debido a que se es igual en los derechos, empero

[28] Martín, Mateo, Ramón, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, pp. 84-86.

además no se es igual en las obligaciones que poseemos inherentes al medio ambiente.

b. Sustentabilidad o sostenibilidad y compatibilidad o ambiental y desarrollo: la conservación del ambiente y su desarrollo tienen que ser compatibles, los seres humanos no pueden dar retroceso o estancarse en el proceso evolutivo.

c. El que contamina paga: las empresas y organizaciones contaminan y el precio de la contaminación usualmente no lo pagan tanto las productoras, ni las que comercializan el producto, mucho menos los individuos que lo consumen. La contaminación la paga toda la sociedad en general, los seres humanos una vez que la contaminación es universal, como los gases que generan el efecto invernadero, consecuencia del calentamiento global y cambio climático desenfrenado hoy en día.

d. Publicidad: el valor del tener la posibilidad de consultar la información ambiental, como paso anterior para empezar ocupaciones en pro del medio ambiente.

e. Accionabilidad y legitimación procesal: tiene relación con la titularidad de la acción y legitimación procesal ambiental, para asegurar el derecho de las generaciones futuras.

f. Restauración y recomposición ambiental: las autoridades judiciales y administrativas, reparan en última instancia el medio amiente que fue dañado una vez que el responsable no tenga medios para resarcir el mal hecho. las autoridades tanto administrativas como judiciales, recomponer en última instancia el medio ambiente que ha sido dañado cuando el responsable no tenga medios para resarcir el daño.

g. Extraterritorialidad: el derecho debería de buscar la manera de defender el ambiente más allá de su entorno territorial propio.[29]

Por otra parte, Mosset Iturraspe, menciona los próximos principios:

a) De Realidad, que pone el acento en la verdad ambiental local, regional, nacional o internacional como una condición para la efectividad y aplicación de la normatividad. Debería armonizarse con el resto, para no crear pérdida de eficiencia.

[29] Rodríguez, Carlos Aníbal, El Derecho Humano al ambiente sano, Los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, pp. 87- 100.

b) De solidaridad, formado por la concurrencia correlacionada con los principios de igualdad, información y patrimonio universal.
c) De regulación jurídica integral, que encierra la represión, prevención, protección, conservación, mejoramiento y reparación del medio.
d) De responsabilidad compartida entre los que intervienen o agentes para proceder de manera perjudicial o dañina con el medio ambiente, como una forma de garantizar que la responsabilidad sea mancomunada o solidaria.
e) De combinación de puntos colectivos y particulares del derecho público administrativo, penal o procesal, como además del privado civil y comercial.
f) De introducción de la variante ambiental al tomar decisiones como en políticas públicas de Estado y en el trayecto de un desarrollo económico.
g) De grado de acción conveniente al espacio a defender, así sea local o municipal, provincial, nacional o hasta el ámbito internacional.
h) De procedimiento de las razones productoras y de los indicios, con puntualidad o premura.
i) De unidad de administración y gestión; prácticamente, entre los puntos administrativo, organizativo y legislativo, evitando la superposición de jurisdicciones o los problemas competenciales.
j) De transpersonalización de las normas, que general del derecho ambiental un derecho humano fundamental.[30]

Asimismo, de forma enunciativa Pigretti, hace mención la nómina de principios sobre los cuales se compone la disciplina en análisis:

a) Colaboración pública;
b) Enfoque de manera sistémica;
c) eticismo y fuerte solidaridad;
d) principio del que contamina paga;
e) interdisciplinariedad;
f) uso racional del medio
g) defensa, mejora, protección y mitigación de daño en la biósfera;
h) calidad de vida

[30] Marcelo López Alfonsín, Derecho Ambiental, Bogotá, Astrea, 2012, pp. 208-209.

i) cooperación de actuaciones;
j) ordenamiento ambiental; y
k) colaboración internacional.[31]

Es así, que el derecho ambiental como una ciencia en constante evolución, ha predeterminado en la teoría, el argumento necesario por el cual el ser humano debería proteger, defender y garantizar la protección ambiental. El mundo tiene transformación que muchos científicos atribuyen algunas veces a cambios geológicos, no obstante, además hay prueba importante de que los actos que las personas realizan de manera cotidiana, ya sea de manera voluntaria o involuntariamente, han acelerado los fenómenos que de manera directa están afectando a la salud de las mismas.

En lo que concierne a los Estados, a partir de la década de los setentas han postulado las problemáticas del medio ambiente, en diferentes encuentros que han tenido como consecuencia las Declaraciones que hasta hoy reúnen las directrices para defender el bien jurídico tutelado, que denominamos medio ambiente. Derivado de las Declaraciones en materia ambiental, los Estados se comprometieron a generar políticas públicas encaminadas a producir conciencia en las personas, generar la participación ciudadana, crear las dependencias u organismos gubernamentales necesarios para poder conseguir los objetivos plateados y asegurar dicha protección y salvaguarda del ambiente.

Es una laguna jurídica y sin fondo el reconocimiento y protección del derecho a un medio ambiente sano y conveniente en el planeta se convirtió en un elemento de gran trascendencia en de la sociedad contemporánea, de las que no dejamos huir a México.

En tanto a los asuntos jurisdiccionales que tienen interacción con la protección de esa prerrogativa, lentamente empiezan a figurar en la justicia constitucional y administrativa nacional. De la misma forma, el ejercicio del derecho de ingreso a la información ha cobrado fuerza en nuestra región lo que denota el elevado interés de la ciudadanía hemos comenzado a otorgar a este asunto. Sin embargo, todavía existe un extenso trecho por recorrer en temas de una real y verdadera tutela al

[31]Ibíd.

derecho a un medio ambiente sano y adecuado, puesto que aún no contamos con los medios idóneos para su salvaguarda y protección.

Para el desarrollo de este estereotipo debemos partir del hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 4, 25 y 27 el derecho a un medio ambiente adecuado y sano, a la salud y el desarrollo sustentable o sostenible, estableciendo asimismo los inicios de la conservación de los recursos naturales, de preservación y reparación o restauración del equilibrio ecológico. Es fundamental resaltar que la integración e inclusión del medio ambiente sano como prerrogativa constitucional, cuyo resultado de las reformas que llevaron a cabo la Carta Federal en 1999, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 28 de junio del mismo año, en este sentido, evidentemente representó un avance importante en el sistema constitucional.

2.2.1 Derecho ambiental como rama y sus características.

En este orden de ideas podemos hacer mención que tratándose de lo anterior debemos definir de donde surge la justicia y cuál es su respaldo tratándose del campo y rama del derecho.

La autora Gutiérrez[32] instituye como características del derecho ambiental las próximas:

- El objetivo del derecho ambiental es el de tutela los sistemas naturales que realizan de manera viable la vida agua, aire y suelo.
- El derecho ambiental es básicamente público, se obliga de manera directa por el Estado, en cuanto que regula las interacciones del ser humano con su entorno, ámbito y no de los sujetos privados entre sí.
- Es multidisciplinario, en ventaja de que es una disciplina de síntesis, que integra una secuencia de aportes de otros cuerpos jurídicos.
- Vocación universalista debido a que la normatividad ambiental tiene generalmente un entorno ubicado de aplicación y está diseñada para incidir en las interrelaciones sometidas a las soberanías de los diversos Estados.

[32] GUTIÉRREZ, R., Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, México, Porrúa, 2014, 8 ed., pp.223.

- Los intereses colectivos, los recursos naturales son prácticamente de todos, después entonces es complicado extrapolar inicios del derecho privado.
- Supraconstitucional, a partir de la óptica de su trascendencia de manera particular suponen deberes para las personas que fuente para generar derechos subjetivos, el Estado por ende es el primordial garante, sin embargo, sus responsabilidades no se agotan en su defensa y protección en beneficio de la ciudadanía, sino que los intereses que implican son compartidos por todos los seres humanos del planeta.

Respecto de lo dicho con anterioridad se tiene con certeza que el derecho ambiental es de naturaleza jurídica correspondiente al derecho administrativo, pues el estado es quien tutela los recursos naturales, de manera que las propiedades y elementos que derivan para el ejercicio de este derecho en tanto a la procuración de justicia por la vía administrativa se tiene que su objetivo se apoya en ser el ente delegado de tutelar los recursos naturales que hacen viable que exista y se desenvuelva la vida en este planeta, es público en razón de que el estado es quien se delega básicamente por medio de sus instituciones y dependencias de hacer llevar a cabo con esa tutela regulando las colaboraciones que hay entre los gobernados y los recursos naturales, es multidisciplinario en razón de la diversidad biológica de organismos vivos que abarca en el medio ambiente y de las ciencias que poseen interacción con dichos organismos, los intereses son colectivos en virtud de que los recursos naturales son de y para todos, debido a lo cual el cuidado y salvaguarda aunque está expresamente predeterminado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estado es el garante de intentar un medio ambiente sano, además lo es que la población es de manera directa responsable de esa protección y salvaguarda, puesto que de los recursos se sirve para saciar sus necesidades y por ende debería defender a partir del ámbito en el cual se lleva a cabo; asimismo, además es fundamental nombrar que el derecho ambiental es una ciencia dinámica en razón de que los recursos naturales no son estáticos, se modifican dependiendo de las múltiples condiciones en las que estén y no es lo mismo lo que se tiene hoy a diferencia de mañana, todo cambia constantemente.

2.2.2 Sujetos del derecho ambiental.

Para referirse a los sujetos de todo el mundo jurídico ambiental se debería tener presente que el entorno de una aplicación de la normativa ambiental relacionadas con las personas o entidades que poseen cualquier tipo de derecho, atribución, obligación o funcionalidad derivada de este grupo y conjunto normativo.

Los sujetos públicos del derecho ambiental podrían ser:

- La Federación que tomamos como el Estado mexicano;
- Las entidades federativas o los estados de la República mexicana;
- Los municipios;
- Los órganos desconcentrados;
- Los organismos descentralizados;
- Los organismos internacionales públicos.

Generalmente todos esos organismos del sector público que tengan influencia en materia ambiental.

Los sujetos privados del derecho ambiental en el tamaño en que ejecuten ocupaciones reguladas por esta disciplina jurídica, tienen la posibilidad de ser:

- Personas morales;
- Personas físicas;
- Organizaciones sociales;
- Organismos no gubernamentales;
- Universidades y centros de investigación;
- Organismos internacionales.

Actualmente nace una totalmente nueva teoría que atribuye un interés legítimo en las interacciones jurídico y ambientales a los equipos sociales, esta teoría es la del interés difuso, en este sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente tiene numerosas posiciones importantes sobre la colaboración social, en la que se reconoce la colectividad como única titular del derecho en mención y por consiguiente como individuo sujeto de derecho ambiental.

En ventaja de lo previamente dicho, se tiene que los sujetos del derecho ambiental, poseen alguna atribución, facultad, obligación, labor o funcionalidad que realizar

respecto a la materia y permanecen evidentemente señalados, debido a que únicamente se establecen dos conjuntos, los sujetos públicos en primer lugar, que como su nombre lo dice, instituye representan intereses colectivos, en general y que en los cuales pudimos encontrar a la federación, las entidades federativas, los municipios, órganos descentralizados, organismos internacionales, los desconcentrados, los cuales poseen expresamente fundada en su entorno de competencia y circunscripción, dichos representan al estado, tutelan y ejercen funcionalidades en beneficio de toda la colectividad; en otro tenor, podemos encontrar a los sujetos privados, estos trabajan en beneficio propio, persiguen intereses particulares o buscan saciar ciertos objetivos, en este rubro permanecen las personas físicas, con esto se quiere decir, cualquier persona o individuo que busque saciar alguna necesidad desarrollando una determinada interacción con los recursos naturales y su viable variación, los individuos morales o jurídico colectivas que se representan a un conjunto de inversionistas que desarrollan una determinada actividad y para eso realizan los recursos naturales así sea de manera directa o indirecta, los organismos no gubernamentales persiguen una cierta finalidad y se enfocan a su cumplimiento, asimismo permanecen las universidades, las organizaciones sociales, las cuales cada vez tienen mayor interés en participar dentro del mundo del derecho ambiental, los centros de investigación que son participes del derecho ambiental buscan generar aportes nuevos a la ciencia, llevando a cabo investigaciones y estudios de campo, y los organismos y fundaciones de todo el mundo que buscan el derecho ambiental realizar distintas actividades en beneficio del medio ambiente o sencillamente hacer ciertos estudios involucrados a la diversidad biológica que está en una determinada zona o región.

Es de esta forma, que los sujetos del derecho ambiental son distintos en razón del papel que juegan con el medio ambiente, cada uno ejerce un papel distinto gracias a las múltiples trincheras que cada uno puede tener, no obstante, poseen como objetivo común al derecho ambiental.

El derecho ambiental fue colocado por distintos autores dentro del derecho público gracias a la relevancia que el estado tiene en regular el comportamiento del ser humano relacionadas con el ambiente, al encontrarse el estado en una interacción

de supra subordinación con los particulares en lo cual tiene interacción con la materia ambiental, ha predeterminado que el derecho ambiental debería posicionarse dentro del derecho público, se refuerza esta iniciativa partiendo de que el derecho ambiental tiene como objetivo regular las conductas humanas que tienen la posibilidad de influir significativamente en el ambiente sano para evadir o persuadir la degradación de este y así mitigar el daño para futuras generaciones y que estas puedan gozar del mismo, vislumbrado así que esta disciplina tiene como fin defender intereses colectivos y por esto además se puede tener en cuenta como una rama del derecho público.

2.3 Acciones administrativas y jurisdiccionales.

Al respecto, en esencia se puede decir que, en México para la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano, es viable detectar, sin el fin de implantar una categorización al respecto, acciones administrativas y jurisdiccionales, en aquel orden de ideas tenemos la posibilidad de nombrar las próximas:

Administrativas:

- Los recursos administrativos.
- El método de denuncia de manera popular en la Procuraduría de Protección al Ambiente.
- El ejercicio del pleno derecho de acceso a la información pública gubernamental.
- El método básico de consulta pública.

Jurisdiccionales:

- Las acciones y procesos contencioso administrativas.
- El juicio de amparo.

De la misma forma, tienen que mencionarse el método de queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones de Derechos Humanos estatales, así como la denuncia en materia ante el ministerio Público por la comisión de delitos en contra del ambiente.

2.4 Paradigma del derecho a un medio ambiente sano en México.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, instituye los lineamientos básicos sobre el cuidado y defensa del ambiente, determinando, paralelamente, las competencias entre los diferentes niveles de régimen, y en coordinación con la legislación general en temas inherentes a la vida silvestre, forestal, el manejo de los residuos y la responsabilidad ambiental, así como sus respectivos reglamentos, han dejado bases primordiales del derecho ambiental en México y, desde luego, de lo cual conocemos como justicia ambiental, debido a que se han predeterminado los métodos para la verificación del cumplimiento de la normativa mediante figuras jurídicas concretas para evadir que se cause o siga ocasionando un daño al medio ambiente, ejecutando sanciones y por supuesto, medidas cautelares.

Por otro lado, la ley en mención, entiende como aprovechamiento sustentable a la implementación de los recursos naturales de manera que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de los que son parte estos recursos por periodos totalmente indefinidos, lo que cabe perfectamente con lo cual se ha dicho referentes a los postulados de justicia ambiental, por medio de criterios e indicadores del ambiente, económicos y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida y productividad que parte para mejorar la calidad de vida y productividad partiendo de medidas que beneficien la estabilidad ecológico, la defensa del ambiente y los recursos naturales, evitando que se comprometa la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones.

El derecho humano a un medio ambiente sano debería entenderse como un paradigma complejo, que tutela la utilización sostenible de los recursos naturales, vinculándolos a las políticas públicas, para que en estas se inserten puntos de salvaguarda a los derechos fundamentales involucrados, así como colaboración de los actores para incidir en el proceso de toma de decisión y que trascienda en la resolución de inconvenientes y problemas del medio ambiente.

Partiendo de que nuestra generación quedara marcada por lo que podamos hacer en aras de proteger al medio ambiente, es un tema rebasado no porque sobre de alguna u otra manera información respecto al mismo si no por la trascendencia que

implica en todas las materias de estudio alrededor del medio ambiente y en especial el mundo jurídico que es el nuestro.

A México podemos considerarla como una de los países con el mayor patrimonio natural en el mundo al poseer el cuarto lugar de mayor diversidad biológica del planeta, por tal razón aumenta su importancia y la responsabilidad de su cuidado, es así que al día de hoy podemos percibir el abandono por parte de los gobiernos y de la misma sociedad.

Afortunadamente, las situación comenzó dar un cambio aunque no con la eficacia y coyuntura que se necesitamos, ya que uno de los desafíos es lograr que las instituciones o dependencias de la administración pública que se encargan de la materia ambiental son la Secretaría de Medio Ambiente, Procuraduría de Protección al Ambiente Federal y las instancias correspondientes de las entidades federativas, cuenten con las mecanismos para hacer valer un principio de responsabilidad ambiental muy simple y que de manera mundana o en la práctica le llamamos el que contaminador, paga, pero en aras de garantizar un próspero acceso a la justicia en esta la materia en mención, todavía existen lagunas y análisis por profundizar para poder entender el punto central de la presente investigación.

En México no ha sido hasta el año 2011 que se hizo adecuar la ley para que los individuos dañados por un hecho, acto u omisión que provocara el deterioro ambiental, tengan la posibilidad de ir a los tribunales a buscar indemnización, compensación, por otro lado, el año posterior, se logró un paso más a la introducción de las actividades colectivas en esta materia y posteriormente, en el 2013, cuando entra en vigor, la Ley de Responsabilidad Ambiental, pasos positivos para hacer valer la normatividad en esta materia y cubrir una ampliación de lo que conlleva este derecho humano.

Toda acción y actividad colectiva en materia ambiental son un instrumento al servicio de las personas para hacer valer su derecho constitucional a un medio ambiente sano y la Ley de Responsabilidad ambiental, además, proporciona a la sociedad novedosas vías para defenderse frente a abusos de organizaciones o actores que deterioren el ambiente.

2.5 Óptica del derecho a un medio ambiente sano en México

En México, el derecho a un medio ambiente sano, de manera definitiva confronta problemas económicos, institucionales y jurídicas para la aplicación real de las leyes que avalan la protección ambiental. No obstante, el construir el derecho ambiental en México sigue siendo complicado y requiere examinar la situación actual del país en el campo legislativo y en las instituciones encargadas de impartir justicia.
Tomando en cuenta el hecho esta materia como derecho humano, con el objetivo de garantizarlo o en su defecto otorgar un real acceso a la justicia en nuestro país se ve rezagado primordialmente en materia civil, se necesita lograr las adecuaciones legislativas imprescindibles, para poder generar el desarrollo del tema que nos interesa y proteger el bien jurídico denominado medio ambiente.

2.5.1 El estado de derecho y el derecho humano.

El Estado Liberal[33] y los derechos humanos son el marco donde se proporcionan las bases primordiales del acceso a la justicia y el marco jurídico que certifica esa aseveración es el testimonio de los derechos del ser humano. Es desde esta que se generan las constituciones occidentales que poseemos en la actualidad, donde pudimos encontrar consagrados los derechos fundamentales tales como: la libertar y solicitar cuentas de su gestión a cualquier persona o funcionario público.
El Estado de Derecho se ha asociado al siglo XIX, tanto en su comienzo como en sus relaciones y colaboraciones políticas y sociales. En este siglo se conforman las bases de los organismos gubernamentales que hasta ahora se encuentran dando dirección a las políticas que siguen nuestras propias naciones. En la base de su estructura y en su sistema de libertades constitucionales garantizadas se prueba la antinomia de una sociedad que es independiente del Estado. Actualmente el Estado

[33] BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Manual de Derecho Ambiental México. México: Ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental- Fondo de Cultura Económica. 2004. P. 285

debe estructurar nuevamente esta antigua denominación, adaptándose a las exigencias de los ciudadanos y a las exigencias de nuevas instituciones.

El Estado debería ceder el poder que se estaba concentrado en su integridad en esta figura jurídica. Asimismo, si bien en otros términos es cierto, no por esto lo es menos la interacción de su subordinación que se configura por el sometimiento del estado al derecho, el estado de derecho básicamente se traduce de esta forma, en la garantía de estabilidad jurídica de las personas. Este ente del gobierno, debería continuar otorgando a las personas las condiciones elementales para intentar su paz. Solo que urge cambiar y crecer en la materia ambiental, además de tener claridad en que con esto se atienden inconvenientes fundamentales como el enfrentamiento a la corrupción, la pobreza, la estabilidad y seguridad.

Acorde a lo mencionado con anterioridad, tenemos la posibilidad de comprender que el estado de derecho debería modificarse y acomodarse a las reglas que prevé el derecho que paralelamente será modificado según las necesidades sociales.

Por su lado, la ciencia del derecho ha cambiado sus intereses durante la historia, y es desde la década de los setenta, una vez que gracias a grandes catástrofes del medio ambiente en el planeta, empieza a girar todo alrededor del medio ambiente, es el derecho ambiental que nace gracias a la necesidad de regular las ocupaciones de las personas, y con el fin de ignorar que sus mismas ocupaciones consigan su extinción.[34]

En nuestro país, el derecho a un medio ambiente sano está atado por distintos obstáculos, la justicia cuesta mucho, es sumamente lenta y a veces una vez que se concluye un proceso, la resolución ya no posee sentido, ya que el bien jurídico que se pretendía proteger ya padeció un mal cuya compostura algunas veces es imposible.

El derecho a un medio ambiente sano y su garantía como derecho humano, no hay duda de que es materia pendiente en el mundo del derecho mexicano. Los métodos que prevé la legislación mexicana, generalmente no son funcionales para defender el bien jurídico que denominamos medio ambiente.

[34] COORDEIRO, José Luis. El desafío latinoamericano y sus cinco grandes retos. Venezuela: McGraw- Hill. 1995., PP. 199-219.

Durante el siglo XXI la vida del ser humano está en constante peligro, y el derecho podría desempeñar como una especie de control si la legislación ambiental fuera eficiente y eficaz, sin embargo, en México poseemos un ente estatal que al ejercer su legislación cuenta con procesos burocráticos, costosos, ineficientes e ineficaces. Aunado a esto último, rememorando a Hans Kelsen, tenemos la posibilidad de dialogar sobre vacíos legales, que obstaculizan la aplicación del Derecho Ambiental, en menoscabo de la vida humana y de cualquier otra especie vegetal o animal.

Rememorando el principio 10 que consagra la Declaración de Rio, la entrada a la información, la colaboración y la justicia en asuntos del medio ambiente, son herramientas importantes que buscan promover la rendición de cuentas, la transparencia, atacar a la corrupción, y a la vez se incrementa el nivel de corresponsabilidad y confianza, mejor administración entre la ciudadanía y el gobierno. Es de esta forma, que el derecho ambiental y su correcta aplicación, no solo afecta el ambiente, además crea superiores condiciones de vida y de gobernanza, el principio en mención es un antecedente para la ciencia jurídica en el país, pero al ser esta declaración un instrumento no vinculante, no se hace obligatorio a los estados el crear las condiciones correctas para legislar y ejercer los derechos de acceso en asuntos del medio ambiente. Así, además, se necesita que las personas conozcan los principios, su objeto y como se ejecuta en las leyes nacionales y hagan uso de estas, exigiendo que se respeten y mejoren sus prácticas.

El Magistrado Neófito López Ramos, nos otorga un panorama bastante completo de la problemática del acceso a la justicia en materia ambiental en México gracias a su vacío jurisdiccional. El experto juzgador identifica la falta de un derecho procesal ambiental que posibilite la efectividad de los derechos fundamentales de un ser humano, colectividad y grupo social. En nuestro país existe el reconocimiento constitucional a un ambiente sano, no obstante queda sin tutela real gracias a la carencia de regulación procesal[35].

[35] REVUELTA VAQUERO, Benjamín. Los retos del derecho ambiental en México. México: Ed. Porrúa. 2011. P. XI.

2.6 Dispersión normativa en materia ambiental en México.

El acontecer y demostración científica estuvo condicionando el adoptar medidas y la construcción de cultura favorable a la preservación, salvaguarda y protección ambiental, no obstante, aun las medidas son parciales e no suficientes, por esta razón, los órganos gubernamentales y no gubernamentales intentan alentar y advertir a la conciencia de la estabilidad mundial para que integren el termino de justicia ambiental en todas las agendas de todas las naciones, con ello se podrá reducir todos los inconvenientes a los que nos enfrentamos en la actualidad entre fenómenos naturales, que si los estudiamos bien, poseen continuamente un elemento de ineficacia, una vez que se habla de derechos humanos en esta materia y el objetivo de garantizarlos con alto significado.

Las competencias de los órganos del estado las encontramos definidas primordialmente en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las atribuciones que no estén concedidas a un funcionario federal en forma explícita, se entendería que se reservan por las entidades federativas. Por otro lado, en la situación del estado de Michoacán, el poder ejecutivo, se ve depositado en una persona a la que llamamos Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, quien es electo por la ciudadanía michoacana de forma directa para el periodo de seis años.

En el marco de la ley, podemos encontrar que las facultades del gobernados las encontramos establecidas en la misma constitución, articulo 60 y entre ellas, destaca el poder proponer iniciativas de ley y decretos que expida el congreso del estado, considerando en la esfera administrativa, a su precisa observancia, lo cual involucra tanto la funcionalidad administrativa como la de expedir los reglamentos.

El cumplimiento de la legislación, las reglas y normativa del medio ambiente del estado, son ocupación sustantiva por parte del ejecutivo del estado por medio de sus instituciones en alusión a esta materia que de forma específica debería comprender en esencia las ocupaciones que contribuyan asegurar un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal y como lo estipula el artículo 4º constitucional.

La procuración de justicia ambiental, es también de suma trascendencia para su mención en este apartado, puesto que involucra el garantizar el estado de derecho de las y los michoacanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y promoviendo la colaboración corresponsable de la sociedad, de esta forma de determinada manera el gobierno tendría intención de aprovechar el liderazgo ambiental de México para orillar a sus colaboradores a tener una mejora y llegar a un convenio eficaz[36].

Frente a la necesidad y apremio de ofrecer contestación jurídica y social a los inconvenientes y problemas del medio ambiente existentes, se logró exigible e indispensable la construcción del derecho ambiental, por esto frente al reconocimiento del ser humano de la realidad de la problemática del medio ambiente, tuvo que convencerse paralelamente de la necesidad de confrontar tales problemas con el auxilio del derecho ambiental, el cual pretende ser la cuna de cada uno de los mecanismos que nos lleve de cierto modo a la investigación de la materia de manera general y precisa.

Se quiere conseguir que el ser humano pueda dominarse a sí mismo y logre mantener el control de la participación en la más grande de las veces desmesurada, que ha aprendido a ejercer sobre la naturaleza, instar, inducir al ser humano para que asuma un comportamiento acorde a la necesidad preponderante de defender y salvaguardar la vida del mismo en la tierra, así como la tierra para la vida, es tarea de la enseñanza, sin embargo, reclamar este comportamiento del ser humano es facultad única del derecho, en efecto el derecho con sus dos recursos formales, la norma y la coacción, resulta ser exclusiva una respuesta posible y viable para poder hacer la observancia constante y generalizada de determinadas conductas humanas tendientes a la defensa del ambiente.

Regularmente, en la búsqueda de un acceso eficaz a dicha justicia el estado debería tener injerencia en las estrategias institucionales por medio de las cuales deberían abordar los problemas medio ambientales y la manera de cómo resolverlos.

[36] Procuraduría de Protección al Ambiente, Programa de Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental 2017-2021. Disponible en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=153154

Ahora bien, derivado de lo anterior y toda vez que se explica la cuna del derecho a un medio ambiente sano y la procuración de justicia ambiental, entendamos el panorama que contempla la justicia ambiental desde de manera individual por concepto, es así que, el Magistrado Neófito López Ramos[37], nos proporciona un panorama basto de la problemática inherente al acceso a la justicia ambiental en nuestro país debido a sus lagunas jurisdiccionales, es decir, el especialista juzgador detecta la falta de un derecho procesal ambiental que posibilite la eficacia de los derechos fundamentales de una persona, conjunto social o colectividad.

En México existe el reconocimiento constitucional a un ambiente adecuado consagrado en el artículo 4º párrafo quinto, pero queda sin tutela efectiva debido a la falta de regulación procesal y en consecuencia de lo anterior, ineficacia de la justicia ambiental que tiene repercusión no solo en el país si no en las entidades federativas y en específico en Michoacán.

El maestro Alberto Benítez Tiburcio y el licenciado Francisco Xavier Martínez[38] Responda tratan el problema inherente al acceso a la justicia ambiental en México y estudian las múltiples iniciativas de ley que encontramos en el Congreso de la Unión que se ocupan esto y que de cierta forma tienen la posibilidad de solucionarlo, además, concluyen que para que realmente exista justicia ambiental se debería, entre otras cosas, abrir lo que conocemos como legitimación ad causan y reconocer los efectos erga omnes de las sentencias en la materia ambiental.

Lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que la escasez de los instrumentos y mecanismos legales actuales y la predisposición existente de especializarse en la atención de los conflictos o problemas ambientales, pone en la mesa la necesidad de volver a diseñar las instituciones jurídicas para la defensa y protección de los bienes colectivos y la tutela de los derechos difusos, extendiendo para ello la legitimación, la dispersión normativa y de competencias que tenemos no solo en el estado si no en todo el país.

[37] REVUELTA VAQUERO, Benjamín. Los retos del derecho ambiental en México. México: Ed. Porrúa. 2011. PP. 11.
[38] REVUELTA VAQUERO, Benjamín. Óp. Cit. pp 12

Únicamente, cuando la sociedad y sus formas de organización en personas morales tengan una legitimación plena para la exigencia de prevenir, restaurar y reparar el daño ambiental, ante un tribunal, podremos conseguir el pleno acceso a la justicia ambiental, ya que, esta se podría concretar cuando la ley regula instrumentos necesarios, el estado podrá garantizar el derecho a un medio ambiente sano u adecuado como lo estipula la constitución y una vez rediseñando todo un sistema como se comenta en las líneas anteriores obtendremos incluso como consecuencia que las cuestiones procesales mejoren y existan tribunales competentes para aplicar la norma ambiental[39].

En este tenor de ideas, habría que definir los conceptos particulares para llegar a la conclusión que deriva de lo mencionado con anterioridad, comenzando por acceso como manera de adquirir, en vista del cual el propietario de algo es propietario también de las que se le unen de manera inseparable naturalmente o por obra del ser humano, ya que lo accesorio sigue a lo esencial.

Ahora bien, cuando hablamos medio ambiente y su garantía como derecho humano desde una óptica personal, nos referimos a la estructura con la que el Estado cuenta para reprimir, sancionar los delitos y resolver las diferencias entre la ciudadanía, de acuerdo con el derecho y la ley.

También podemos contemplar la necesidad del goce de un medio ambiente sano y la exigencia de justicia como una fuerza meramente moral, la cual, para ser llevada a cabo supone inteligencia acerca de lo que es suyo y de cada individuo en particular, en otro sentido, este entendimiento e inteligencia podría corresponder a la jurisprudencia o prudencia de lo que es justo. Ahora bien, en el derecho es la ciencia cuyo objetivo es diferenciar lo justo de lo injusto. Le importa, en consecuencia, no la justicia en torno a lo moral o de la voluntad, sino de los criterios según los cuales es posible realizar ese juicio o entendimiento.

El acceso a la justicia, se puede entender, como un medio para conseguir la solución expedita y exacta por las autoridades dentro de un conflicto en el campo jurídico, presenta una problemática preocupante en el campo ambiental[40].

[39] REVUELTA VAQUERO, Benjamín. Óp. Cit. pp 88-89.
[40] BRAÑES, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América latina. México: Ed. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2000. Pp. 5.

Si el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano que consagra nuestra constitución, el acceso a la justicia en esta materia es el medio con que cuentan todo ser humano para conseguir la tutela judicial completa ante cualquier tipo de conflicto o problema y por ende cuando tratemos en materia de acceso a la Justicia Ambiental nos referimos a la defensa de un ambiente sano y adecuado como una de las maneras que tienen las personas de participar en el control del cumplimiento oportuno de las normas ambientales[41].

En este tenor y para aterrizar un poco del estado en el que nos encontramos en materia de justicia ambiental en Michoacán, destaco que la justicia para el medio ambiente está plenamente vinculada a dos postulados jurídicos básicos: la obligación del Estado de proteger y salvaguardar el medio ambiente, además de impulsar el desarrollo sostenible cuyo beneficio sea encaminado a las generaciones presentes y futuras, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, también en pro de las futuras generaciones.

El acceso a la justicia ambiental conlleva las acciones de poder llegar o acercarse[42] que hace un ciudadano para acercarse a las instituciones gubernamentales, con el objeto de dar solución a algún conflicto y en la mejor de las situaciones de poder prevenirlo en esta materia. Una vez realizado lo anterior, el proceso y método que da camino hacia la justicia da inicio y se completa con el impulso de la ciudadanía. En este tenor, cuando hablamos del derecho que tenemos como seres humanos al goce de un medio ambiente sano, debemos entender que nos encontramos en una búsqueda hoy en día de la eficacia y la eficiencia como asunto central de la presente investigación y encontrar la laguna que no hace lograr dicha eficacia contemplando todos los elementos posibles y en este caso sociedad-gobierno.

De alguna manera si bien, el estado tiene la tutela en esta materia como garante tal cual lo dice la constitución, un ciudadano informado y educado podría ejercer sus

---

[41] FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Manual de Ciudadanía Ambiental: Herramientas para ejercer los derechos de Acceso a la Información Pública, Participación Ciudadana y Acceso a la Justicia. Argentina: ed. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. 2010. pp. 26.

[42] Real Academia Española: Disponible en: http://rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=acceso: 30 de julio de 2007.

derechos y por supuesto sus obligaciones para coadyuvar con los poderes públicos en el trato oportuno referente a los conflictos ambientales. El ciudadano debería ir adecuando su comportamiento así sea como consumidor o como usuario de servicios.

Se necesita determinar, que si bien, el termino acción en el lenguaje jurídico nos evoca un problema, no precisamente que nuestra constitución y leyes en general nos otorguen el mismo goce del derecho humano, involucra la realidad del mismo.

Debemos hacer un diminuto paréntesis para poner en claro que, en un principio, se concebía al derecho humano de acceso a la justicia como un simple criterio ideológico y sociológico, puesto que en palabras de Cipriano Gómez Lara,[43] el acceso a la justicia se centra en preocupaciones por los miembros de una sociedad idealista, posición que fue rebasada en mucho, puesto que más que una doctrina, el derecho humano a un medio ambiente sano es en la actualidad, una realidad que pertenece a una democracia capitativa, anteriormente de que un estado de derecho formado como tal, y a la cual para ser real, le continua afectando el manejo deficiente del poder judicial[44], puesto que no solo hablamos del derecho a un medio ambiente sano, sino de un tema de acceso a la justicia y nos encontramos con falta de vías jurisdiccionales internas, pero además, de su falta de compromiso para establecerlas. No obstante, el acceso del que hablamos no solo confronta la falta de compromiso del poder judicial sino, además, del legislativo, lo cual hace que la legislación ambiental presente en México un desarrollo sumamente lento, que no coincide con el deterioro que muestran nuestros recursos naturales, la flora, la fauna y nuestra supervivencia. Ejemplificando, todavía hoy, pese al derecho a un medio ambiente sano, continuamos padeciendo de un derecho adjetivo en materia

[43] Independientemente de las igualdades formales planteadas por la mayoría de los sistemas jurídicos, el acceso a la justicia es más un concepto ideológico y sociológico y se centra en la preocupación de que los justiciables puedan llegar a ser oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género.

[44] No se trata solamente de la no existencia de las vías jurisdiccionales internas para proteger los derechos sociales, sino en general de su funcionamiento deficiente del poder encargado por mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales. El Poder Judicial federal, a pesar de que en los últimos años ha sido modernizado de forma importante, sigue actuando de manera poco "comprometida" (por decirlo de algún modo) con los derechos.

ambiental[45] que posibilite el ejercicio de los derechos y el poder cumplir las obligaciones que conlleva el derecho sustantivo ambiental.

2.7 Derechos humanos de tercera generación y el Medio Ambiente

Como nos explica el Dr. Reyes Barragán y el Dr. González Ibarra, el modelo explicativo del Estado constitucional social y democrático, que además de la defensa y salvaguarda de la Constitución por un Tribunal Constitucional que denominamos en México como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estipula que tiene su origen en las persistentes luchas por tener el acceso a una justicia social:

"…significa poder cambiar a las garantías individuales en sociales, pasar de los derechos humanos de la primera generación a los de las próximas tres, en la tercera generación de derechos humanos se concibe los derechos medio ambientales, robustecer una democracia ya legitimada por medio del voto secreto efectivo, luchar por generar normas de igualdad y posibilidades para toda la sociedad, entre otras características…[46]

Es por esta razón que a aquello que se sabe cómo Estado Constitucional Social y Democrático, argumenta y fundamenta que las garantías constitucionalmente hablando inherentes al derecho humano a un medio ambiente sano, sea una regla general para toda la sociedad.

Prácticamente, la evolución del derecho y más aún, la de los derechos humanos, nos lleva a pensar que las personas fueron objetos de custodia y protección y esa evolución dio origen a la generación de los derechos humanos, siendo esta la manera de interpretar nuevamente de la dogmática jurídica, dándose de esta forma la primera generación de los derechos humanos que se da por la independencia de las trece colonias inglesas de Norteamérica y de la revolución francesa, en donde la independencia, la libertada, la fraternidad y la igualdad fueron ubicados como los

[45] Nuestra legislación ambiental ha evolucionado lentamente, por lo que el compendio ambiental aún forma parte del Marco Jurídico Sustantivo del derecho mexicano. Sin embargo, este Marco Legal Ambiental debe tener un diseño especial porque protege algo muy valioso, es decir, el ambiente sustentador de la vida.

[46] Reyes Barragán, Ladislao Adrián y González Ibarra, Juan de Dios, "La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, vol. XL, núm. 118, enero-abril, 2007, pp. 65-96.

derechos mínimos que debíamos tener como seres humanos. Con la llegada de la segunda generación de estos derechos o además los denominados sociales, México comienza a reconocer y adoptar como los derechos del trabajo, seguridad social y agrario[47] .

Ahora bien, en tanto a los derechos de tercera generación, denominados programáticos o de solidaridad que, además de los derechos económicos, sociales y culturales se consideran los derechos ambientales, en ellos se dispone los derechos a la salud, a la vivienda, la educación y por supuesto la protección al ambiente. Es de esta forma que la a necesidad de regular en materia ambiental, provoca que surja esta generación de derechos humanos, puesto que la toma de conciencia de reconocer esta clase de derechos como derecho al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y adecuado sucede al término de la Segunda Guerra Mundial y a principios de los sesenta.

En este sentido, inspirándose de la misma forma que lo explica Jorge Carpizo, esto se dicta en una percepción de la vida humana en sociedad, en un mundo definitivamente interdependiente y sumamente complejo, y solo tiene la posibilidad de desarrollarse basado en la cooperación a grado interno e internacional y, por consiguiente, la exigencia de concertar esfuerzos de todo actor social y todo individuo, instituciones, estados, organizaciones públicas y privadas y, primordialmente de la comunidad internacional[48]. Que por supuesto, la defensa al ambiente involucra ocupaciones globales, puesto que al ser un problema que perjudica directamente a todos los seres humanos, se necesita que como comunidad internacional se dé la regulación en pro del medio ambiente y se estreche la solidaridad y cooperación, como valor y principio en donde se incluya tanto la cooperación como la participación de todos, siendo esta una mezcla de esfuerzos y esperando que toda la sociedad reaccione frente a las complicaciones graves del medio ambiente que en cualquier parte de todo el mundo se vive y adolece.

[47] Simental Franco, Víctor Amaury, Derecho ambiental, op.cit., 29.
[48] Carpizo, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, 4ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 102.

Es de esta forma que dichos derechos humanos de tercera generación de un ambiente sano, deberían tener su pleno reconocimiento, y al tenerlo visualizarse la interacción entre estado y la sociedad, por lo cual lleva en si la obligación por parte del estado para desarrollar, producir, impulsar, llevar a cabo, implementar, desarrollar sobre todo fomentar, una estructura institucional que de paso al desarrollo del campo de protección ambiental, esto es imprescindible para participar de una forma activa en aras de la construcción de los derechos humanos.

El salvaguardar la dignidad humana deviene de este artefacto o mecanismo de protección llamado derechos humanos, que se ha visto robustecido por más grandes y superiores perspectivas de protección de la dignidad de las personas.

2.8 Derecho a un medio ambiente Sano y su relación con los seres humanos

Las interacciones del hombre con el medio ambiente, no habían sido objeto de tanta meditación en ningún solo momento, hasta en la actualidad, hablando en pleno siglo XXI, ahora viéndonos plenamente inmersos en inconvenientes y problemas del medio ambiente en donde somos conscientes de que es necesario pensarnos nuevamente como parte de un ecosistema y definitivamente como dependientes de él. En sí, la historia de todo ser humano caracteriza por la constante investigación de herramientas y mecanismos que establezcan interacciones con la naturaleza, así con el ser humano la adapta y utiliza conforme a sus necesidades, transformándola muchas veces. Esa modificación persistente de la naturaleza deteriora paralelamente al ser humano, generando cambios en sus condiciones de vida y las interrelaciones con sus similares. [49]

Realmente, el derecho a un medio ambiente sano y denominar el derecho no es una labor simple, puesto que entablar que el derecho es la ciencia que regula el comportamiento externo del ser humano en sociedad, limita a comprender que el derecho, primero como una ciencia, siendo esta misma del espíritu, queda desligada de las denominadas ciencias precisas o exactas, sin embargo, si se habla del criterio o la esencia misma del derecho, lleva a pensar si hablamos de la esencia del

derecho, donde autores contemporáneos de la filosofía jurídica han predeterminado que el termino de derecho no únicamente se limita a la parte positivista, a que debería ser detallada y descriptiva en donde solo está establecido por medio de las leyes, lo cual es, sino que el derecho lleva inmerso una moralidad, basada en que el derecho no puede alejarse de la moral, basándose en el deber ser, como inclusive tenemos la posibilidad de encontrarlo en las éticas aplicadas.

Siendo el derecho ambiental una de las ramas del derecho que requiere verse a partir del punto de vista de la moral, puesto que comprender la problemática ambiental que se vive actualmente, necesita de una meditación donde la moral intervenga para hacer comprender y reflexionar tanto al gobierno como a la sociedad, es crucial la regulación en esta materia tan rezagada y opiniones de que no se intente una regulación por parte del derecho, y que si bien, fue la construcción existente y que requiere una más mejor actividad legislativa, jurisdiccional, doctrinaria, didáctica y científica, pues pese a disponer de leyes aplicables, autores han aportado sobre la materia que ya existen universidades con la materia del derecho ambiental, falta la integración de procesos específicos para la prevención y sanción de los daños ocasionados al medio ambiente, y más todavía, pese a disponer de leyes en materia ambiental, se necesita de mecanismos de aplicación de dichas leyes.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley…", argumento que da origen a todo un sistema normativo denominado Derecho Ambiental, por medio del cual se debe ser viable asegurar el cumplimiento de dicho derecho humano, el derecho ambiental, se estima el complejo de normas y principios reguladores de toda actividad humana que directa o de forma indirecta, tienen la posibilidad de abonar al detrimento de la sanidad del ambiente en su dimensión internacional, vigilando su sustentabilidad para las

presentes y futuras generaciones”[50]. Por lo cual, se puede desarrollar al Derecho Ambiental, como una ciencia multidisciplinaria por la interacción existente con las otras ramas del derecho, como lo es el Derecho administrativo, civil, penal, entre otras, orientando nuevamente esta novedosa rama del derecho a principios e instituciones, aplicando acción jurídica para proteger el medio ambiente en el que vivimos.

La opinión de Aurora Camacho Barreiro, dice que el derecho ambiental es una sección del derecho que tiene como objeto la protección y custodia del derecho humano a un medio ambiente sano, por medio de la proyección de un ordenamiento jurídico designado a regular el comportamiento de las personas en interacción con el medio ambiente[51]. Sustentando lo predeterminado en el artículo 4° de la constitución en mención, que claramente ofrece la defensa al derecho humano a un medio ambiente sano. Por otra parte, la definición de este derecho no tiene relación únicamente con las ciencias sociales, si no con ciencias más exactas como la zoología, meteorología, la botánica entre otras, mediante las cuales se da el análisis de cómo está el medio ambiente y que el derecho como ciencia busca regular el comportamiento humano provoca que esta multidisciplinariedad haga más enriquecedor el derecho ambiental.

Una de las denominaciones más enteras y que abarca toda la esencia del derecho ambiental considero que es la de “…un conjunto de normas jurídicas que por medio de ordenamientos y principios se regulan las colaboraciones del derecho público y privado con el objetivo de que se garantice la conservación y el desarrollo sostenible de los bienes del medio ambiente y con ello se respete el derecho del ser humano…”[52] estableciéndose de esta forma que el derecho ambiental es una responsabilidad tanto del Estado como de la sociedad, basándose en los principios y normas se va a poder tener de manera colaborativa un medio ambiente sano y de forma específica en este trabajo de investigación, a garantizar el derecho humano

[50] Cafferata, Néstor, Introducción al Derecho Ambiental, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2004, p. 22.
[51] Camacho Barreiro, Aurora citada por Narváez Díaz, Rosalba, La hermeneusis… óp. cit., p. 12
[52] Ídem, p. 19.

a un medio ambiente sano incluso siendo este un tema que implica la salud pública y problemas medio ambientales.

Otra definición es que el grupo de normas, reglas y principios jurídicos que rigen el comportamiento humano en cuanto esta impacte en procesos de la naturaleza y que involucren el constante peligro para la continuidad de esos, estableciendo en esta definición que la continuidad de la especie y vida humana[53], es dependiente de que se tomen medidas en cuestiones del medio ambiente, frenando elevados índices de contaminación, con un marco legal que se ajusta a las necesidades del siglo, protegiendo el derecho humano no solo a la salud si no al de un medio ambiente sano, más aun, el derecho a la protección de la vida misma.

Por lo cual, la tutela de este derecho tan importante contenido en la Constitución, involucra que el estado mexicano implemente y ponga en acción todo el artefacto normativo que rige en esta materia, no obstante, además la ejecución efectiva de sus políticas públicas, ya que al ser tutelado en el ordenamiento constitucional y al ser un derecho humano, se transforma en un principio rector de la política social y la económica en el país.

Carmona Lara menciona que el artículo 4 párrafo quinto constitucional, conlleva dos aspectos: uno de ellos es “que exista un medio ambiente sano como premisa y conjetura esencial para el ejercicio y cumplimiento de dicha finalidad… la definición de ambiente y su calidad de sano, necesita ser observado a partir del punto de vista jurídico, puesto que es dependiente de su importancia como bien jurídico a tutelar, o bien, tomarlo en cuenta como objeto de protección y defensa, o establecerlo como condicionante para el ejercicio de los derechos, así sea individuales o colectivos”[54].

Es por eso que la regulación de este derecho humano, no sólo se da en México, sino también a nivel internacional.

2.9 Medio ambiente como bien jurídico.

[53] Simental Franco, Víctor Amaury, Derecho ambiental, México, ed. Limusa, 2010, p. 34.

[54]Carmona Lara, María del Carmen, Derechos del medio ambiente, 3era ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 10

La custodia del bien jurídico denominado medio ambiente y el total ejercicio a mantenerlo en un estado idóneo y adecuado, necesita de reestructurar y llevar a cabo las medidas elementales para llegar a un pleno acceso a la justicia, que puedan reconocer la tutela de los denominados intereses jurídicos y difusos y que paralelamente se otorgue a los ciudadanos generalmente el derecho a ejercer toda acción y actividad legal para[55]:

a) Combatir una resolución por lo que se negó el acceso a la misma,

b) Prevenir daños del medio ambiente por actividades tendientes al peligro, o la reparación de los daños provocados, o

c) La aplicación y ejecución de la ley ambiental misma y,

d) El pleno respeto a la Constitución.

El acceso a la justicia se ve frenado por el hecho de que aún no se consigue ejercer en plenitud el derecho a la información hasta cierto punto, el principio de prevención es aun naciente en nuestra legislación y la inaplicabilidad de la ley en México es un mal que se reitera contantemente. Una vez que alguno de estos aspectos se ve quebrantado, se necesita hacer uso de los tribunales y ejercer nuestros propios derechos, aunque no podamos verlo como una manera adecuada para lograrlo.

La legislación ambiental podría aplicarse por la vía judicial o administrativa. Sin embargo, aquí analizaremos solamente la aplicación por la vía administrativa, que es la que conducen a cabo los propios organismos de la gestión pública, en ejercicio de las leyes ambientales en las cuales se otorgan atribuciones a los ciudadanos para hacer valer el orden público generalizado[56], por lo cual, se deja al margen el tema judicial en tanto a su procedimiento.

Es necesario hacer una breve mención de la justicia administrativa, solamente para precisar, la cual se define como un grupo o conjunto de principios y métodos que establecen garantías y recursos de que disponen los particulares para conservar sus derechos. Tal vez, resulta extraño que se realice mención de este derecho, sin embargo, la legislación ambiental mexicana se construyó retomando construcciones

[55] GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. Origen, Concepto y contenido del Derecho Ambiental. Revista Mexicana de Legislación Ambiental. México, pp. 24.

[56] BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal y la Procuraduría Ambiental y del ordenamiento territorial. México: PAOT. 2004. pp. 10 y 11.

jurídicas de esta disciplina e inclusive en lo inherente a la reparación del daño, podría recurrirse al derecho civil y de determinada forma en los preceptos internacional que mencionaré con posterioridad, prevén tal cual el acceso a la justicia pero debe considerarse como un requisito previo e imprescindible para la efectividad de los instrumentos y herramientas de protección de los derechos humanos.

El existir un sistema jurídico para la protección y salvaguarda ambiental implica la persistencia de las garantías correctas y necesarias para hacer efectivos todos los derechos que se derivan de aquel para cualquier individuo, puesto que toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, carece de constitución[57].

Convencionalmente, la ideología y la doctrina del derecho de protección ambiental ha entendido por acceso a la justicia ambiental la oportunidad que el orden jurídico y los diseños institucionales proporcionen a las personas de un estado determinado para acudir frente los órganos jurisdiccionales, y hacer valer por esta vía sus derechos inherentes a la protección ambiental, previstos en todo su marco normativo de la materia, cuando no habría necesidad de llegar a ciertas vías si tuviésemos los instrumentos y mecanismos necesarios.

2.10 Constitucionalismo y teoría de la gobernanza ambiental (ciudadanización)

Una vez que nos referimos al estado mexicano, tomando en cuenta que se configura como agencia representativa y colectiva de todos los sectores que lo incorporan, podríamos establecer que la falta de los medios jurisdiccionales en materia ambiental va en oposición inclusive del constitucionalismo, puesto que desde este, se asegura la competencia de los tribunales para integrar, reflejar e incorporar en su fallos toda perspectiva constitucional de diferentes organismos democráticos y sectores, dejando de lado el presupuesto de que solo los jueces tienen la posibilidad de ser los últimos en los mandatos judiciales, con esto deseo mencionar, que conforma el constitucionalismo democrático, no solo tienen que existir los medios

[57] BRAÑES, Raúl. (ed. Fondo de Cultura Económica) O. Cit. pp. 694

jurisdiccionales que hagan viable el ejercicio eficaz y pleno del derecho a un medio ambiente sano, sino que también de la función judicial que realicen, debería ser consciente de que lo que consagra nuestra Constitución en su artículo 4º en esta materia, se da desde ciertas relaciones con otras ramas del poder público, partidos políticos, asociaciones civiles, opinión pública, poder público, movimientos sociales, centros de investigación, entre otros, sin dejar de tomar en cuenta a la ciudadanía como propias las decisiones y acciones que emiten los tribunales debido a que emergen a consecuencia de unificar criterios, constituyendo en la base de la legitimación democrática al momento que se hace valer la supremacía de la misma constitución, puesto que todo este conjunto hace referencia al nivel jerárquico del ordenamiento jurídico que se subordina en la constitución.

Entonces, alejados del constitucionalismo democrático en mención, parece que el en nuestro estado mexicano, el violar los derechos humanos es una práctica constante y común, incluso en las entidades federativas, esto produce en la sociedad que perciba que la ley parezca ausente y hablando de justicia ineficaz, ante la corrupción e impunidad, es de esta forma que tal conducta perjudica gravemente al estado de derecho que debería permear, sin embargo que también produce una crisis en materia de derechos humanos, lo cual en muchas situaciones se ha visto por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que ha emitido recomendaciones que dejan en evidencia a nivel internacional la falta de compromiso por parte del estado mexicano para impulsar el verdadero respeto de los derechos fundamentales en su sociedad mexicana y su ciudadanía.

Para evadir esta clase de afectaciones a los derechos humanos, a partir del año 1948 se quiso generar el establecimiento de instrumentos universales que tengan una consecuencia en los legisladores locales como un ideal común por el cual todos los pueblos y naciones debieran trabajar. Dichos mecanismos e instrumentos son los que menciono con anterioridad como la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, fundamental además abogar por el derecho a un desarrollo sostenible y sustentable y a la conservación y preservación del medo ambiente sano como solemne obligación de los gobiernos de salvaguardar y mejorar el medio para futuras generaciones, cumpliendo la valía de sus leyes, el

derecho a un medio ambiente sano y la correspondiente obligación de protegerlo y preservarlo.

Derivado de lo anterior, como resultado de dicha obligación de los estados a que hace referencia el principio la declaración anterior, el estado incluyo el derecho humano a un medio ambiente sano en su Constitución, obedeciendo a puntos meramente internacionales antes que a los propios intereses, especialmente a las obligaciones que aun hoy tiene ante la sociedad internacional en temas de defensa, protección, mejoramiento y preservación ambiental, no obstante, dejando en claro que con ello las ocupaciones y acciones idóneas para hacer efectivo este derecho, descubren tienen sustento en el principio básico de la supremacía constitucional que contiene nuestra constitución en su artículo 133, estipulando también el principio por el que el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad y evadiendo ideología política sin una sola vinculación jurídica en esta materia.

En este primer acercamiento de nuestra normatividad constitucional con el derecho humano a un medio ambiente sano, se decía que debía ser conveniente para su desarrollo y bienestar; ósea, el concepto correcto se usa a criterio del legislador de esta época, dada la estrecha interacción que guarda con el desarrollo sostenible o sustentable, puesto que, según con Lucio Cabrera Acevedo, el criterio de desarrollo sostenible y sustentable está íntimamente vinculado con el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, puesto que se define en el Informe Brundtland de esta forma:

a) El desarrollo debería integrar la capacidad de las generaciones futuras para fortalecer sus propias necesidades.

b) Debería integrar acceso a los recursos y el reparto racional de costos y beneficios.

c) Tomará presente la igualdad social en medio de las generaciones y la igualdad dentro de cada generación.

d) Tomará en cuenta el desarrollo de todas las naciones, desarrollados o en desarrollo, de economía de mercado o centralizada.

e) El desarrollo sostenible y sustentable es universal.

f) El desarrollo incluye a todos los humanos respetando su diversidad cultural, de costumbres y lingüística, es decir, con respeto a cada una de las comunidades de la humanidad.

g) El desarrollo sustentable involucra el acceso a la justicia de todos los seres humanos y de toda comunidad, sociedad, incluyendo los indígenas.

El concepto conveniente se sustentaba entonces en tres garantías: la sustentabilidad, la sostenibilidad, el respeto y la igualdad las cuales debían converger para hacer viable el acceso a una vida digna en total equilibrio con el medio ambiente. No obstante, y pese a que el libro Nuestro Futuro Común, [58] en el capítulo segundo instituye que, para la satisfacción de todas las aspiraciones y necesidades el principal objeto del desarrollo sustentable, se debería garantizar el acceso a la justicia; lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos omitió estipular la responsabilidad del Estado Mexicano para otorgar garantía al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, no sólo omitió el generar la responsabilidad del Estado Mexicano para garantizar el acceso a la justicia ambiental, si no que no consideró dar cumplimiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 17 de la misma constitución respecto a la prohibición de la auto tutela o autocomposición, sin embargo, que esta reforma se publicó con anterioridad el 17 de marzo de 1987[59], debido a que como lo menciona Carlos Báez Silva, a la prohibición de que cada uno se convierta en juez de su propia causa, a este intento por eliminar la estructura violenta, y por consiguiente ilegítima, de los conflictos, le corresponde la obligación a cargo del Estado de instaurar tribunales que compongan estos conflictos, se quiere decir con esto, que omitió determinar ya a partir de entonces el camino para acceso a la justicia de tan imprescindible derecho humano pretendiendo desconocer que el acceso a la justicia ambiental es un derecho que poseen todas las personas para promover justicia una vez el medio ambiente está siendo dañado o lesionado.

[58] Nombre original con el que se conoce al informe de crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales presentado en 1987 por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland, integrante de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.

[59] LXIII Legislatura, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016.

Por otra parte, previo a abordar la gobernanza ambiental, se necesita entablar que la sociedad es un factor primordial por el que se debería de defender el medio ambiente, como lo dice el Doctor Cabrera Dircio, “el ser humano tiene la necesidad de agruparse en sociedad, es algo de suma importancia, tanto como alimentarse y reproducirse, son estructuras sociales y es lo cual debemos dar a entender a lo largo de la presente tesis. Dentro de la población existe una interacción estrecha entre los sujetos y el entorno”[60], desprendiéndose que la sociedad está en intima interacción con el medio ambiente, en donde debería nacer una participación y sobre todo una responsabilidad de la sociedad hacia la preservación y protección de su entorno, dándose la inclusión e integración de los miembros de la comunidad a la problemática ambiental, derivando en lo que denominamos como gobernanza ambiental.

El termino de gobernanza es fabricado o generado cuando surge la necesidad de que contemos con un gobierno que de la posibilidad del acceso a la población en la toma de decisiones, si bien, las naciones en las cuales permanecen desarrollando la gobernanza y un buen gobierno, se consideran democráticas, se ha perdido la inclusión, el sentido democrático, ya que la soberanía del pueblo y el derecho de control a los gobernantes, lo retomamos con lo que hoy llamamos gobernanza[61]:

“…la esencia del argumento es que la gobernanza de las sociedades modernas es una mezcla de toda clase de esfuerzos de gobierno por todo tipo de actores socio-políticos, privados y públicos; que ocurren entre ellos a niveles distintos, en distintos métodos y ordenes de gobernanza. Estas mezclas son respuestas sociales a las demandas persistentes y variables, en el entorno de una cada vez más grande diversidad social, compleja y dinámica”.

Sin embargo, además se muestra con una connotación normativa, es decir, que se alude a la idea de una existente forma oportuna, correcta y eficaz de cómo gobernar una sociedad[62] encontrando la unión o similitud con el buen gobierno; que sin lugar

[60] Cabrera Dircio, Julio, Mediación penal y derechos humanos, México, editorial Coyoacán, 2014, p. 23.
[61] Serna de la Garza, José María, Globalización y Gobernanza, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 37.
[62] Ídem.

a dudas son dos temas que están ligados por el sentido de un gobierno accesible que garantice y cumpla las satisfacciones de la población.

Otro de los temas que destacan con la gobernanza es el término de un buen gobierno, que es determinado como la forma de ejercer el poder en un país caracterizado por aspectos como la eficacia, eficiencia, transparencia y la rendición de cuentas, la colaboración de la sociedad civil y el estado de derecho, que expone la decisión gubernamental de usar recursos accesibles a favor del desarrollo social y económico[63] .

De esta forma, que esos elementos característicos de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y ciudadanización, esta última tiene relación con el intensificar el potencial emancipados de los ciudadanos, que juega un papel demasiado critico de las maneras dominantes de la sociedad, con el objeto de seguir hacia formas solidarias, inclusivas y por supuesto, participativas de convivencia y democracia que les permiten las concepciones, dominantes neoliberales de la democracia[64] y la ciudadanía, por lo cual permiten que se cuente con un régimen que ejecuta ocupaciones y acciones hacia la sociedad, siento participe de sus necesidades y solicitudes.

Sin embargo, además guiados por una buena estructura normativa que instituye sus facultades, no obstante, además sus obligaciones encuadrando en los supuestos legales sus actos para que estén en límites y fronteras de la legalidad; promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia, además siendo responsables de sus decisiones y que sean acertadas o equivocadas, abriendo las puertas al dialogo en el gobierno para existir acuerdos y consensos en la toma de decisiones para el país o estado, fomentando la equidad y valores que tenemos que encontrar en una sociedad y sobre todo basarse en la eficiencia y eficacia de sus acciones, para que el tiempo que estén representando al estado o país, asuman con mucha responsabilidad las funciones y atribuciones que les fueron conferidas.

[63] Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, 2006.

[64] Aguiló Bonet, Antoni Jesús, Ciudadanizar la ciudadanía: retos y apuntes para la construcción y el ejercicio de ciudadanías de alta intensidad, p. 10, http://www.ub.edu/demoment/jornadasfp2009/comunicaciones4_jueves/agiloantoniCiudadaniaaltaintensidad.pdf, consultado el 5 de octubre del 2016.

La gobernanza, además, se da en la materia ambiental por esta razón se incluye en esta investigación, teniendo un nuevo criterio de gobernanza ambiental que es conceptualizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como:

La gobernanza ambiental engloba las reglamentaciones, políticas, practicas e institucionales que configuran la forma en que los individuos interactuar con el ambiente. Se tiene presente la capacidad de todos los agentes que afectan al medio ambiente. A partir de los gobiernos hasta las organizaciones no gubernamentales, la iniciativa privada y por supuesto, la sociedad civil y cooperación necesaria para conseguir una gobernanza eficaz que nos logre contribuir a transitar hacia un futuro más sustentable.[65]

La gobernanza ambiental, es un término diseñado por la Organización de las Naciones Unidas para generar la colaboración y participación a nivel internacional, regional y local, para dar respuesta a las necesidades medio ambientales que no solo están afectando ciertas regiones, como en el caso de la contaminación atmosférica, esto trasciende mucho más allá de las fronteras territoriales y por ende políticas.

La gobernanza ambienta, debería concebirse como una forma de colaboración de todos los sectores de un estado, en nuestro país se debería llevar a cabo y ofrecer una más grande participación ciudadana, ya que de forma inclusiva se resuelven la problemática medio ambiental y más importante aún, porque amenaza la salud y la vida de toda la población.

De forma conjunta con el derecho a la información que: es un presupuesto vital para poder generar la participación efectiva y la colaboración de la sociedad en las acciones y decisiones de naturaleza pública, como es el sector ambiental[66] , se puede atender el problema de la contaminación general, involucrando a la sociedad, haciéndoles partícipes de conocimiento de la situación actual, de lo que come, de lo que respira, de lo que deteriora día a día, y que por la ausencia de información

[65] Huong, Luo, Gobernanza Ambiental, Conferencia de la CMNUCC, Copenhague, 2009, p. 2

[66] Rodríguez Bribiesca, Priscila, El acceso a la información ambiental, tomado del sitio web: http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec6% 20priscila%20rodriguez.pdf, consultado el 21 de abril del 2017.

ambiental existe un desinterés de la ciudadanía en los problemas actuales en mención. Siendo así, la gobernanza ambiental, una de las manifestaciones funcionales del derecho, porque el Doctor Cabrera Dircio menciona que hay distintas funciones del derecho:

a) Función de orientación social

b) Función de integración o control social

c) Función de legitimación del poder.

d) Función de organización social

e) Función de tratamiento y resolución de conflictos

Situándose la materia en mención y la gobernanza ambiental en el primer sitio, que se apoya en la orientación social, entendiendo al derecho como: "… lo cual prohíba o mande son orientaciones que van educando a la sociedad en un definido modo de actuar y pensar…"[67], porque indudablemente el ser humano tiene que ser consciente del mal y deterioro que genera al medio ambiente, y el derecho no debería ser ese tenor de coacción que obligue al ser humano a actuar de cierta forma, sino que en materia ambiental se convierte en la directriz de como conservar el medio ambiente.

Sin duda a dudas la gobernanza ambiental, es definida como uno de los principios que rigen esta rama del derecho, en donde de forma conjunta con la sociedad, el estado y la iniciativa privada, se va a poder hacer efectiva la regulación jurídica que versa sobre esta área específica, Néstor Cafferata menciona al respecto: "Para el derecho ambiental es fundamental la existencia de una normatividad específica como la aplicación de la norma, y posiblemente, el desafió más enorme que tiene es cómo ejecutarlo efectivo"[68], y como se ha mencionado con anterioridad, una solución real, es la participación de la sociedad de una manera más activa y organizada.

El autor Gabriel Real Ferrer dice que la progresión del derecho ambiental, se da en 5 etapas, siendo las de: preventivas, represión, técnicas de mercado, participativa y las técnicas integrales, para efectos de esta investigación, la etapa participativa

[67] Cabrera Dircio, Julio, Mediación penal…, óp. cit., p. 95.

[68] Cafferatta, Néstor, Los principios y reglas del Derecho ambiental, Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, p. 53.

considera especial notoriedad, ya que la tarea de proteger y conservar el medio ambiente no es, no podría ser, exclusiva y unida de los poderes públicos. Toda la ciudadanía está implicada y debería adoptar acciones activas al respecto"[69], y es que, al reforzar los mecanismos de participación y colaboración, se robustece el principio de corresponsabilidad, sin embargo de nada sirve si no se conjuga además el acceso a la información y primordialmente educación ambiental, resultando ambas imprescindibles para la participación y colaboración activa de la sociedad.

Desprendiéndose de lo mencionado con anterioridad, Real Ferrer dice que: "…obedece a esta misma lógica de hacer efectiva y eficaz una responsable participación colaborativa de la ciudadanía, actual o futura, en la toma de decisiones de naturaleza ambiental, puesto que para generar participación tan necesario es estar informado como estar formado…"[70], y es que la funcionalidad del derecho al orientar las conductas del ser humano por medio de leyes, cumple con un papel educativo, en donde más allá de hacer ver la sanción, en materia ambiental se necesita observar la prevención y precaución del deterioro ambiental, sin tener a la espera a que se dé el deterior, sino que mediante la colaboración social se puede prevenir el deterioro ambiental.

En la gobernanza ambiental, la colaboración de la sociedad es imprescindible para la construcción efectiva del derecho ambiental, ya que una de las fuertes opiniones que se hace a la materia, es claramente la falta de efectividad de las leyes del medio ambiente, ya que si bien se cuenta con legislación relativamente idónea en materia ambiental, la cuestión primordial es la correcta aplicación, siendo un elemento la participación y colaboración de la sociedad para supervisar que esas leyes ambientales trasciendan el mundo de las letras y se ejecuten, teniendo una proyección fáctica, es por esta razón elemental podríamos llamarnos la nueva generación social ecológica o sociedad ecológica, término generado por Bookchín, quien menciona que: "La representación social que surge de la ecología social nace como una fuerza moral que sería capaz de controlar la economía y mantener la

[69] Real Ferrer, Gabriel, "La construcción del derecho ambiental", Revista Mexicana de Legislación y Jurisprudencia Ambiental, México D.F., número 7 y 8, 2001-2002, p.14

[70] Real Ferrer, Gabriel, "La construcción del derecho ambiental", Revista Mexicana de Legislación y Jurisprudencia Ambiental, México D.F., número 7 y 8, 2001-2002, p.14.

tecnología a condiciones ecológicas que posibiliten la supervivencia de los pueblos y una producción sostenible. Bookchin pretende en la naturaleza ese principio de la ética que sea capaz de mantener un control sobre actuales procedimientos ecológicamente destructivos y poder guiar a la sociedad hacia lo sostenible[71].

Por lo que la llamada sociedad responsablemente ecológica o comprometida con la búsqueda del derecho a un medio ambiente sano, quiere que al igual que la gobernanza ambiental, generar el poder a la sociedad para colaborar con la problemática ambiental, porque el ser partícipe de las herramientas para hacer efectivo la tutela del medio ambiente es lo más idóneo. Ludwing Krämer, importante investigador del derecho ambiental en la sociedad europea, ha predeterminado la necesidad de lo que se llama "the open Society", en la que el acceso a la información en materia de medio ambiente es fundamental, para abordar los temas inherentes a la protección y salvaguarda del medio ambiente, por lo que instituye el autor que los datos inherentes al medio ambiente en nuestra sociedad, se recogen se procesan y se distribuyen por la administración.

Son los órganos administrativos los que deberían se supone tomar sus decisiones que dañan el medio ambiente con la base de datos que recopilan de fuentes públicas y privadas o sí mismos[72] , teniendo una administración en la que la sociedad participe y forme parte de ella, en constante información y con transparencia sobre los datos medio ambientales, para que la sociedad sea consciente del daño que genera a la naturaleza.

Frente a la tendencia en materia de derechos humanos, de la que México forma parte, con la entrada en vigor de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, además de lo innovador en de la legislación mexicana del reconocimiento de los derechos humanos de toda persona, se vive una crisis en la carencia y ausencia de mecanismos y herramientas que garanticen el respeto a los derechos humanos y sobre todo al medio ambiente sano que es la cuestión principal de esta investigación, involucra que intervengan factores multidimensionales, que

[71] Bookchin citado por Leff Zimmerman, Enrique, Racionalidad ambiental La reapropiación social de la naturaleza, México, Siglo XXI editores, 2004, p. 49

[72] Krämer, Ludwing, "The EU, access to environmental information and the open society", Elmi review, 2013, p. 38.

posibiliten que tanto a la sociedad, al gobierno e iniciativa privada prevengan, disminuyan y protejan al medio ambiente.

Derivado de lo anterior, resulta sumamente necesario fomentar que las investigaciones se centren en mejorar realmente la eficacia y perspectiva de los derechos humanos y sobre todo cuando tratamos de uno indispensable como es el derecho a un medio ambiente sano, es decir, usar el conocimiento y raciocinio para crear los mecanismos y herramientas que posibiliten dar respuesta a las necesidades de la sociedad, por lo cual se necesita utilizar la metodología del derecho, determinada por el Doctor Cabrera Dircio como: "…la disciplina que se encarga del estudio de los instrumentos técnicos para conocer, crear, aplicar y enseñar aquel objeto de conocimiento que denominamos derecho…"[73], es por ello que la presente tesis habla del objeto de conocimiento del derecho ambiental el establecimiento de instrumentos, mecanismos y herramientas jurídicas necesarios para poder garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Deberíamos comprender realmente el valor de la calidad de vida, como uno de los valores que primordialmente se debería incorporar en las legislaciones, puesto que impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras debería de ser prioritario para toda la sociedad, y entendido la calidad de vida como valor nos remite al criterio de bienestar[74] que es la oportunidad que tiene cada ser humano de pensar bien sobre su vida propia. Complementándose el termino de calidad de vida con el de bienestar, incluido de recursos objetivos y subjetivos, haciéndolo de forma multidireccional, en donde participan componentes económicos, sociales, políticos y por supuesto los medioambientales.

La calidad de vida, explica Bustamante Alsina debe funcionar como un parámetro de las condiciones mínimas que debería tener el medio físico, teniendo interacción con los recursos naturales y lo cual circunda al ser humano, en la búsqueda de tranquilidad del entorno y el equilibrio natural paran una sana convivencia social.

A partir de Aristóteles los filósofos han teorizado sobre esos puntos que realizan al bienestar del ser humano, no obstante como criterio autónomo de calidad de vida,

[73] Cabrera Dircio, Julio, Manual práctico de la investigación jurídica, México, editorial Coyoacán, 2011, p. 93.
[74] Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría del derecho ambiental, México, Porrúa, 2008, p. 70.

es de creación relativamente actual, surgiendo cerca de la década de los sesenta y setenta que se profundiza el análisis sobre este asunto, su consolidación llega a finales de los ochenta en Estados Unidos y Europa, con esta concepción la Organización de las Naciones Unidas en 1992 publicó un informe como consecuencia de una investigación cuyo objeto era la definición de los indicadores para establecer una ciudad:

a) El factor social, que conforma la calidad del hábitat urbano infraestructura, seguridad, salud, educación, servicios por medio de los cuales se dan las relaciones entre los individuos.

b) El factor económico, constituido de las variables que generan la capacidad económica del individuo.

c) El factor ambiental, abarcando todo lo que define el espacio físico donde se encuentra un individuo.

Es de esta manera como el valor de la calidad de vida debería ser considerado por los legisladores de las entidades federativas y el país como una de las obligaciones para garantizar el bienestar de la ciudadanía, encontrando que el derecho a un medio ambiente sano es una necesidad.

Al abordar el asunto inherente a la evolución de los derechos humanos, es indispensable citar al Dr. Cabrera Dircio, que dice que: “el proceso cultural de los derechos humanos en nuestro país y el planeta ha obtenido como consecuencia que la sociedad exija respeto a sus libertades, tanto individuales como colectivas”[75], por lo cual se necesita generar el progreso que se ha tenido en el país y hacer un análisis del reconocimiento a través del tiempo ya que el panorama actual de los mismos nos remite a que valoremos el reconocimiento universal de los derechos humanos como parte imprescindible de la persona[76].

Analizar los derechos humanos implica involucra hacer alusión a la reforma constitucional promulgada en junio de 2011, en donde México está convocado a realizar un cambio en la conducción de la política interna y más aún, en la política externa, lo anterior ya que se fortalece el estatus jurídico de los tratados

[75] Cabrera Dircio, Julio, Mediación penal…, op. cit., p. 74.
[76] Chacón Rodríguez, José Luis, La última instancia en la protección y defensa de los derechos humanos en México, 2ª ed., México, editorial Flores, 2016, p. 1.

internacionales de derechos humanos haciendo énfasis en la jerarquía de rango constitucional, puesto que se ha establecido que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarían a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos y los tratados internacionales de los que México forma parte.

A mediados de los ochentas, las organizaciones de la sociedad civil, las no gubernamentales, comenzaron a interesarse en los derechos humanos, gracias a las enormes fallas en esta materia que se vivía en los últimos años, en donde la exigencia frente al gobierno por la sociedad se comenzó a crear, primordialmente en abusos al sistema de justicia y las acciones de las fuerzas del orden.

Dando paso de esta forma, a la segunda fase de los derechos humanos en México, con la transición desde 1994 hasta el 2000, en donde México comienza a ofrecer muestras de búsqueda de participación internacional por medio de la apertura comercial y la integración con América del Norte, siendo de esta forma un pequeño avance en el desarrollo de la política exterior, pues en 1996 México otorgó el primer paso para el cambio en temas de derechos humanos in situ, pues el gobierno invito por primera ocasión a la comisión Interamericana de Derechos humanos a visitar nuestro país y observar tal situación, emitir una crítica al respecto y establecer una nueva postura internacional en la materia, para así abrir una nueva brecha de reconocimiento de competencia contenciosa por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos en 1998.

Dando pie a la tercera fase inherente a los derechos humanos previa a la reforma del año 2011, en donde se da el multilateralismo liberal temas de derechos humanos que del año 2000 al 2006, se dieron los tópicos de derechos humanos como imprescindibles de la política exterior de México, que se dirige a la promoción de la democracia y los derechos humanos, otorgando apoyo y promoción de manera activa y sumamente comprometida al respeto, defensa y protección de los derechos humanos en el mundo, de esta forma el país se comprometería en la construcción de un sistema de talla internacional que promoviera y fomentara la democracia y los derechos humanos, haciendo una transformación en el ámbito interno, logrando así después de algunos años, la reforma constitucional en materia de derechos

humanos, siendo sumamente trascendental para el respeto y garantía de los derechos humanos incluidos el tan mencionado derecho a un medio ambiente sano. Las normas constitucionalmente hablando de derechos humanos consideran a la segunda enorme revolución en la historia la humanidad[77]: la primera es la revolución en donde se levantó el ser humano sobre la naturaleza y la segunda es cuando el mismo humano se estableció como sujeto de derechos; y es que un Estado que se respalda en el respeto al ser humano, consiente de derechos y obligaciones, es un Estado comprometido con el ser humano, su población y con los derechos humanos que son inalienables a toda persona, y esta ha sido una decisión del Estado Mexicano de incorporarse a la política exterior en temas de derechos humanos, pues como se observó en líneas anteriores la trayectoria de nuestro país, en materia de respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos fue difícil e irregular, no obstante entrar al paradigma del orden internacional de los derechos humanos que se sustenta en principios y valores, destaca la supremacía y más que nada la dignidad del ser humano organizando tanto la vida social, la normativa jurídica con el sentido antropocéntrico y el poder político derivando el principio pro homine siendo este la base de la creación, interpretación y aplicación del derecho.

Si bien se debe que generar la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, los primeros se encuentran regulados en la Constitución Política del país, estando contenidos en el texto constitucional y los tratados internacionales; en lo que los segundos son de carácter universal y por el fácil hecho de ser humano se poseen, aunque no se reconozcan en el ordenamiento constitucional de cada una de las naciones[78].

La Constitución nos genera reflexiones sobre su contenido, alcance y su esencia, examinar la magnitud del mayor ordenamiento de un Estado, del que está dotado de supremacía sobre las demás leyes, involucra hacer ontológica y epistémicamente un análisis de la Constitución, descifrando el sentido que como ley máxima les otorga vida a las instituciones jurídicas, a los derechos humanos, a los poderes que se encargan de administrar, legislar o ejecutar el Derecho.

[77] García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009- 2011), México, Porrúa, 2011.p. 35.
[78] Ídem.

Sin embargo, además esos derechos ubicados sean basados en los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad. Y es que un pueblo debería tener un impulso de crecimiento, superación, transformación y de cambio para mejorar lo cual estaba predeterminado con anterioridad en la Constitución, debería exigir y reclamar a su gobierno que plasme sus necesidades y que aquellos derechos que estaban consagrados no retrocedan, sino que se busque mejorar como nación y país.

Otra de las elementos que la Constitución de todo país debería tener es claramente la unidad, si bien ya recogió los valores fundamentales o superiores de la sociedad a la que rige, además debería tener una unidad, tanto política como en su ordenamiento jurídico, ya que, el fin es la convivencia humana y debería conservar dicha unidad que identifica a los nacionales de territorio determinado o país, esto se refleja en el patriotismo que nos define como mexicanos en las fiestas nacionales, pero tal unidad que a pesar de estar plasmada en la Constitución, también debería integrar las diferencias que son parte de la diversidad de ideas, lo cual identifica a cada ciudadano de un país, que no obstante debería tener unidad de actuación de la multiplicidad.

CAPITULO III.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

3.1. Derechos humanos y el medio ambiente; 3.2. Componentes del derecho a un medio ambiente sano; 3.3. Análisis de los principales instrumentos internacionales; 3.4. Informes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas; 3.5. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); 3.6. Ordenamientos jurídicos internacionales para la protección al ambiente.

En congruencia con el capítulo anterior, en donde se abordó generalmente los elementos nacionales y estatales del derecho a un medio ambiente sano desde la óptica de los derechos humanos, en el presente capitulo se abordará de manera profunda el análisis del derecho a un medio ambiente sano desde la misma óptica en materia internacional para que posteriormente llegar a una conclusión previa inherente al mismo.

3.1. Derechos humanos y el medio ambiente.

En funcionalidad de lo que se expone en el presente documento, puede observarse que entre el Derecho a un ambiente sano y los Derechos Humanos, hay una estrecha conexión que va más allá de una fácil declaración en tal sentido.

A criterio particular, la disparidad de los derechos humanos de la primera y la segunda generación, hoy en día, los derechos humanos de tercera generación que se menciona con anterioridad, no fueron tratados con la misma complejidad y análisis, tanto en los documentos internacionales como en la óptica de legislaciones nacionales. Estamos tratando de derechos colectivos, pues los beneficios que emanan de ellos cubren al carácter colectivo y no solo al individuo de manera particular. En este tenor, la doctrina los denomina como derechos de la solidaridad por estar proyectados para los pueblos, individuos en colectivo y grupos sociales. Otros prefieren denominarlos como derechos de la humanidad por tener el objetivo los bienes jurídicos pertenecientes al género humano, a la humanidad, entendiendo así, no únicamente a las generaciones presentes, sino también a las futuras. Cuando tratamos los derechos colectivos, no podrían ser monopolizados o

adecuados de manera personal, pues como se expone, corresponden al género humano básicamente como un todo. Según la teoría de los derechos humanos, dichos derechos de tercera generación, se encuentran en la clase de derechos de síntesis, puesto que para que se hagan efectivos se necesita que en ellos se simplifiquen los de primera y segunda generación, en una interconexión elemental. Esto significa, que solamente se puede tener acceso al medio ambiente sano cuando el ser humano sea libre, se respete su vida, el Estado garantice su salud, educación, etc. Muchos otros podrían catalogar a los derechos humanos de tercera generación como Soft Rights o blandos, porque podrían carecer de facultades de juridicidad o coercitivas. En este sentido, podríamos encontrar su justificación en la falta de positivización de los mismos derechos en la Constitución tanto federales como de entidades federativas, lo que en de cierto modo los ha transformado en clases axiológicas superiores que forman parte de los Principios Generales del Derecho, que otorgan apoyo a integrar, interpretar y delimitar el ordenamiento jurídico. La labor de incorporarlos en las diferentes constituciones fue lenta, siendo el derecho al ambiente y el derecho al desarrollo los únicos tuvieron eco en gran cuantía de cartas fundamentales. El derecho a un ambiente sano fue encerrado por la doctrina en el interior de la tercera generación de derechos humanos. Tiene una secuencia de principios que inundan la integridad de un sistema jurídico, de ahí que se trate de su transversalidad. Tiene por objetivo el tutelar la vida, la salud y el equilibrio ecológico, vigila por la preservación de nuestros recursos naturales, el paisaje mismo y más aún bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano resulta ser derecho subjetivo que se concibe para todos los sujetos, que se contrapone a cualquiera sea estado o particular cuya posibilidad es ser ejercitado en nombre de cualquiera al formar parte de los intereses difusos. Por un lado, los derechos que el Estado debería proteger y respetar, y por otro, los que el Estado debería proveer y promover. Es decir, si ambos son imprescindibles en la vida de un Estado de Derecho, solo cuando éste los protege y respeta, podrís así proveer y promover a los derechos humanos. Siguiendo esta categorización, los derechos políticos o civiles o bien, los de primera generación, podrían formar parte de los derechos humanos que el estado protege y respeta por tratarse de derechos

intrínsecos a la naturaleza humana. En relación a dichos derechos, la funcionalidad del Estado es respetarlos, reconocerlos y protegerlos. Hablamos de derechos que son previos a la conformación del mismo Estado y por consiguiente éste debería distinguir como derechos fundamentales y encargar a los Poderes Públicos su tutela. Sin embargo, los derechos de segunda y tercera generación entrarían en la categoría de los derechos que el Estado debería impulsar o proveer. Hablamos de derechos humanos que requieren o están sujetas de los sistemas políticos o sociales; como ejemplo, el derecho a la asistencia sanitaria universal o a la educación, son resultado de un desarrollo civilizatorio y por ende necesitan forzosamente de intervenir dentro sistema social y político del Estado. Sin embargo, aparece la duda inherente al lugar que debe ocupar el derecho al ambiente en esta categoría. El medio ambiente antecede al ser humano, al Derecho y al mismo Estado. Por ello el derecho a un medio ambiente sano como derecho fundamental no es dependiente de los sistemas políticos y sociales, al no ser proyectado por la acción humana sino por la naturaleza misma. Lo mismo ocurre con el derecho a la vida, la cual, además, también antecede al Estado. En este tenor, el papel del estado respecto el derecho al ambiente es otorgar el reconocimiento, la protección y por supuesto el respeto; en el caso que se genere un daño al medio ambiente, exigir su reparación. Queda entonces la interiorización en la colectividad del significado de este derecho y del menester de la vigencia de su normatividad, como ocupación ímproba a desenvolverse por medio de la educación, la difusión, la acción de gobierno y las decisiones de la justicia. El control y la conservación de nuestros recursos naturales deberían forzosamente emerger de una aplicación planeada de medidas razonables y coherentes de contenido jurídico, económico y político. De la misma manera, en donde existe considerable cantidad de población con necesidades básicas que no han sido satisfechas como derecho humano relegado, el problema debería tener una apreciación que podría tender a satisfacerlas en el momento que incorpore la protección y salvaguarda del medio ambiente a todas las decisiones económicas y por supuesto políticas. No es irreconciliable el menester de desarrollo con la conservación ambiental. Supone un error proponer tal cuestión como una segmentación. El acierto consiste en generar una armonía entre las dos

cuestiones, por medio el dictado de normas razonables y serias, acordes a la verdadera realidad en la que serían aplicadas. Sobre la base del entorno supra aludido, nace de forma meridiana el valor de la temática que se aborda en la presente investigación: la reparación de manera integral del deterioro ambiental que se entiende como una agresión a un derecho humano.

3.2. Componentes del derecho a un medio ambiente sano.

En las últimas décadas, la preocupación por la conservación y protección ambiental ha crecido a pasos agigantados, debiendo considerarse hoy en día una de las materias más importantes en el ámbito doctrinal, científico y normativo. Realmente no son muchos años cuando se pasaba por alto la relación presente entre los derechos humanos y el medio ambiente y actualmente, son un sin fin de textos normativos que tienen vinculación estrecha en la consagración tanto el derecho a un medio ambiente sano, que se difunde ahora como imprescindible para garantizar que las generaciones presentes y futuras en un medio sano y óptimo para la vida humana.

En este tenor, a pesar de que este auge a lo que llamamos fiebre ambientalista hoy en día, lo podemos traducir en una preocupación ambiental inminente, ha sido trasladado a un buen desarrollo legislativo, pero me gustaría definir al medio ambiente para entender de mejor manera el contexto del presente capítulo.

Medio ambiente es un grupo de las siguientes características: los recursos naturales, bióticos y abióticos, agua, aire, fauna, flora, tierra y la relación entre aquellos componentes, es decir, la propiedad que forma parte del patrimonio cultural y las características de un paisaje[79]. Distintas son las denominaciones y conceptos que se han generado tanto a nivel internacional como nacional. A partir de la perspectiva etimológica, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el medio como: "…un conjunto de situaciones o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades…", o bien como el "…conjunto de situaciones económicas, culturales y sociales en que vive una persona o un

[79] Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil de daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, hecho en Lugano el 2 1 de junio de 1993.

determinado grupo humano...” Por su lado, define al ambiente como: “…lo cual rodea algo o a alguien como elemento de su entorno…”[80] .De eso se desprende que la Real Academia Española no estima al ambiente solamente en su sentido biológico formado por la naturaleza sino que además estima propio del ambiente esos recursos culturales o artificiales que componen un grupo de circunstancias, situaciones o condiciones determinadas.

Por otro lado, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos dice a la letra que el ambiente es: “…El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados…” (artículo 3, fracción I).[81]

De igual manera, el derecho a un medio ambiente sano podría denominarse como el derecho de cualquier persona a realizarse y desarrollarse en un medio adecuado, sano, idóneo y propicio para la vida humana, pero en realidad deberíamos reflexionar, que condiciones deberían otorgarse para poder calificarse de esa forma, es un paradigma totalmente. El derecho a un medio ambiente sano es inclusive un derecho íntimamente vinculado a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente sano una persona no puede vivir dignamente.[82] El respeto a la dignidad humana exige un nivel de calidad ambiental que no se limita solo a garantizar el derecho a la vida de cualquier persona si no del goce de todo lo cual conlleva un medio ambiente sano referente a necesidades humanas básicas y simples, básicamente es un derecho relacionado completamente con otros, incluso como salud o a la vida, respecto lo que se afirma una relación interdependiente e indivisible, en el sentido de que el medio ambiente robustece su significado.

No obstante, la interrelación respecto de otros derechos no debe ser un inconveniente para un reconocimiento autosuficiente del derecho a un medio ambiente sano, este derecho surge en los denominados derechos de acción ambiental, ya que, el acceso a la justicia, a la participación ciudadana, a la

[80] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. http://www.rae.es/

[81] Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

[82] Ferrete Sarria, C.:"El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa" núm. 6, 2006, PP. 153

información y que permanecen incluidos en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de todo el mundo cuyo objeto no es otra que asegurar y garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, razón por la cual facultan a la sociedad a adoptar una postura activa en las decisiones en materia ambiental, concluyendo con que este es un derecho sumamente fundamental además de un rector de la política social y económica incluso y su reconocimiento incide primordialmente en torno a su eficacia y protección.

Poner sin duda alguna los derechos humanos en el interior de la acción ambiental es determinante. Todos los seres humanos somos beneficiados de un suelo limpio, se agua limpia, de respirar aire adecuado sin que nos lastime y considerar que lo mismo aplicaría para generaciones futuras.

3.2.1 Derecho ambiental como bien jurídico tutelado.

Ahora bien, se necesita decidir cuál es el bien jurídico que se tutela y se salvaguarda con la normatividad ambiental, debido a que si bien, es un término regulado más por la ciencia del derecho penal, se necesita observar que, dentro del derecho ambiental, debería existir un bien jurídico tutelado, por lo cual, al ser una ciencia transversal se necesita que recurra a especialistas en la ciencia penal, como Von Liszt, que menciona: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses salvaguardados por el Derecho. Un bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales de una persona o de la sociedad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; sin embargo, la defensa del Derecho eleva el interés fundamental a bien jurídico”[83] .

Consideremos, que resulta imprescindible hacer uso de otras ramas del derecho, con la finalidad de poder estudiar el bien jurídico que se tutela siendo este un elemento necesario de la teoría penal y esto con la finalidad de ejemplificar la estrecha relación del derecho ambiental con otras ciencias por el bien jurídico que pretenden tutelar, por lo cual que en el Derecho Penal se han salvaguardado bienes jurídicos que rondaban la esfera de las personas como destinatario final, no

[83] Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, trad. de la 20a ed. alemana por Jiménez de Asúa, Luis, adicionado con el derecho penal español por Saldaña, Quintilliano, t. II, 4a ed., Reus, España, 1999, pp. 6.

obstante con la llegada de los Derechos de Tercera Generación enunciados en las constituciones que se promulgaron en todo del siglo XIX, en particular del Derecho a un Medio Ambiente sano, es que se han aplicado de diversas posibilidades, tipos penales, que tratan bienes jurídicos que llegan más allá de aquel marco limitado que vincula al ser humano de forma personal, en pro se supra individualidad que engloba al medio ambiente y sus elementos naturales, entre ellos al ser humano como miembro inseparable de él.[84]

Con la presente tesis, se reconoce el existir de bienes jurídicos particulares, que a criterio del profesor Quiroz, instituye que estos: "… consisten en un tipo especial de interacción social, amenazada o atacada por la acción y en su caso también la omisión social peligrosa que comete un sujeto determinado…" y de bienes jurídicos supra individuales: "…que son esas interacciones sociales cuyo objetivo de una titularidad de manera colectiva son apropiados por el grupo de una sociedad o por defecto no tienen la posibilidad de ser detectados individualmente, su no disponibilidad, sin indivisibles ya que son propensos de ser divididos para ser adjudicados de forma conflictual e individual, ya que la mayor parte de las acciones que atacan esta clase de bienes son lícitas y socialmente correctas, por lo cual no tienen la posibilidad de ser eliminadas, solo tienen la de ponerse bajo control…"[85]

Derivado de lo anterior, es donde tenemos la posibilidad de concebir esta rama del derecho que es la ambienta, ya que, en la normativa en esta materia, el bien jurídico que tutela es precisamente el medio ambiente, y al ser objeto de una titularidad colectiva, es de 0gran utilidad para el ser humano y su desarrollo dentro de un sistema universal estructurado, por lo cual las medidas legislativas son tendientes a la salvaguarda y protección ambiental.

Nava Escudero, instituye que el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, no obstante, además, concibe la defensa de otros bienes jurídicos, que de forma conexa se tutelan:

Se ha expuesto que el bien jurídico tutelado es el ambiente, tiene relación con el bienestar colectivo, la salud, la calidad de vida, el desarrollo sano de las personas

[84] Rodríguez García, Mariano, "El bien jurídico medio ambiente en el derecho penal", Ámbito Jurídico, Rio Grande, XIII, n. 78, julio, 2010.
[85] Ídem.

entre muchos otros, es entendible que tanto la naturaleza como el medio artificial son condicionados, por lo cual dichos deberían protegerse para que el derecho al ambiente tenga un sentido real y no romantizado. Asimismo, determinar o acotar el contenido de lo cual es la calidad de vida y el bienestar, así como lo cual abarca los medios naturales y construidos, es labor de quienes inciden en la preparación de la normatividad aplicable en la materia. En esta tarea debería tomarse en consideración que hay bienes jurídicos asociados, de carácter independiente a lo ambienta, lo cual implica que el derecho al ambiente se vea estrechamente vinculado a otros derechos humanos que si son conocidos en el ámbito constitucional o no, como el de la salud, el agua, el patrimonio cultural entre otros.[86].

3.2.2. Evolución en el derecho internacional.

El reconocimiento de los derechos del medio ambiente en el ámbito del derecho a nivel internacional ha sido un proceso sumamente lento, no obstante, el reconocimiento internacional del medio ambiente sano en cuestión robustece el marco legal que ya existe y para que el medio ambiente sano sea identificado como un derecho humano trascendental, se debería actuar en diversos frentes.

Realmente todo individuo debe ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su desarrollo y salud. Los estados deberían tomar medidas específicas y progresivas individualmente y de colaboración con otros, para llevar a cabo, desarrollar y conservar marcos adecuados para habilitar elementos necesarios para que el medio ambiente sea adecuado, sano y sustentable, que abarque cada una de las partes del mundo natural. Claro, incluye la regulación de las organizaciones, empresas, iniciativa privada en todas sus operaciones tanto nacionales como internacionales o fuera de su territorio.

Según con principios bien establecidos de derecho internacional, incluidas lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, la cooperación internacional para el desarrollo y para la ejecución de los derechos

[86] Nava Escudero, Cesar, Derecho al medio ambiente, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2015.

humanos es una obligación de todos los Estados. Dicha colaboración y apoyo, especialmente de manera particular de los Estados capaces de contribuir con los demás, es especialmente fundamental para abordar los impactos con carácter transnacional sobre las condiciones del medio ambiente tales como el derecho a un medio ambiente sano derivado de complejas situaciones inclusive asociadas íntimamente con el cambio climático.

Por otra parte, si generamos un término de medio ambiente relacionado con el derecho en sí, vemos que en el ámbito internacional la Organización de Naciones Unidas ha determinado el medio ambiente en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano que se celebró 1972, como "…el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas..."[87] . De esta forma, es entendible que dicho instrumento opta por un criterio extenso, en donde asimila al medio humano conformado tanto por la apariencia natural como por artificial y cultural del ambiente, tomando en cuenta en este sentido: ambos puntos del medio humano, el artificial y el natural, son fundamentales para el bienestar del ser humano y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."[88], este documento en demasía imprescindible para la cultura del medio ambiente. En este sentido, Andrés Bordalí nos dice que ha de comprenderse por medio ambiente "…al contexto cultural y natural que rodea al ser humano y que condiciona y determina su existencia y el desarrollo de su personalidad…".[89]

3.2.3 Evolución histórica del derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional.

El derecho a un medio ambiente sano nace en los años setenta, positivándose en el ámbito internacional en la declaración que se suscribió en la Conferencia de

[87] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Óp. cit.
[88] Ídem
[89] BORDALÍ, Andrés. 1999. El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente adecuado, Revista Gaceta Jurídica (232), pp. 11.

Estocolmo para el Medio Humano de 1972[90]. La extensión en el ámbito internacional, sin embargo, empezó por la creciente inquietud por el futuro del planeta a raíz de la progresiva industrialización a la que hoy llamamos fiebre ambientalista o auge ambientalista, que expone las graves consecuencias y problemática que no solamente abarca el medio natural, si no que afecta directamente en la salud, todo por el exceso de contaminación por el deterioro de la naturaleza y biodiversidad biológica.

Como se ha dicho, si en 1950 existieron normas y reglas de protección ambiental en diferentes legislaciones, la disputa internacional ha sido crucial para que los futuros instrumentos consideraran la regulación de la materia ambiental. En este tenor, como lo establece Sánchez Supelano, que, pese a que ni el Convenio Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogieron este derecho de forma expresa, la Declaración de la Conferencia de Estocolmo genero un importante precedente para la protección futura del medio ambiente. En este sentido, posteriormente se incorporó de manera expresa el derecho al medio ambiente en el Protocolo San Salvador. Con ello, y solo unos años más tarde, el desarrollo sustentable tomó como la mejor opción para la protección y custodia ambiental, en tanto permite una implementación racional de los recursos en aras de asegurar la conservación del ambiente para las futuras generaciones. En esta misma época, surgen otras preocupaciones y problemas relacionadas al medio ambiente, que tenían que ver con componentes y elementos que incidían en la devastación de éste, así como además dañan la salud de los seres humanos, como la modificación de la Capa de Ozono gracias a sustancias de procedencia antropogénico. Junto con ello, surgió además la inquietud por otros componentes como la diversidad biológica, los desperdicios, los químicos, las aguas, etcétera. La disputa internacional hizo que los países adoptaran tanto en sus constituciones como en sus las leyes internas y mecanismos de protección ambiental, entendiendo que debería considerarse en la actualidad como un derecho fundamental, autónomo e

[90] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano. Junio de 1972. http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-lasnaciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/

libre, dada su importancia. Por consiguiente, en los años noventa, nace de forma prolífica la consagración con rango constitucional de este derecho, así mismo en Brasil en los ochenta, Costa Rica y Argentina en los noventa al mismo tiempo, igual que Colombia en el año noventa, así como México y Venezuela a finales de los noventa[91].

3.3. Análisis de los principales instrumentos internacionales.

La regulación en materia internacional del medio ambiente forma el conjunto de normas jurídicas que contienen los múltiples instrumentos internacionales inherentes al ambiente; tienen la posibilidad de ser de carácter soft que posteriormente se desarrolla en un apartado de la presente tesis, es a grandes rasgos el derecho suave, blando o flexible también denominado quasi-derecho; o de carácter hard que es el derecho duro, fuerte y rígido.[92] . En este sistema de normativa internacional interfieren sujetos del mismo ámbito como estados y organismos internacionales.

Es fundamental estudiar los instrumentos que brindaron origen a los ordenamientos jurídicos vigentes de todo el mundo; el profesor de origen británico de la University College London Philippe Sands, apunta que el derecho internacional ambiental tiene sus precedentes hacia la segunda mitad del siglo XIX, llamando a este proceso como de reverdecimiento del derecho internacional, consistiendo en fases distintas.

3.3.1 Conferencia de Londres de 1970

Los precedentes de esta conferencia se remontan al año 1952 una vez que pasa el desastre en Londres el mismo año con una densa niebla que duró del 5 al 9 de diciembre y a la que se generaron alrededor cuatro mil muertos. Posteriormente en 1956 se aprueba la Ley del Aire Limpio en Gran Bretaña y en 1963 en los Estados

[91] El derecho al medio ambiente se incluyó en México por primera vez en 1999 y se reformó el año 2012
[92] Fuentes, Carlos, “La doble naturaleza del derecho ambiental” en Nava Escudero Cesar, Ciencia, ambiente y derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, serie Estudios jurídicos, no. 626, pp. 256.

Unidos.[93] De esta forma frente el desastre de 1952 donde a inicios de diciembre del mismo año Londres sufre una baja demasiado notable de las temperaturas y mayores de lo usual, las acciones se consideraron para combatir el frío, fueron el quemar más carbón que lo habitual y la contaminación generada, que comúnmente se dispersaba en la atmósfera, quedando esa vez atrapada por una densa capa de aire frío. De modo natural los elementos del smog se difunden hasta las capas más altas de la atmósfera y no alteran a la vida terrestre.

3.3.2 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo de 1972.

En este tenor, es sumamente significativo para mi investigación esta conferencia, pues para la educación y cultura ambiental deriva una obra que estoy segura que hasta la fecha deja un antes y un después si realmente se considerara este documento como parte de nuestra vida cotidiana para la protección ambiental. Es así que es de los instrumentos más importantes para este análisis, se generó con la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, que se convocó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la preocupación de los problemas ambientales que crecían a pasos agigantados en todo el mundo. Tal conferencia se llevó a cabo en 1968 en Suecia, específicamente en Estocolmo, contando con la presencia de 113 países, los cuales aprobaron la tan importante Declaración sobre el Medio Humano.[94] Dicha conferencia internacional fue es trascendental, al formar el primer llamado de las Naciones Unidas a que los países o naciones preserven y conserven el medio ambiente, de la misma manera establecieron principios y criterios usuales en el campo internacional que funcionan de guía en las acciones de conservación ambiental, incentivando de la misma manera, la construcción de mecanismos institucionales con objetivos protectores del ambiente en los diferentes países.

[93] Meléndez Sánchez, Juan, “Monitorización Atmosférica: Análisis y Medida. Análisis Continuo”, en Martínez Ataz Ernesto y Díaz de Mera Morales, Yolanda, Contaminación atmosférica, España, Universidad de Castilla La Mancha, 2004, pp. 88

[94] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano. Junio de 1972. Óp. cit.

Los estados que formaron parte, proclamaron que los seres humanos son artífice y obre del medio que lo rodea, y, por ende, fue una variable constante la participación y transformación por parte del ser humano del ambiente en el cual se desenvuelve y por supuesto vive, frecuentemente ocasionando daño en diferentes zonas de la tierra. De esta forma, proclaman los estados que asistieron que "… el mejoramiento y protección del medio humano es una cuestión importante que perjudica el bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, deber de todos los gobiernos…"[95].

En este tenor, la declaración adoptó veintiséis principios, estableciendo el primero de ellos lo que a continuación se explica:

Empezando primero ya que el ser humano tiene el derecho fundamental a la igualdad, a la libertad, al goce de condiciones de vida idóneas en un medio de calidad que le posibilite llevar una vida digna y disfrute de bienestar, además, tiene la obligación de defender y conservar el medio para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, pese a que esta herramienta no adopta el término "sostenibilidad" o "desarrollo sostenible" de forma expresa, puede desprenderse esta iniciativa de diversos principios que apuntan a la conservación ambiental para las futuras generaciones, por medio de la implementación racional de los recursos y una idónea planificación para el desarrollo. Esta iniciativa queda plasmada en el principio, que a la letra dice: "… Los recursos naturales de la tierra deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa ordenación y planificación, según convenga…"[96]. Al final, obliga a tener responsabilidad y deberes tanto de los seres humanos, como el estado, apuntando a la preservación de la naturaleza en el desarrollo económico del principio cuarto, a destinar recursos y ayuda financiera y técnica con objetivos de conservación ambiental del principio doce y a la adopción de una planificación y organización racional para el desarrollo social y económico con compatibilidad con la conservación ambiental de dichos principios.

---

[95] Ídem.

[96] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html.

Cabe decir, además, que en la dicha conferencia se adopta un “Plan de Acción para el Medio Humano”, el que contempla a su vez 107 recomendaciones para los países parte, las organizaciones no gubernamentales, las intergubernamentales regionales y para las Naciones Unidas encaminadas a sentar bases de protección ambiental internacional y nacional para de esta forma traducir esta Declaración en positivas acciones que impulsaron un cambio efectivo y real, o por lo menos un precedente trascendental[97].

La Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en 1972 en Estocolmo, marca el principio de una protección ambiental, puesto que se estima el inicio del Derecho Ambiental, ya que fue la primera ocasión que se formula un programa en esta materia, por un organismo de nivel internacional, dicho instrumento ha sido estructurado por principios que tenían el fin de concientizar a los estados y centrarse en la problemática ambiental que se vivía. La decisión de esta convocatoria inherente a cuestiones del medio ambiente, nación del consejo económico y social de las Naciones Unidas, debido a que surgió la necesidad de construir acciones a un grado internacional y no únicamente nacional para situar límites a la degradación del ambiente humano, para poder generar un desarrollo económico y social.

La Conferencia de Estocolmo del año 1972, concentró la atención del ámbito internacional en la materia ambiental, en especial, la involucrada con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. Este último término, era sumamente importante, debido a que señalaba el hecho de que la contaminación no conoce de frontera geográficas, mucho menos políticas, y perjudica a las naciones, pueblos, regiones más allá de su punto de procedencia.[98]

La colaboración de los113 Estados:

> La Conferencia declaró 26 principios, en lo cual se predomina que los recursos naturales tienen que preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras; que los recursos no renovables tienen que de emplearse

[97] Cada diez años contados desde la celebración de la Conferencia, se hace una evaluación sobre los resultados que se han alcanzado en el logro de las metas propuestas en este Plan. La última se hizo el año 2012 y se constató que, si bien se ha avanzado en la protección del medio ambiente a través de múltiples tratados, el Plan no se ha logrado implementar en su totalidad.

[98] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html.

de manera que se evite su debilidad y agotamiento; que la descarga de sustancias tóxicas y la liberación de calor debería realizarse solo en porciones que logren ser neutralizadas y que no provoquen daños irreparables al ecosistema; que deberían destinarse recursos para el mejoramiento y conservación del medio; que se tiene utilizar la investigación científica para prevenir y combatir las amenazas al medio ambiente; y que debería impulsarse la educación en esta materia[99].

3.2.3. Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono de 1985.

Este convenio se dio, una vez que se adoptó en 1985 el convenio, se otorgó a fin de defender la salud humana y el medio ambiente contra los efectos que derivaran de la modificación de la capa de ozono, aprobándose el día 22 de marzo del año 1985 en Viena Austria, entrando en vigor tres años más tarde en 1988, posteriormente México firma al año siguiente en 1985 y lo ratifica en el año 1987, entrando en vigor al siguiente año. Las partes interesadas acordaron la adopción de medidas adecuadas para proteger el medio ambiente y la salud humana contra efectos adversos resultantes, no obstante, estas medidas no eran explicadas ni específicas, sin hacer mención a sustancias que pudieran afectar la capa de ozono y respecto de los clorofluorocarbonos[100], por otro lado, la delegación de Japón opina al respecto que las decisiones de continuidad para la preparación de un protocolo idóneo deberían posponerse en espera de los resultados que mandara el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, además que todos los países deberían tomar la decisión solos para saber cómo controlar las emisiones de clorofluorocarbonos.
En este Convenio se generó que una de las obligaciones de las países en su artículo 2.2 serían el adoptar medidas legislativas y administrativas idóneas, además de cooperar con la coordinación de políticas públicas adecuadas para limitar, controlar, y además prevenir las actividades de los seres humanos que estén a su jurisdicción

[99] Medio ambiente. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_mambiente.html.
[100] Son los principales responsables del adelgazamiento de la capa de ozono (agujero de ozono). Son productos de síntesis formados por átomos de carbono, cloro y flúor, que poseen propiedades físicas y químicas adecuadas para ser empleados en múltiples aplicaciones; tienen alta estabilidad química, bajos puntos de ebullición, baja viscosidad y tensión superficial.

o control en caso de comprobación de las actividades que pidiesen tener diversos efectos como resultante de alguna probable modificación a la capa de ozono[101]; de tal manera que el crear una ley que reduzca, otorgue prevención y evite la contaminación es indispensable para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y donde encontramos a México como parte de este convenio.

Pese a todas las adversidades y controversias, dicho convenio dejó un fundamental antecedente, ya que por primera ocasión los países convinieron en un comienzo, encarar un problema internacional en materia ambiental previo a que sus efectos tuvieran una patente e inclusive se demostraran de forma científica. Resaltan entre las metas del convenio la cooperación y promoción de las partes mediante visualizaciones sistemáticas, intercambio e investigaciones de información inherente al impacto de toda actividad humana sobre la capa de ozono, este convenio que marca la unidad entre los países para formar parte de un problema mundial, que no solo perjudica a una parte de la sociedad, si no que toda la humanidad. Posteriormente, una de las consecuencias de este convenio fue la firma de un protocolo tan importante como el de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

3.3.4. Protocolo de Montreal en 1987.

Los precedentes del protocolo de Montreal, así como el Convenio de Viena, se lleva a cabo con las negociaciones intergubernamentales de un convenio internacional para remover gradualmente las sustancias agotadoras de la capa de ozono, estas empezaron en el año 1981 y terminaron adoptando el convenio de Viena en 1985, el cual se ratificó en México en 1987. Esta herramienta alienta la cooperación o colaboración para la observación sistemática de la capa de ozono, la investigación, el control y cambio de información. Para esto, se adecua el Protocolo de Montreal en septiembre de 1987, entrando en vigor el primero de enero del año 1989. México fue de los primeros países en ratificación de este protocolo en marzo de 1988.

[101] Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, La Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 2011, pp. 3

Dicho protocolo tiene como finalidad, implantar medidas específicas para la supresión del uso de las sustancias que agoten la capa de ozono para prevenir los perjuicios a la salud y al medio ambiente, secundando con recursos económicos que provenían del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, a las naciones en desarrollo y denominados en el Artículo quinto, a los cuales se les da un periodo de gracia de 10 años previo a dar cumplimiento los compromisos específicos de supresión, respecto de los países desarrollados.[102]

La primera convocatoria de las partes se dio celebración en Helsinki en el año 1987, dicho documento fue revisado en el año 1990 en Londres, posteriormente en el año 1991 en Nairobi, en año 1992 en Copenhague, en Bangkok en el año 1993, en el año 1995 en Viena, en el año 1997 en Montreal y en el año 1999 en Beijing, considerando que, si todas las naciones cumplen con el objeto propuesto en el tratado, la capa de ozono podría recuperarse pare el año 2050, considerado el gran ejemplo de cooperación internacional.

3.3.5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

La Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, introdujo una línea sumamente importante de uno de los tratados multifacéticos sobre el medio ambiente que más exitosos fueron, tal y como lo fue el Protocolo de Montreal en el año 1987, toda vez que los estados miembros permanecen forzados a actuar en intereses de la estabilidad humana e inclusive a falta de certeza científica.

Un logro fundamental de la convención ha sido su carácter flexible y general que la problemática del cambio climático es real. La entrada en vigor de dicho documento representa un paso importante, ya que se disponía de menos pruebas científicas en la actualidad y conocemos que aún hay quienes dudan que dicho fenómeno sea verdaderamente un problema. Es complicado lograr que los países de todo el mundo logren un consenso en algo si específicamente entre estados de una nación hay complicaciones, queda claro que menos en un planteamiento común frente a una complejidad, cuyas secuelas no son plenamente claras y que producirá sus

[102] Protocolo de Montreal. http://www.semarnat.gob.mx/temas/agendainternacional/protocolo-de-montreal

efectos graves en diversos decenios e inclusive siglos. La convención da reconocimiento sobre que es un documento marco, que es un documento que debería enmendarse con el tiempo con la finalidad de que los esfuerzos frente al cambio climático logren orientarse de una mejor manera. La primera adición a este tratado, un texto importante que se desarrolla posteriormente en el conocido Protocolo de Kyoto aprobado en el año 1997.[103]

Los gobiernos en este convenio hacen lo siguiente:

- Comparten y recogen la información acerca de las emisiones de gases de efecto invernadero, las prácticas óptimas y las políticas nacionales.
- Ponen en práctica tácticas nacionales para abordar la problemática inherente a los gases de efecto invernadero y se ajustan a los efectos previstos, como lo es el apoyo económico y tecnológico a los países en desarrollo.
- Cooperar para entrenarse y ajustarse a los efectos del cambio climático.[104]

Se establece en el Convenio que las partes tienen que promulgar leyes del medio ambientes eficaces, que las normas, las prioridades ambientales y los objetos de gestión deberán reflejar el entorno ambiental y de desarrollo al que se están aplicando, y que las normas aplicadas en ciertos países podrían adecuarse y representar un costo social y económico injustificado para otros países en desarrollo. Entendamos que esta es el motivo por el que México cuando lo ratifica en el año 1993 y con su entrada en vigor, debería llevar a cabo con lo predeterminado en sus, ya que al firmarlo, tomó la decisión de como instituye en las líneas del convenio propio a defender el sistema climático de futuras generaciones por lo cual un marco normativo en materia ambiental y en concreto para minimizar, prevenir y evitar la contaminación atmosférica como una de las responsabilidades a las que México se compromete al suscribirlo.

3.3.6. Protocolo de San Salvador de 1988.

[103] La convención del cambio climático. http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php

[104] Ramírez Ortiz, Diana y Ramírez Marín, Juan, Derecho ambiental y desarrollo sustentable, 2ª ed., México, Porrúa, 2014. PP. 164.

Un evento trascendental en torno al año que se promulgó es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el Protocolo de San Salvador del año 1988 en materia de derechos económicos, sociales y culturales.[105], resulta importante en la exploración de las herramientas y mecanismos internacionales. Los estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos o el tal popular Pacto de San José Costa Rica, que concluyeron integrar un protocolo para reafirmar, fortalecer y desarrollar determinados derechos humanos, desde luego, en temas de derechos económicos y sociales, entre otros instrumentos internacionales, así como integrar progresivamente otros derechos y libertades, como el derecho a un medio ambiente sano.

Por ende, se considera importante mencionar el artículo 11 del instrumento en mención, que rescata expresamente el derecho humano en cuestión, como el de vivir en un medio ambiente sano, disponiendo primero que toda persona tendría derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con los servicios públicos básicos y en segundo término que los estados deben promover la protección, mejoramiento y preservación del medio ambiente."[106] Cabe decir, que, a diferencia de los instrumentos anteriormente mencionados, el grado de obligatoriedad es distinto, porque este es un Protocolo.

3.3.7. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Conferencia de Rio" de 1992.

Por su lado, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo[107], además también sumamente conocida como Cumbre de la Tierra del año 1992, instituye recursos fundamentales para la defensa y salvaguarda ambiental. Esta Declaración ha sido adoptada por los estados parte en la Conferencia de las Naciones sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. El propósito primordial de esta herramienta ha sido

[105] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, noviembre de 1988. Óp. cit.

[106] Ídem. Sin embargo, como declara la página de la UNICEF, "Aunque la firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten.

[107] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Junio de 1992. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm

establecer una unión mundial en torno a una alianza equitativa y la construcción de nuevos niveles de cooperación entre los estados, sectores clave de la sociedad y los seres humanos[108]. Para eso, los estados que son parte se comprometieron a intentar alcanzar acuerdos de nivel internacional en los cuales respeten los intereses de todos y se salvaguarde la totalidad del sistema ambiental y el desarrollo internacional."[109]

En conclusión, se establecieron herramientas para frenar el menoscabo ambiental, tanto a grado nacional como internacional, por medio de la promoción del desarrollo sustentable, la cooperación internacional, la idealización y organización racional. Esto queda plasmado en 27 principios que proponen elevar al medio ambiente y el desarrollo sustentable como principios rectores primordiales para cualquier política de desarrollo. Además, apunta a los estados a adoptar legislaciones y políticas del medio ambiente adecuados a la defensa y salvaguarda positiva ambiental, así como propiciar la preservación ambiental.

De esta forma, ejemplificando el primer principio, consagra de forma indirecta el derecho a vivir en un medio ambiente sano, al contar con que los humanos conforman el centro de preocupaciones en relación con el desarrollo sustentable. Y poseen derecho a una vida sana y productiva estrecha con la naturaleza. Por su lado, el tercer principio alude al compromiso intergeneracional que debería considerarse al llevar a cabo la política de desarrollo; en otras palabras, en el derecho al desarrollo debería ejercerse de forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y del medio ambiente de las próximas generaciones. Como se menciona con anterioridad, para todos los estados partes de la protección ambiental debería ser el impulso del desarrollo sustentable, en cuanto tendrá que constituir parte miembro del proceso desarrollo y no va a poder considerarse de manera aislada, plasmando el su cuarto principio, además de ser el presupuesto para el goce de otros derechos fundamentales tal como lo es el de la salud, debido a que todos entendemos que es imprescindible para la salud, disponer de un medio ambiente sano.

[108] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Óp. cit.
[109] Ídem

Paralelamente, el séptimo principio consagra la obligación de los estados a colaborar para la preservación de la protección integra de la tierra, considerando la contribución en diferente medida al menoscabo del medio ambiente internacional, los estados poseen responsabilidades usuales pero diferenciadas. Por otra parte, se obliga a los estados a legislar eficazmente en materia ambiental, en este sentido, los objetivos de ordenación y prioridades ambientales, las normas deberían reflejar el desarrollo y el contexto en que se aplica, por ende, el principio once deriva de esto.

Sin embargo, consideramos fundamental que el principio numero veinticinco presume de forma rigurosa y sistemática la fórmula de tres recursos importantes para el medio ambiente, los cuales son la paz, la protección y desarrollo del medio ambiente siendo inseparables e interdependientes. La conferencia, al final otorgó la aprobación de un programa genero la unión del derecho internacional del medio ambiente, con ciertas medidas que frenan el menoscabo ecológico y propicia el desarrollo sustentable. Dicho programa denominado agenda 21, conlleva la gestión de los recursos y la conservación, siendo un ejemplo, las medidas de protección de la atmosfera, la conservación de la biodiversidad, evitar la deforestación, por tanto veinte años después, se celebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible o más popular como la Conferencia de Río[110], que se llevó a cabo en el año 2012 en Río de Janeiro, por ende, esta reunión de talla internacional adopta un documento que denominaron el "futuro que queremos", ratificando un compromiso político con los principios inherentes al desarrollo sostenible.

En este sentido, en 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), frente a evidenciar que la protección y salvaguarda del medio ambiente se convierte en una cuestión que genera riesgo para la humanidad, por el tema de la supervivencia, por ende, estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, presidida por la Noruega Harlem Brundtland, generando la conclusión de que para redimir las necesidades del presente, sin comprometer los recursos de las próximas

[110] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible Río. Junio de 2012, Río de Janeiro. http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288

generaciones con la protección ambiental y el crecimiento económico, tendría que considerarse como una sola cuestión.[111]

Como consecuencia del Informe Brundtland mas adelante desarrollado de una forma breve, Naciones Unidas convocó a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio del año 1992. La Conferencia, mejor conocida como Cumbre para la Tierra, tuvo como finalidad sentar las bases para poder generar un equilibrio en medio de las necesidades sociales, económicas y ambientales de las generaciones presentes y futuras; y generar una alianza internacional entre los Estados, los sectores claves de las personas y la sociedad para salvaguardar de manera íntegra el sistema ambiental y de desarrollo internacional.

En esta conferencia internacional, que se celebró a lo largo del vigésimo aniversario de la primera Conferencia Internacional sobre el Medio Humano, siendo la de Estocolmo, unió a los diplomáticos, científicos, periodistas, políticos y representantes de organizaciones no gubernamentales de 179 países, en un esfuerzo masivo por la reconciliación del efecto de las acciones socioeconómicas humanas en el medio ambiente y viceversa. Paralelamente, se celebró en Rio de Janeiro el Foro Global de las Organizaciones No Gubernamentales, al cual fueron asistentes un gran número de representantes de las mismas con la finalidad de explicar su perspectiva sobre el futuro del estado del medio ambiente y el desarrollo social y económico de todo el mundo. [112]

Como parte de dicha conferencia tras un informe de Naciones Unidas, nuestro futuro común, el cual se presentó en el año 1987, el termino desarrollo sustentable, comienza con la difusión en la sociedad internacional, hasta que se hizo popular en esta conferencia. El termino desarrollo sustentable nace de la necesidad política e intelectual resultado de las propias cuestiones causados por el modernismo. Hablamos de un plan internacional que se convierte en el lapso de los años en una cuestión metodológica verdaderamente la ideal meta normativa que incluye una

[111] Medio ambiente. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_mambiente.html
[112] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Óp. cit

administración decidida del medio ambiente.[113] Se explicó como el desarrollo que complace las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las genera futuras generaciones para la satisfacción de las mismas. Esta tendencia, fue integrada en la ideología ambiental de la mayor parte de las naciones, pese que la Conferencia de Río no genero normatividad como tal.

Tras la Conferencia se escribió un documento con carácter vinculante para las naciones que formaron parte de esta, nombrado Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en donde se proclamaron 27 principios, destacando el 10 que habla de la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda, todo ser humano debería tener acceso a la información en la materia con la que disponen las autoridades públicas, los mismos estados deben ser partícipe del fomento e impulso de la participación ciudadana, el resarcimiento de los daños y los recursos pertinentes. Por ende, la ciudadanización o conciencia de la ciudadanía como lo estipula derivado de esto, uno de los principales aspectos a prevalecer en el país es generar conciencia con la población de los riesgos que enfrenta la vida humana y la salud, ante los problemas de contaminación que permean en el mundo. [114]

3.3.8. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Concentrando paso a paso el camino trazado del derecho ambiental, se ha mencionado de manera relevante el Protocolo de Kyoto, el cual es una herramienta que nace de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuya funcionalidad de dicha convención ha sido el implantar una estructura general para robustecer los esfuerzos intergubernamentales para resolver lo que conlleva el cambio climático, dicha convención se lleva a cabo en el

[113] Ivanova, Antonina y Valiente, Carmina, “Evolución de los discursos y las políticas de conservación en el mundo”, en Cariño, Micheline y Monteforte, Mario (coord.), Del saqueo a la conservación, México, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, 2008, pp. 51.

[114] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/ declaracionrio.html

año 1992, en la cual se generan 26 artículos, con medidas que tienden a prevenir y regular la emisión de gases efecto invernadero.

El protocolo de Kyoto es un acuerdo de carácter internacional que tiene por finalidad básicamente la reducción de las emisiones de seis gases que general el calentamiento global, este protocolo tiene como objetivos individuales y jurídicamente vinculantes reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero de las partes contratantes.

Destacando en el artículo 4, los compromisos de los Estados parte y constaba en aplicar, actualizar, publicar y formular de manera regular programas nacionales, cuyo contenido sean medidas que estén orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en consideración las emisiones antrópogenas por la absorción de sumideros de todos los gases efecto invernadero que no están controlados por el protocolo de Montreal así como por las fuentes, además de las medidas que faciliten la adaptación idónea al cambio climático; tomando en consideración de la manera posible las cuestiones relativas al cambio climático en sus medidas sociales, sus políticas, económicas y ambientales pertinentes, además de generar métodos adecuados; como ejemplo de esto, las evaluaciones de impacto, determinadas y formulados a nivel nacional, con el objeto a reducir cualquier efecto adverso en la salud pública, la calidad del ambiente, la economía, las medidas emprendidas y los proyectos derivado de las partes para mitigar el cambio climático. De esta forma, en el año 1992, en la convención que se lleva a cabo en Nueva York, se comenzaba la constante preocupación por este fenómeno, que tienen objeto principal, siendo este, que cada una de las partes que adoptan políticas nacionales y consideran las medidas inherentes a la mitigación del mismo, limitaran sus emisiones de gases efecto invernadero, salvaguardando y conservando sus sumideros y deposites de gases. Dichas políticas demuestran básicamente que los países que están desarrollados consideran la iniciativa inherente a modificar y mejorar las tendencias a largo plazo de las emisiones para que sea acorde al objeto de esta convención.

Es importante mencionar que el objeto principal de esta convención, es un gran compromiso por cuanto hace por los países desarrollados, por ende, en su artículo cuarto, menciona a la letra “...las Partes que son países desarrollados y las demás

Partes desarrolladas también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos…". Por tanto, pretenden hacer una colaboración mundial para apoyar a los países que no tienen los recursos económicos para hacer frente a la generación de nuevas tecnologías que posibiliten la reducción de gases efecto invernadero.

Es por esa razón que se hace mención de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, anterior a examinar el Protocolo de Kyoto, toda vez que esta herramienta, nace 5 años mas tarde del establecimiento de la Convención Marco, debido a que se desarrolla en el año 1997, no obstante, como hablamos de una herramienta donde se adquieren compromisos, de la misma forma que en su artículo 25 nos dice cuándo podrá entrar en vigor, siendo que el Protocolo recoge dos criterios importantes, el primero, que por lo menos 55 participantes en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el cambio Climático, aprueben, acepten, ratifiquen o admitan el protocolo y en segundo término que los mismos deben participar en el protocolo que sumen menos del 55% de las emisiones en total de dióxido de carbono que emiten las naciones de los años 90. El Protocolo de Kyoto sin lugar a dudas, el ordenamiento internacional de derecho flexible, más importante que regula de manera universal a todos los países, respecto del cambio climático, fenómeno que tiene una íntima relación con la problemática de la contaminación atmosférica que se está estudiando la presente investigación, de lo que se desprende que la cooperación internacional es fundamental en la control y prevención de la emisión de los contaminantes a la atmosfera.

3.3.9. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

El acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte, lo suscribió el gobierno de Canadá, por Estados Unidos y por México en el año de 1993, tiene 51 artículos, cuya entrada en vigor fue un año después; en sus fines primordiales del acuerdo, resaltan que se pretende alentar la salvaguarda, protección y el mejoramiento

ambiental, en territorio de las piezas, para el bienestar de las próximas generaciones, inclusive las presentes, además, impulsar el desarrollo sostenible desde la cooperación y la apoyo reciproco en las políticas del medio ambiente y económicas; también robustecer la cooperación para llevar a cabo y mejorar las leyes, reglamentos, métodos, políticas y prácticas del medio ambiente e impulsar prácticas para prevenir la contaminación.

En dicho acuerdo, las partes prácticamente elaboran y ponen a disposición publica informes sobre el estado ambiental, haría y revisaría medidas para encarar a las contingencias del medio ambiente, promovería la enseñanza en asuntos del medioambiente, incluida la legislación en esta materia, fomentaría la investigación científica y desarrolla tecnología para el medio ambiente.

Una medida fundamental que toma dicho acuerdo y que instituye el respeto a la soberanía de cada gobierno que suscribe el mismo, y que es clara la muestra de la ejecución del soft law, es la contenida en el tercer artículo, reconociendo el derecho de todas las partes de entablar en lo interno, en sus propios niveles de defensa ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y cambiar, por lo cual, sus leyes y reglamentos del medio ambiente, todas las partes garantizan que su normatividad prevean elevados niveles de protección ambiental y se esforzaría por mejorar sus disposiciones.

Derivado de lo anterior se desprende que los estados partes tienen que adecuar sus legislaciones a las exigencias de nivel internacional, y más que nada, dichos países forman parte de la región de América del Norte y por obviedad, si bien es cierto, el presente acuerdo ha sido suscrito bastante más de 20 años, debiendo realizarse, respetarse, recordando a los estados partes, primordialmente a Estados Unidos, que firmó un acuerdo donde sus políticas internas tienen que estar encaminadas a la protección del medio ambiente, situación que está en riesgo en cada cambio de gobierno.

Aquella decisión que dio nacimiento a este acuerdo, está considerada como un paso histórico en la disputa contra el cambio climático y en la actualidad le permanecen dando el sentido contrario por no reflejar prioridades para el gobierno en turno,

inclusive pone en juego el permanecer en el acuerdo de París[115] contra el Cambio Climático[116], por lo cual resulta necesario que este mecanismo de soft law que no es vinculante tenga los mecanismos de obligación a las partes que suscriban los instrumentos de derecho internacional, con la finalidad de generar la unificación del derecho ambiental.

2.3.10 Cumbre de Johannesburgo 2002.

Como siguiente herramienta relevante para la presente tesis, nos encontramos la Declaración de la Cumbre Mundial del Desarrollo Sostenible aprobada en el año 2002 en Johannesburgo[117]. En esta, los colaboradores ratificaron su compromiso con el desarrollo sustentable, aceptando una responsabilidad activa con las próximas generaciones y con todos los organismos y seres vivos del mundo. Si bien no se consagra el derecho del medio ambiente como tal, si trata uno de los recursos fundamentales que debería ir estrechamente vinculado al derecho al medio ambiente sano, que es claramente el desarrollo sostenible. Adhieren además de manera firme la Declaración de Estocolmo, la de Rio y el programa 21.

Es fundamental tomar en cuenta lo que señala el punto trece para análisis, que nos dice que el medio ambiente a nivel internacional continua en menoscabo, continua la perdida de la diversidad biológica, el agotamiento de la población marina, la desertificación grave que cobra demasiadas tierras fértiles, el notorio cambio climático, desastres naturales graves, por ende los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en torno que la contaminación del agua, aire, mares sigue privando a miles de millones de seres humanos el goce de una vida digna.

Reconoce además nuevos inconvenientes que están afectando al medio ambiente que están vinculados plenamente a la globalización. Por esto, los compromisos más

[115] En la Conferencia de París sobre el Clima, celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. Para evitar un cambio climático peligroso, el Acuerdo establece un plan de acción mundial que pone el límite del calentamiento global muy por debajo de 2 ºC. https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es

[116] Pereda, Cristina, “Trump desmantela la política ambiental de Obama contra el cambio climático”, El País, Washington, 2017.

[117] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. Septiembre de 2002, Johannesburgo. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm

relevantes que se adquieren con este testimonio es que el compromiso con el desarrollo sustentable, pasa además por fomentar las políticas de contratación pública que propicien la construcción y difusión de bienes y servicios que no provoquen daños ambientales; además, utilizar los métodos de evaluación de los efectos en el medio ambiente inherentes al principio numero 16; asa como reafirmar el compromiso, asumido en el programa 21 de usar de forma racional los productos químicos a lo largo su lapso de actividad y de los residuos peligrosos para contribuir al desarrollo sustentable y salvaguardar la salud humana y el medio ambiente en el principio número 23.

3.4 Informes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Previo a concluir con el estudio de documentos e instrumentos internacionales en esta materia, es importante integrar dos informes de diferentes órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, que recogen de forma sistemática ciertos recursos importantes para el análisis del medio ambiente. Por un lado, el informe de la Comisión Bruntland en Nuestro Futuro Común el año 87[118], es un informe de la comisión Mundial Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, que tiene como finalidad establecer la ecuación entre el desarrollo ambiental, económico y social. En este informe, se contrasta una postura sumamente dominante del desarrollo económico con la del duradero o sostenible, definido como "… el que satisfaga las necesidades del presente, sin compromiso con la capacidad de las próximas generaciones para la satisfacción propia…"[119]. En este tenor, aquí radica la importancia de este informe, en la supuesta adopción de la idea de desarrollo sustentable o sostenible para el desarrollo social y económico de los países, pretendiendo ampliar responsablemente los recursos que nos proporciona el medio ambiente para de esta manera mitigar la pobreza de los países en desarrollo.

Por tal motivo, la finalidad de esto ha sido elaborar una serie de mecanismos para confrontar la problemática ambiental y de desarrollo, considerando la necesidad de

[118] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Nuestro futuro común: reporte de la comisión mundial de medio ambiente y desarrollo, 1987. http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf
[119] Ídem.

proteger y conservar la diversidad biológica, los ecosistemas amenazados y la utilización planificada y eficiente de los recursos forestales, procurando su uso racional.

Por otra parte, tomando en cuenta que el "informe John H. Knox"[120], del experto sobre los derechos humanos inherentes con el goce efectivo de un medio ambiente sano, fue sometido al Consejo de Derechos Humanos. El informe tiene su comienzo en el contexto del derecho a un medio ambiente sano, considerando su evolución en la historia, por tanto se recupera la idea de que "… el desarrollo debe ser sostenible, en particular, debería otorgar protección medio ambiental por depender las próximas generaciones…"[121]. Proporciona la idea que ha sido integrada por la sociedad de los años 90 y que día a día toma más fuerza en el ámbito internacional. En este sentido, se apunta que la protección y salvaguarda ambiental está de manera directa relacionada con el bienestar de las personas, en el entendido de que los derechos humanos se fundamentan en el respeto de los atributos humanos imprescindibles como la igualdad, la libertad y por supuesto, la dignidad.

Realmente la ejecución real de aquellos atributos es dependiente de un medio ambiente que les posibilite robustecer los derechos humanos y la protección ambiental son inherentemente interdependientes.

Es de suma importancia la consideración de dichos informes internacionales de los expertos en materia ambiental, es que con estos se integran los estudios de grado internacional permitiendo una más grande profundización del criterio del derecho, tanto en su contenido primordial como en sus alcances. En este sentido, vemos que el termino de desarrollo sustentable es la esencia del derecho a un medio ambiente sano, por cuanto es la exclusiva vía que hasta ahora se sabe para su entera satisfacción.

3.5 Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

[120] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, KNOX, JOHN H. diciembre de 2012. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf

[121] Ídem, pp. 4

La mención breve de este programa es de suma importancia pues este es de trascendencia puesto que es predeterminado en el año 1972, siendo la voz ambiental en el sistema de las Naciones Unidas, actuando como protector, facilitador, educados y catalizador para impulsar la utilización sensata y el desarrollo sustentable ambiental internacional.[122]

El programa de las Naciones Unidas tiene como tarea guiar y alentar la colaboración en el cuidado ambiental inspirando, informando y dando a la sociedad los medios para una mejor calidad de vida, sin situar en el peligro la de generaciones futuras.
La oficina del PNUMA[123] en México hace su tarea a partir del año 2011 diseño de políticas públicas, ejemplificando, que este programa contribuyo, en conjunto con otros organismos de todo el mundo con la finalidad que este nuevo paradigma fuera incorporado en el proyecto nacional de desarrollo, así como ciertos programas sectoriales.
El programa de alguna u otra forma ha trabajado los últimos años en el diseño y la ejecución de proyectos que tienen la alta interrelación que tiene la pobreza con la riqueza del capital natural. Realmente, dichos proyectos, que buscan el buen desempeño de los ecosistemas y la preservación de los servicios generan y ofrecen actividades meramente productivas para combatir a la pobreza y en el mismo momento promover coherencia entre las diferentes instituciones y sectores que atienden a tales regiones en marginación.

3.6. Ordenamientos jurídicos internacionales en materia de protección al ambiente

Se necesita implantar que en el derecho internacional hay herramientas diferentes, que no solo son formales o positivas, como se puede tener en el derecho local si no que poseen distintas designaciones, dichas herramientas son derivados del Hard Law o mejor conocido como el derecho duro, que son los tratados internacionales y con carácter vinculante, existente la parte coercitiva o positiva para implantar las

[122] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php
[123] Organización de las Naciones Unidas. Programa para el medio ambiente. https://www.unenvironment.org/es

obligaciones internacionales que los estados adquieran al instante de la firma de un tratado internacional, no obstante, la otra manera es el soft law o bien, el derecho blando, el cual se caracteriza por no ser de carácter vinculante, y en donde tenemos la posibilidad de hallar la costumbre internacional, guías legislativas, convenciones, modelos, leyes, principios en general del derecho.

En este tenor, contemplemos que el hard law es determinado como "…aquellas reglas o regulaciones cuyo carácter es obligatorio, tratándose de un régimen cuya ejecución, vigencia y construcción recae directamente en el poder y la autoridad del estado, mediante el control legítimo de sus medios de coerción, obligaciones procedimentales y sustanciales, hasta dispositivos de manera específica y especial para cumplir a modo de sanción económica o legal…"[124], es decir, mediante de los tratados internacionales, una vez las estados parte llevan a cabo la ratificación dicho Tratado, obligándose al cumplimiento con lo establecido, generando el supuesto de que en incumplimiento con alguna disposición, existiendo sanciones estipuladas en el mismo cuerpo del tratado.

El Derecho internacional en materia ambiental es mayormente soft law, dicho termino es anglosajón entendido como "… la serie de actos no homogéneos referente a naturaleza y origen, que pese, a estar privados de defectos jurídicos con carácter vinculante, resulta, por medio de diversas vías jurídicamente importante. Por tanto se estima las normas ligeras, blandas o dúctiles, en el tenor de la falta de efectividad forzosa per se, carencia que no impide que disfruten de efectividad jurídica, debido a la predominación que ejercen, derivada de su capacidad de persuasión las instituciones comunitarias, los estados y las personas…"[125] . Es por esa razón por lo cual en materia ambiental de grado internacional se contemplan mayores mecanismos de esta clase de derecho, que desafortunadamente no son de carácter vinculante, no ordena a los estados a continuar la ejecución de sus normas y medidas.

[124] Zambrano Pérez, Diego Andrés, "La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional", en Tribunales Constitucionales y jurisprudencia, casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2016, pp.132.

[125] Soft law y derecho de extranjería, 2005, pp. 1, http://www2.uca.es/grup-invest/sej-352/expert-UNIDAD_9_DE_MAYO_2005.pdf

Otra definición del denominado derecho blando, es que es un criterio muy ambiguo y genérico que tiene relación con todos esos actos o herramientas, que si bien no permanecen dotadas, de un verdadero carácter vinculante, en la verdad practica terminan incorporándose de una u otra forma en el sistema de fuentes tradicionales cuyas repercusiones son serias en el campo de la hermenéutica[126].

Por consiguiente, en el ámbito del derecho internacional en materia ambiental, el soft law es más importante regulación, ya que se muestra como una herramienta o instrumento que posibilita la proyección de criterios y principios jurídicos ambientales, que sin el carácter vinculante u obligatorio, marcar el derrotero caen un futuro de la normativa sean nacionales o internacionales, por tal razón inclusive se le da el termino de pre derecho[127]. sin duda alguna el análisis de estos instrumentos configurará el derecho necesario para la aplicación de manera coercitiva de las reglas, principios, leyes, que son necesarios para garantizar la conservación y preservación del medio ambiente.

Realmente deberíamos reflexionar estos instrumentos de soft law, que, para efectos de la presente investigación, tiene implicaciones meramente de vinculación entre el ámbito internacional y sus respectivos alcances de nuestra legislación en México, puesto que son ordenamientos jurídicos, convenciones, acuerdos, protocolos y principios en materia ambiental, enfocados en la generación de normatividad relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.

3.6.1 Principios generales del derecho.

Al abordar asunto del soft law, remite al análisis y examen sobre una de las fuentes del derecho internacional, como consideramos los principios generales del derecho, que han sido determinados como una existencia previa de un valor social y fundamental, cuya aprehensión por parte de la sociedad internacional, queriendo decir con esto, que el constituyente primario pretende generar la convicción de

[126] Zambrano Pérez, Diego Andrés, “La incidencia del llamado soft law…”, Óp. cit., pp. 118.
[127] Foy Valencia, Pierre, “Soft law y derecho internacional ambiental algunas aplicaciones nacionales”, Revista Boliviana de Derecho, Bolivia, Fundación Iuris Tantum, núm. 5, enero, 2008, pp. 66.

obligatoriedad coercible de los mismos valores[128]. Por lo cual se pretende recuperar los valores imprescindibles y sociales, haciendo que, si no cuentan con el carácter vinculante, son considerados al momento de la aplicación del caso práctico.

Realmente el termino principio, nos remonta a la ideología de los postulados evidentes y axiomas, razón por la cual en varios de los casos no suelen ser considerados con la fuerza del carácter vinculante de cualquier ley o situados en el ámbito internacional, del tratado mismo.

Otra definición en general de estos principios en el ámbito del derecho internacional, se refiere a "ser las reglas primordiales o normas fundamentales, que poseen un origen consuetudinario, existiendo principios generales de derecho derivados del sistema o estructura del orden internacional.[129]

En el prefacio de la Convención de Viena de Derecho sobre el derecho de los Tratados, suscrita en 1969, se establece la observancia de los principios del derecho internacional contenidos en la Carta de las Naciones unidas, como la igualdad de derechos, la soberana, la interdependencia de los estados, la determinación de los pueblos, la no injerencia en los asuntos internos de los estados, el uso de la fuerza, el respeto universal de los derechos humanos, su efectividad, de dichos derechos y las libertades, razón por la cual este instrumento internacional, se visibiliza la fundamentación y existencia de los principios generales de derecho.

Como se ha mencionado con anterioridad, pese a que los principios en general no son vinculantes, hay un consenso sobre la posición crucial que cumplen en el sentido de instaurar criterios que sirven para orientar en vacíos casos imponiendo su seguimiento en las decisiones normativas y políticas de los operadores, queriendo decir, jueces, legisladores, funcionarios del sistema legal.[130] Por lo cual es fundamental pensar cuales son los principios generales del derecho en el nivel

[128] Valencia Restrepo, Hernán, "La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia, Universidad Pontificia Bolivariana, vol. 37, núm. 106, enero-junio, 2007, pp. 75.

[129] Barberis, Julio A., "Los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 14, 1991, pp. 21.

[130] Foy Valencia, Pierre, "Soft law y derecho", Óp. cit., pp. 75.

internacional pero en materia ambiental que predominan y son necesarios para la aplicación internacional del derecho.

Ciertos de los principios jurídicos en el derecho ambiental, son clásicos como la contaminadora paga por el daño generado, no obstante, en la presente investigación la dividimos en lo siguiente:

a) Igualdad: Distingue que en materia ambiental en general los Estados son iguales en derechos y obligaciones.

b) Derecho al desarrollo sustentable: puntualiza que existe vinculación intima entre el desarrollo social, económico y ambiental.

c) Soberanía estatal sobre los recursos naturales propios: instituye que los Estados aprovecha sus recursos naturales de manera libre, siendo racional con el uso de los mismos.

d) No Interferencia: involucra la obligatoriedad de los estados sin perjuicio de las actividades medio ambientales de otros estados.

e) Responsabilidades compartidas: genera obligación de los estados para implicar su responsabilidad a nivel internacional cuando sus acciones dañen al medio ambiente de otro estado.

f) Cooperación Internacional: Este principio debería instituir los estados en acciones relacionadas en la materia ambiental, considerando intereses correspondientes a los demás estados.[131]

Finalmente, contemplando un principio que integra el Informe de Brutland es el de solidaridad, que también lo abordan otros instrumentos como la Declaración de Rio, que dice en análisis que los estados deberían considerar con espíritu internacional global, el proteger, conservar y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la tierra, siendo que han contribuido en medida de menoscabo ambiental internacional, además de que por obviedad los estados tienen responsabilidades comunes.

Como se ha examinado, los principios medio ambientales son primordiales en la materia, ya que generan una directriz que deberían continuar las políticas públicas,

[131] Ídem

las acciones de las autoridades y las legislaciones inherentes a la conservación, protección y preservación ambiental.

Es fundamental hacer mención, que en la normativa ambiental, derivada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, como ya se generó en la presente tesis, nos da paso al antes y después de la normativa ambiental, puesto que posterior a esta conferencia se derivaron diferentes instrumentos internacionales pugnando por el desarrollo sustentable, que nos lleva a analizar, si era actual del derecho ambiental la denominación correcta de desarrollo sostenible, debido a que se pugno por una íntima vinculación entre sociedad, medio ambiente y el desarrollo, pero como parte de la teoría del desarrollo sostenible, se necesita hacer mención que la Declaración de Río, nace a raíz de dicha Convención y emanan los 27 principios que rigen esa materia.

Resaltando, el principio 10, que en su análisis se determina que la mejor manera de tratar la problemática ambiental, es con la participación de todos los ciudadanos, en el grado que le corresponda. En el ámbito nacional todos los ciudadanos deben tener acceso a información idónea en la materia que dispongan las autoridades y ser partícipes en la toma de decisiones, además, los estados deberán fomentar y posibilitar la participación y sensibilización de la población poniendo dicha información al alcance de todos, pero también, debería considerarse la efectividad de todo proceso administrativo y judicial en la materia, desde la reparación del daño hasta los recursos pertinentes.

Sabemos que el reto no es solo otorgar derechos de acceso que permitan la vinculación a la sociedad en la toma de decisiones, el pleno acceso a la información ambiental, o simplemente la reglamentación en la materia, el verdadero reto es su efectividad, hacer del derecho a un medio ambiente sano un derecho exigible y justiciable.

3.7. Comparación de la regulación en materia ambiental del ámbito nacional e internacional.

La regulación de la materia ambiental no únicamente en México es deficiente, como ya comprendimos, sino que también requiere una uniformidad referente a los

criterios de aplicación; para comenzar a abordar tal tema, se necesita implantar que el derecho a un medio ambiente sano en el país, encuentra su regulación en bastantes leyes, siendo alrededor de 25, más de 40 reglamentos, demasiadas normas oficiales mexicanas, no obstante la aplicación de este conglomerado de normas, es nulo gracias a los inconvenientes de dispersión legal y de las lagunas legislativas, normativas y reglamentarias en la materia. De igual manera, la escasa aplicación de las instituciones que se encargan de vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental.

En este tenor, Manuel Atienza ofrece algunos modelos de racionalidad que deberían existir en las leyes, en este caso en las de materia ambiental, suponen distintas ausencias de racionalidad, más que nada de la racionalidad pragmática, pues como instituye Atienza, no son un conjunto simple de normas eficaces[132], puesto que los elevados índices de contaminación por ejemplificar, continúan observándose en el país. Al estudiar esta legislación, se presentándose ausencias de racionalidad como la jurídico formal, la ética, la teleológica y la lingüística, por lo que deberíamos detenernos al hablar de ética en este apartado porque realmente no necesitamos un cumulo de leyes y reformas nuevas, si no ética de cada uno de nosotros como ciudadanos con el medio ambiente.

En este tenor, Atienza en tanto a la racionalidad lingüística, nos dice que la legislación ambiental presenta inconvenientes referentes a que la redacción de las normas, no son de la mejor manera o la idónea, debido a que al usar términos que en otras ciencias, como la biología o la ecología, no se adecuan a un planteamiento jurídico que desea regular, tal es la situación del artículo 26 de la Ley General de Cambio Climático, en donde está establecido cuales son los principios que se observan en la formulación de la política nacional inherente a esta materia, siendo en fracción XI, que menciona a los servicios del medio ambiente, no obstante no los conciben como aquellos procesos naturales ecológicos que ofrece la naturaleza, si no en este entorno dicha ley, los concibe como transacciones en donde se ve implicada la naturaleza, donde participa el ser humano, sin embargo, no se entiende

[132] Atienza, Manuel, “Contribución para una teoría de la legislación”, Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, Centro de Estudios Constitucionales, número 6, 1989, pp. 386

a estos servicios como la capacidad de la naturaleza de dar calidad de vida de manera natural, por ende no hay racionalidad jurídico formal.

Un ejemplo de irracionalidad, es claramente la antinomia de la Ley Federal de Protección y Equilibrio Ecológico del año 88, pues en su artículo 203 dice que está establecido el concepto para demandar la responsabilidad ambiental, siendo de cinco años contados desde el instante en que se lleve a cabo el acto, hecho u omisión que corresponde, pero la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental del 2013 en su artículo 29 dice que la acción para demandar esta responsabilidad a la que nos referimos prescribe en 12 años contados desde el día en que se genere el daño al ambiente y sus efectos, por lo cual nos encontramos ante una contradicción medio ambiental en su normatividad que genera falta de efectividad en la aplicación de la ley, según la perspectiva de Norberto Bobbio dentro de su teoría y definición de las antinomias siendo del mismo orden jerárquico y contraponiéndose. [133],

Sin bien es cierto, no hablamos de una contradicción en la constitución tratándose de la regulación en materia ambiental, debería establecerse que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que el estado debe garantizar el respeto al derecho a un medio ambiente sano, por lo cual si en las leyes reglamentarias, hay una antinomia, según lo instituye el Dr. Reyes Barragán, diciendo que "… en un estado democrático y social de Derecho, una vez que está establecido en una constitución la violación de un derecho fundamental que entra en un problema con otro, se debería aplicar el principio pro persona…"[134] y más aún, una vez que está establecido en temas de derechos humanos, por lo cual esta situación en especial en el cual la constitución reconoce la protección del derecho a un medio ambiente sano, debería decantarse en la antinomia, por la ley que establezca mayor tiempo de hacer valer la responsabilidad en cuestión de esta materia basándose en el principio pro persona y así garantizarse el derecho humano a un medio ambiente sano.

[133] Bobbio, Norberto, Teoría General del Derecho, 2da edición, Bogotá, editorial Temis, 1997, pp. 188.
[134] Reyes Barragán, Ladislao Adrián, "Las antinomias constitucionales de la Seguridad Pública", en González Chávez, Héctor (coord.), Seguridad pública, presupuesto y derechos humanos, México, Fontamara, 2016, pp. 86.

En referencia de la racionalidad pragmática que se hace mención, la materia ambiental carece de coerción sobre las personas a las que va dirigida, que, en México, como la mayor parte de las leyes instituyen que las leyes son de orden público y de interés general los comportamientos de los destinatarios de las leyes no se adecuan a lo prescrito en las mismas, por ende, generamos el incremento de deterioro ambientan en el que nuestro país se encuentra inmerso.

Además, se da la falta de racionalidad teleológica ya que la finalidad de la normativa ambiental es minimizar, reducir, prevenir y evitar el deterioro ambiental, y en la mayor parte de la legislación medioambiental, el fin social de protección en la materia se queda en letra muerta, sin trascender más allá de letra, se observa la falta de aplicación y ejecución de dicha retorica proteccionista, dando como resultado el menoscabo ecológico, y si hablamos de racionalidad, en la ética, es sumamente lamentable que en el derecho ambiental, sigamos observando prácticas como estas, simplemente prevaleciendo intereses económicos sobre los humanos, sociales, en donde las leyes son creadas para beneficiar a sectores económicos altos, industrias y empresas que no saben de responsabilidad ambiental, mucho menos de empatía.

Frente a las deficiencias legislativas previamente presentadas en materia ambiental, resulta elemental una adecuación en las herramientas normativas mexicanas, ya que son altos los índices del menoscabo ecológico, de una manera tan drástica en ocasiones con los desastres naturales evidenciando nuestra nula aplicación de los ordenamientos jurídicos en esta materia, la mayoría consecuencia de la actividad humana.

Del estudio de las herramientas internacionales que recaban el derecho a un medio ambiente sano tenemos la posibilidad de sistematizar cuales son los recursos mínimos que teniendo la importancia de la exploración universal es la base y no el techo de la custodia y la protección, los que tienen que ser contemplados en una consagración futura constitucional del derecho, tales recursos. Dichos recursos tenemos la posibilidad de resumirlos de la siguiente manera:

La consagración del derecho propiamente como un principio general en esta materia, básicamente demostrando que toda persona tiene derecho a vivir en un

medio ambiente sano, íntimamente ligado con la naturaleza y posibiliten llevar una vida digna, con salud y bienestar. También, contemplar la premisa de que el medio ambiente sano es un presupuesto para el goce de otros derechos fundamentales, ya que dependemos de el en muchos sentidos, lo cual muestra por medio de la interacción con otros derechos como se mencionaba con anterioridad, simplemente el deber correlativo a la salvaguarda y protección del derecho, la conservación y preservación medio ambiental por parte de los estados como de la misma sociedad o seres humanos. Lo anterior a través de mecanismo tutelados por el estado. Así como comprender este derecho como una obligación o deber.

Consideremos el desarrollo sostenible como un instrumento colindante a la defensa y protección del medio ambiente vinculado con su desarrollo. Este factor es en demasía imprescindible en cuanto posibilita una política concreta de desarrollo en atención a toda la cuestión medio ambiental.

Inclusive México reconoce frente las Naciones Unidas la necesidad de enfocar el incremento económico desde una perspectiva de una política a largo plazo e integrar el desarrollo social como parte de un procedimiento fiscalmente sostenible, con un elevado nivel de integridad, previsibilidad y transparencia en el desempeño de las instituciones públicas que se encuentre justamente en sintonía con los otros derechos humanos. De igual manera, un compromiso inter generacional de implementación racional de los recursos y de conservación ambiental tanto para presentes generaciones como las futuras.

La protección podríamos llegar a la conclusión de que es una regulación por la vía legal, de los elementos determinantes que interfieren con el deterioro ambiental como lo es el cambio climático y el modificar la capa de ozono por mencionar algunos.

Las distintas declaraciones adoptadas en las cumbres o conferencias internacionales, al no estar investidas de la naturaleza jurídica propia de un tratado internacional, no es necesario pasar por los trámites para su ratificación, no resultan verdaderamente vinculantes para nuestro país.

Si bien se habló en diferentes momentos del valor y la trascendencia del compromiso de México con los mencionados instrumentos internacionales, se

necesita además de un marco regulatorio, la exigencia al redefinir legalmente los derechos, responsabilidades y poderes posiblemente en los mismos marcos per claramente con apego al constitucional y a la normativa internacional.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO DE ESCAZÚ PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

4.1 Acuerdo de Escazú, concepto e importancia; 4.2. México y el Acuerdo de Escazú; 4.3. Análisis Previo; 4.4. ¿Cómo es que es vinculante y como nos garantiza que es vinculante?; 4.5. Subsistema jurídico ambiental.

En los últimos años se intenta valorar, una más grande proporción de toda acción colectiva por sociedad regional y la sociedad civil organizada que pretenden incidir en la gestión y administración territorial bajo parámetros y medidas de mayor sostenibilidad, sustentabilidad e inclusión social. Tales movilizaciones demuestran que el manejo de los recursos naturales y un territorio constituyen una decisión de la vía política en la que converge una variación de intereses tanto sociales como económicos claramente, así también, como la dotación de perspectiva ambiental, siendo ese el objeto de la presente.

Un desarrollo sostenible, sustentable e incluyente se ha conformado en los instrumentos internacionales bajo la perspectiva de derechos humanos, lo cual trascendental. En ese sentido, la democracia ambiental que vale la pena mencionarla, es aquella que resalta un grupo de derechos de acceso como lo son la participación ciudadana, la información y la justicia para la inclusión de cualquier ser humano afectado por una mala decisión en materia ambiental, alterando el medio físico biológico de un territorio, así sea por el mal aprovechamiento de los recursos naturales, la contaminación, en el cual se ponga la subsistencia de cualquier ecosistema y especies, por nombrar algunos probables efectos.

Por tanto, haciendo una recopilación de instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, la participación pública, el acceso a la información y por obviedad a la justicia, son ese conjunto de derechos humanos que los encontramos en el grupo catalogado de derechos políticos y civiles[135]. En virtud de lo anterior, los

[135] Para revisar las disposiciones particulares de los derechos de acceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, véanse los artículos 19 (acceso a la información), 25 (acceso a la participación); así como

encontramos regulados y plasmados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. se encuentran descritos y regulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los estados permanecen totalmente obligados a asegurar, garantizar y respetar su cumplimiento de manera pronta y en condiciones totalmente de igualdad y no discriminación[136]. A partir de la Cumbre de Río del año 1992, se integra la necesidad de que las sociedades fueran un ente meramente activo en toda toma de decisión que concierne a los recursos naturales de un territorio desde la apertura de los espacios democráticos y deliberativos en los que tuvieran la posibilidad de que expusieran su voz. De aquel instante a la fecha, se ha subrayado el valor de que el estado apertura los espacios idóneos de participación que logren promover la viabilidad social de cualquier plan y proyecto inherente al buen desarrollo sostenible e incluyente de un territorio.[137] Bajo esta premisa, se ha puesto en consideración que el fomentar los derechos de acceso es imprescindible para la democracia ambiental y promover el goce efectivo de un medio ambiente sano, adecuado, saludable, sin riesgos y sostenible.[138] En este sentido no hay precedentes del reconocimiento con vinculación jurídica y sistematizado de derechos humanos ambientales.

Desde de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en el año 2012, países de Latinoamérica, México entre ellos, tomaron la decisión de elaborar un acuerdo regional para operar los derechos de acceso que contempla el principio 10, para eso, se generaron una secuencia de reuniones de preparación abierta a la colaboración y participación de las personas interesadas.

2.3 y 14 (acceso a la justicia). Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

[136] Es importante recordar que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados entre sí. Al respecto, véase la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

[137] Al respecto véase el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992 y el Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

[138] A su vez, el derecho a un ambiente sostenible y libre de contaminación se considera fundamental para el cumplimiento de otros derechos humanos como el derecho a la salud, al agua y saneamiento, y el derecho a la alimentación, por mencionar algunos. El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona está contemplado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El resultado de esos trabajos colaborativos fue el Acuerdo de Escazú, siendo el primer pacto jurídicamente con carácter vinculante para los países de América Latina y el Caribe en materia de asuntos ambientales y justicia. Dicho acuerdo se adopta en el año 2018 el día 4 de marzo en Escazú, Costa Rica, siendo el resultado de un trabajo multifacético, con apertura a la participación pública que dirigía la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Este instrumento, es considerado precursor en salvaguardar y proteger asuntos ambientales desde la óptica de derechos.

4.1 Acuerdo de Escazú, concepto e importancia.

Partimos de que el Acuerdo de Escazú[139] , se entiende como un consenso regional inherente a la participación pública, el acceso a la justicia y el acceso a la información pública en temas ambientales en américa latina y el caribe.

La preocupación del territorio latinoamericano por la suscripción de este acuerdo ha sido planteada por primera ocasión en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, llevada a cabo en el año 2012 y se basa en el principio 10 de la Declaración de Río, en la búsqueda de garantizar que todas las personas tenga acceso a la información, acceda a la justicia y sea participe en la toma de decisiones en asuntos ambientales, siendo precisamente esto, lo que hemos buscado durante años.

Desde la Declaración de Santiago llevada a cabo en el año 2014, 24 fueron los países que comenzaron el proceso formal de negociación del presente acuerdo, apoyándose en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe a la que conocemos como CEPAL, siento la secretaría técnica para la elaboración de un proyecto textual y la organización de los trabajos de estudio y análisis.

[139] Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en américa latina y caribe, abril 2018, recuperado de: https://farn.org.ar/archives/24995

La trascendencia del Acuerdo de Escazú radica en que América Latina tiene el primer lugar en nivel de riesgo para los defensores ambientalistas, para lo cual México se encuentra entre las naciones que resaltan desde luego. Tratemos como problemática e inconvenientes radicales, la ausencia de la información en materia ambiental por parte de los gobiernos y la ausencia de la participación ciudadana en el momento de la toma de decisiones en esta materia, la devastadora manera en que se menoscaba la naturaleza y genera una violación para los derechos humanos objeto de la presente tesis, por este motivo, es el único acuerdo jurídicamente de carácter vinculante que deriva de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y el primer tratado sobre temas ambientales en América Latina y el Caribe.

El Acuerdo de Escazú, pretende la promoción del libre acceso a la información pública en materia ambiental por los ciudadanos de los Estados parte, sin lugar a duda fomenta una mayor participación ciudadana en la toma decisiones ambientales, impulsa la participación de la ciudadanía en todo proceso de toma de decisión inherente el desarrollo, otorga reconocimiento sin lugar a duda al nuestros defensores de los derechos humanos en esta materia y además pretende investigar, sancionar, prevenir todo ataque contra los mismos, por lo que lo consideramos la herramienta más idónea y completa y coherente de medidas meramente específicas de protección de los derechos humanos en materia ambiental, siendo el primer tratado especifico en hacer esto.

4.2 México y el acuerdo de Escazú

Si consideramos la cronología importante en torno del acuerdo de Escazú, resumida tenemos que el 27 de septiembre de 2018 México, el día 13 de agosto del año 2020 el ejecutivo remite al senado de la republica el acuerdo de Escazú, para dar comienzo el proceso de rango constitucional para su aprobación, el día 5 de noviembre el proyecto de decreto se aprueba por unanimidad en dicho senado de la república y el día 9 de noviembre del mismo año, el decreto que aprueba el Acuerdo se publica en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de lo cual,

únicamente faltaba trasladar el instrumento de ratificación para que México fuera el país decimo en ratificarlo y posibilidad su entrada en vigor.

El Acuerdo de Escazú es un excelente y trascendente en avance en materia de democracia ambiental, porque considero que ese es el concepto que deberíamos darle y no sabemos valorarlo, siendo unos cuantos países los que deberían generar nueva legislación y otros reformar la vigente en materia ambiental, pero nuestro país y específicamente el estado de Michoacán esa es la duda principal. De cualquier manera, este acuerdo robustece los derechos en mención de participación ciudadana, acceso a la justicia y acceso a la información en materia ambiental como seguridad y garantía de primer momento.

Sin embargo, no deberíamos olvidar para que los tratados de todo el mundo cumplan su objetivo y propósito, deben permanecer incorporados de cierta forma al derecho de cada país, tienen que aplicarse, difundirse y en su caso ejecutarse las acciones legales necesarias para asegurar su cumplimiento, solo de esta forma vamos a poder mencionar que Latinoamérica realmente avanza en temas inherentes al medio ambiente y por supuesto derechos humanos, de la misma manera que México y Michoacán deberían hacerlo.

4.3 Análisis previo

El progreso de los derechos medio ambientales fue viable gracias al activismo de la sociedad local, las organizaciones que defienden territorios, el procurar el acceso a una repartición más equitativa y racional de los recursos y servicios del medio ambiente, así como un ambiente interdependiente de contaminación. En aquel camino, los estados fueron trazando su estructura institucional y su estructura legal, para incluir dichos derechos como parte de sus políticas públicas y responsabilidades. Aunque tenemos la posibilidad de ver algunos avances graduales y significativos en la disposición institucional de los estados de Latinoamérica para dar cumplimiento con los derechos de acceso en temas ambientales, requerimos que se establezca una implementación real de la ley o su efectiva ejecución para cumplirlos a cabalidad que es el caso preocupante.

Este acuerdo puede ser trascendental en la materia si sabemos cómo utilizarlo, no solo por conceptualizar con claridad los mecanismos y medidas que los Estados tienen la posibilidad de llevar a cabo las medidas idóneas para garantizar y asegurar el pleno acceso a los derechos ambientales, sino además por construir un marco de cooperación regional que posibilite el fortalecimiento de la capacidad para ejecución de manera efectiva de toda disposición de este instrumento, desde la capacitación y la participación de nuestros funcionarios públicos en derechos de acceso en tremas inherentes al medio ambiente, el robustecer programas de sensibilización en derecho ambiental, el desarrollo de programas educativos y capacitación en la materia, que estén enfocados a todas las personas y todo público, así como el robustecer las capacidades institucionales de los estados para recopilar, conservar y evaluar la información en materia ambiental.

Para poder efectuarse esta cooperación, el acuerdo nos propone la creación y construcción de un Centro de Intercambio de información, pero con la característica virtual, cuya operación estaría a cargo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y de acceso con carácter universal en el que los participantes pudiesen compartir y generar medidas administrativas, legislativas y de política, además de buenas prácticas y códigos de conducta, siendo ejemplo de estos tipos de documento.

El cumplimiento y ejecución de los que llamamos derechos de acceso en materia ambiental es esencial para construir una verdadera democracia ambiental y se perfile el desarrollo a partir de un enfoque sustentable y sostenible e integración inclusiva social desde la colaboración de cada una de las trincheras y sectores para el momento de tomar una decisión, llevados a cabo en evidencia y una ecología con carácter institucional que proteja los derechos de los activistas del medio ambiente.

El Acuerdo de Escazú, dio paso a la firma de 33 países de Latinoamérica y el caribe en el 2018 el día 27 del mes de septiembre.[140] México lo suscribe pero sin ratificación, no obstante, al hacerlo, el mismo país mexicano contrae obligatoriamente la adopción de las medidas adecuadas, de la índole que sea, administrativa, legislativa y reglamentaria para generar una efectiva implementación

[140] Hasta el 10 de julio de 2019, el Acuerdo solamente había sido ratificado por Guyana

de este instrumento en su artículo 4. En este tenor, el Congreso del Estado de Michoacán, debería dar comienzo por el proceso de armonización y adecuación de nuestro marco legal en tanto a los derechos de acceso en la materia ambiental. Para efectuar esto, el estado de Michoacán tendrá en cuenta que somos un estado multicultural, considerar la desigualdad para acceder a nuestros recursos naturales, ciertos grupos y comunidades vulnerables, además de ser imprescindible generar la mejorar de la información ambiental que se proporciona, de esta manera esta de transforme en un insumo básico para tomar decisiones y ser participativos.

4.4 Carácter vinculante y su garantía

Este instrumento, es un enorme paso para la democracia ambiental como bien lo mencionábamos, en algunos países deberán llevar su proceso para la construcción de nueva legislación, sin embargo, otros, ya cuentan con ella, pero deberán reformarla. De cualquier manera, este acuerdo robustecerá los derechos a la participación, información y al acceso en la justicia en materia ambiental. Sin embargo, no se nos debería olvidar que para que los tratados internacionales se ejecuten de manera efectiva y cumplan su finalidad, deben incorporarse al derecho de cada país, de cada entidad federativa y difundirse, ejecutarse y llevarse a cabo las acciones legales para su garantía y cumplimiento.

El Acuerdo de Escazú es realmente una herramienta normativa precursora en la materia ambiental, toda vez que instituye los mecanismos legales para consolidar y robustecer de manera coordinada la institucionalidad ambiental en Latinoamérica en relación a los derechos de acceso, a la justicia ambiental y a la participación pública en esta materia. Siendo, además, el primer tratado de carácter internacional en integrar las disposiciones para que las partes generen las condiciones para el reconocimiento, la protección y promoción de los derechos de los activistas y defensores ambientales.

Además de que sería fundamental ratificarlo e incorporar este acuerdo a la legislación nacional y local, resultando imprescindible la ejecución de políticas públicas que impulsen la participación e inclusión de las personas vulnerables en los planes de desarrollo. Además, es de suma importancia la adecuación de las

normas en esta materia a los estándares de grado internacional de protección de derechos humanos y la gestión ambiental.

Las exigencias recientes que emergen del paradigma de un desarrollo sostenible y sustentable, la grave problemática ecológica y medio ambiental, además de sociales en la región y los conflictos mundiales generados por un mundo globalizado, sumando a la enorme cantidad de recursos naturales que tiene una región, hace imprescindible la existencia de una legislación de carácter internacional específica en esta materia ambiental. Por ende, este acuerdo es una respuesta a ello y si es importante su celebración en Costa Rica en el año 2018, pero para los mexicanos es trascendental su ratificación en el 2020.

4.5 Subsistema jurídico ambiental

Este acuerdo tiene como objetivo principal el robustecer la capacidad institucional de los estados en la administración y gestión ambiental, además de una efectiva protección y libertad al actuar por parte de la sociedad frente a los problemas ambientales, esto se refleja en tres pilares fundamentales que son: el acceso a la justicia en materia ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones y el acceso a la información, por ende, este acuerdo podríamos clasificarlo de la siguiente forma[141]:

A) Es un acuerdo con carácter normativo, puesto que genera normas objetivamente válidas y sus características porque todos los que lo signan tienen el contenido idéntico, y siguen fines en común.

B) Es un tratado multifacético y a con apertura, aunque restringido. Primeramente, ya se dirige a una generalidad a todos los estados parte, ya que son estos los que forman la región Latinoamericana y el caribe.

C) Es un acuerdo de cooperación. No puede ser de otro modo puesto que los ecosistemas no conocen de fronteras de carácter político. La efectividad este

[141] HERNANDEZ VILLALOBOS, Larys. Los Tratados internacionales como base de la diplomacia mundial. Revista de derecho, Universidad del Norte 2004.

acuerdo estaría sumamente comprometido sin una gestión de colaboración y cooperación interestatal que integre criterios homogéneos de protección en materia ambiental hacia adentro y afuera de toda frontera nacional.

D) Es un tratado formal y que permanece vigente. Administrará une vez que se transite de manera satisfactoria los estatutos gubernamentales para su aceptación, aprobación y entrada en vigor. Sin embargo, fue planeado con miras a su extensión tanto en el tiempo y marcando un proceso de continua mejora.

E) Es un tratado que fomenta la unión y la alianza, en tanto que los Estados parte tomen el compromiso de trabajar en conjunto para el cumplimiento de determinado fin. En específico, la ejecución plena de los derechos de acceso en mención.

El Acuerdo de Escazú considera las siguientes características:

No dispone de la construcción de nuevas instituciones administrativas para el control, simplemente se prevé un Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento en su contenido, cuyo carácter es consultivo, para el tema judicial, contencioso y punitivo tenemos las vías adecuadas.

- como se mencionaba, no dispone de creación de nuevas instancias jurisdiccionales, ya las tenemos, no obstante, se dispone que las controversias las dirime la Corten Internacional de Justicia o respectivos tribunales, pero para este último, se basa en las normas que disponga la Conferencia de partes que viene en el contenido del artículo 19 del presente acuerdo.
- No posibilita a los estados realizar reservas según el artículo 23 del presente, pero posibilidad el realizar las respectivas declaraciones interpretativas, que pueden ser útiles frente a conflictos en los límites.
- Es acuerdo en materia plenamente de Derechos Humanos.
- Es un acuerdo en materia de Derecho Ambiental.
- Es un tratado regional.

El derecho de goce y disfrute de un medio ambiente sano tiene interacción directa con los derechos humanos plenamente exigibles, durante la tesis se ha tratado en diferentes momentos lo anterior. Por consiguiente, el acuerdo, es un tratado en materia de derechos humanos específicamente ambiental con diferentes derechos

de acceso, tanto que así hace referencia en su preámbulo, ya que los derechos del medio ambiente permanecen de manera íntegra en los derechos íntegros de los derechos fundamental que los seres humanos necesitan para el desarrollo de su vida. Así sea que tratemos de la calidad de vida, su tranquilidad, su salud, el desarrollo económico y las medidas necesarias en los parámetros para una adecuada calidad ambiental son imprescindibles para cumplir de con toda exigencia fundamental de la sociedad, lo anterior en análisis de lo que la secretaría general de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, no obstante el siguiente se desprende a la letra de la misma comisión[142]:

"…Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos…".

El Acuerdo de Escazú es el reconocimiento de carácter regional de los derechos humanos ambientales como inherentes totalmente al ser humano, de manera definitiva es responder a la necesidad imperativa de solucionar la problemática concreta en América latina y el Caribe, siendo estos la protección de los recursos naturales, la vida, el uso sustentable de los mismos recursos naturales, el fortalecimiento de la democracia participativa, la punga en contra de la pobreza extrema, la salud adecuada, la economía solidaria, la dignidad natural del ser humano y su interacción con su entorno, etcétera.

Por otro lado, los principios en materia ambiental tienen una exuberante recepción en los tratados internacionales, la constitución, leyes nacionales, sentencias judiciales y declaraciones por académicos.[143]" Además el Acuerdo hace lo que le corresponde con su legislación en 11 principios que tienen que servir como guía en la utilización y ejecución del acuerdo. Estos principios son los siguientes:

1) Principio de igualdad y principio de no discriminación[144]: Los derechos que otorga el Acuerdo de Escazú son derechos de carácter particular, que se

[142] CEPAL (2019), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

[143] LORENZETTI, RICARDO. Teoría del Derecho Ambiental. Ed Porrúa. México 2008. P 55.

[144] Art. 3, inc. a), Acuerdo de Escazú.

pueden aplicar sin excepción alguna a todos los individuos. Este obliga a las partes la construcción de medidas que posibiliten el ejercicio de dichos derechos, en especial, para quienes estén en situaciones de vulnerabilidad, como puede ser ejemplo, las sociedades de los pueblos originarios y comunidades, para su acceso a la información en esta materia, por decirlo de alguna forma y no precisamente a la persona en sí.

2) Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas[145]: obliga la construcción de un órgano o institución que ayude a verificar la información que se brinda, este organismo tendrá que actuar con libertad de quien emita la información, pero garantizando el respectivo control así como su rendición de cuentas.
3) Principio de no regresión y principio de progresividad[146]: los derechos que concede el acuerdo solamente van a poder mejorar, no obstante, nunca podrán retroceder. Respecto a lo establecido en las leyes ambientales, Pigretti[147] dice que el acuerdo es: "… un principio teórico y de escasa aplicación en la práctica, La progresividad y la no regresión cuentan con dos caras de la moneda, ya que hablamos de no reducir la protección ambiental y la mejora constante de los mecanismos de defensa y protección respectivamente.
4) Principio de buena fe: cuyo contenido lo encontramos en el artículo 3 inciso D) del mismo acuerdo, supone que las partes deben interpretar y actuar de buena fe con las disposiciones en materia de der4echo ambiental internacional, otorgando oportuno cumplimiento al actuar de manera alineada a los preceptos y valores del acuerdo, razonable y de forma madura. Por ende, la buena fe la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y el cual debería tenerse presente para interpretar las disposiciones en el presente acuerdo de Escazú[148].

[145] Art. 3, inc. b), Acuerdo de Escazú.
[146] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. c). Ley 25.675: Art. 4, 6to párr.
[147] PIGRETTI, Eduardo A. "Derecho Ambiental Profundizado". Buenos Aires. P 25.
[148] Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (aprobada por ley -de facto- 19.865), art. 26, 31, 46 y preámbulo

5) Principio preventivo[149]: Este principio parte del conocimiento de la certeza que ha de pasar por un deterioro o que tenga la posibilidad de que el mismo suceda, toda vez que se dé un factor determinante. Habría una interacción de causalidad conocida, que busca la interrupción del curso causal para la prevención de la consumación del daño o deterioro. Tiene como objeto eludir conflictos de carácter local entre los estados que forman parte y los probables daños en una región determinada. Básicamente, el derecho a conocer sobre cada una de esas decisiones, actos, medidas o disposiciones que puedan afectar el derecho a un medio ambiente sano, posibilita actuar en consecuencia, otorgando la posibilidad de disminuirlo y hasta frenarlo en el mejor de los casos cuando el daño se conoce.
6) Principio precautorio[150]: el mismo artículo 3 del acuerdo. Establece que, frente a un hecho o situación dada nula medida de protección ambiental, debe tratarse por obviedad y evitarse por faltar certidumbre científica o información, cuando se presente un peligro, amenaza o riesgo de un perjuicio de grado grave o simplemente irrecuperable. La aplicación de este principio por la vía judicial nos debería servir para prohibición o limitación de actividades que puedan generar afectación en el ambiente natural o en la salud humana, aun cuando la duda de carácter científico no posibilite la determinación del riesgo con certeza absoluta. En este tenor, toda información ambiental que encontremos en disponibilidad, pese a que los estudios pertinentes non hubiesen concluido, debería otorgarse y facilitarse. Además, una expresión pertinente del principio precautorio es la misma promoción de la colaboración y participación de la ciudadanía de manera inclusiva y abierta en la toma de decisiones en procesos ambientales, para no estar expuestos a probabilidades de daños ambientales.
7) Principio de equidad intergeneracional[151]: este lo entendemos a la referencia de lo que comprendemos por un desarrollo sostenible que pudiera ejecutarse

[149] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. e).
[150] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. f)
[151] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. g).

con la finalidad de que las próximas generaciones disfruten del goce de un medio ambiente sano y que la conquista de derechos se conlleven sin discriminación de ningún tipo.

8) Principio de máxima publicidad[152]: la información en esta materia debería ser caracterizada por ser completa, oportuna, accesible y publica, sin excepción de ser negada. Esta información tiene que ser brindada mediante datos abiertos a la ciudadanía, en diversos idiomas para el respeto de la diversidad cultural con la que contamos en cada región. Las partes que intervienen deberán interpretar acorde a la forma más favorable para gozar y respetar el derecho al acceso a la información.
9) Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales[153]: Acude en representación de uno de los recursos fundamentales de la interacción pacifica de los estados en el marco del derecho internacional. Es identificado por la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya resolución es 1803, del año 1962 del día 14 del mes de diciembre. Siendo un derecho inalienable, por el cual cada estado puede tomar la decisión de su forma de gobierno, decisiones políticas, gestión de sus recursos naturales y modelos de desarrollo, pero sin perjuicio a otro estado.
10) Principio de igualdad soberana de los Estados[154]: Parte de tener en cuenta que los diferentes estados que forman parte de la comunidad internacional sujeta a derecho son jurídicamente iguales y pueden gozar de todos las capacidades y derechos para su ejercicio, en igualdad de circunstancias, deberes y obligaciones. El artículo decimo de la Carta de la Organización de Estados Americanos afirma que los derechos de todos los estados, no dependen del poder de que pueda disponer para garantizar su ejercicio si no de su existencia, como persona sujeta de derecho internacional. Paralelamente, cada estado tiene la obligación de respetar la personalidad

[152] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. h)
[153] Acuerdo de Escazú: Art. 3, inc. i).
[154] Acuerdo de Escazú: Art.3, inc. j)

de todos los estados, la interdependencia política y su integridad territorial; así, los estados cuentan con el derecho de elección y ejecutar libremente su sistema político, económico, social y cultural teniendo el deber de cumplimiento pleno y de buena fe con sus obligaciones internacionales.

11) Principio pro persona[155]: contemplar este principio es trascendental para la presente tesis, frente a un ocasional conflicto de derechos, recomienda y propone como solución que pugna toda contienda, considerar este principio, bajo la óptica del mismo, se debe decidir siempre la norma que favorezca al ser humano y la naturaleza como factor que ha de dirimir cualquier problema o conflicto.

El ratificar este acuerdo posibilita robustecer los mecanismos de custodia y protección hacia los defensores de los derechos humanos del medio ambiente, toda vez que:

- Posibilita adecuar a estándares internacionales, sin dejar de lado nuestros preceptos constitucionales, para robustecer toda medida diseñada y salvaguardar a nuestros activistas y defensores ambientales por medio de una perspectiva especializada en atención a particularidades del riesgo que tengan que enfrentar.
- Resulta coherente con cualquier avance normativo y política que proponga el poder ejecutivo para garantizar la protección de los derechos humanos y sus activistas en esta materia, así nos posibilita seguir construyendo garantías necesarias para el mismo fin.
- La ratificación del Acuerdo posibilita la protección y derecho a poder proteger el medio ambiente por nosotros mismos, al incorporar la figura de manera expresa en nuestro sistema normativo, simplemente el acuerdo de Escazú fortalece con su aplicación lo que establece nuestra Constitución propia en su artículo cuarto.

[155] Acuerdo de Escazú, Art. 3, inc. k)

CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas este asunto jurídico, no tendría que ser observado de manera indiferente y aislada por su simple naturaleza y como ha tornado a adentrarse al fenómeno jurídico, se debe observar en el entorno de un mundo en su totalidad, de esta forma la materia ambiental se encuentra en el punto central incluso de muchas otras profesiones y no solo del derecho de manera que desde diferentes implicaciones que además de la jurídica, implica fenómenos sociales, con la probabilidad si se presentara de manifestarse directamente con un cambio estrecho en la sociedad.

Definitivamente, estos últimos años han producido acuerdos para dar retroceso a la tendencia que conducimos hacia el deterioro de nuestro medio ambiente, lo solemos llamar “fiebre ambientalista”, pero resulta necesario superar toda falla institucional y legal existente, promover la participación tanto de entes públicos como privados en todo proceso para adoptar decisiones en materia de medio ambiente, tal es el caso armonizar la normativa e imprescindible el dejar de romantizar los tratados internacionales sin ser realmente vinculantes, para dar paso al acuerdo de Escazú como un tipo de subsistema jurídico ambiental, pero es un reto que la sociedad y el estado trabajemos conjuntamente para un bien común, en donde pudiera asumir los costos y responsabilidades para lograr vivir de una manera digna y de mejor calidad.

Ya al día de hoy, contamos con u marco constitucional e instrumentos internacionales que nos posibilitan pensar en el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano totalmente exigible, crucial resulta el actualizar, capacitar a la ciudadana y a los servidores públicos en el marco de dicho acuerdo y el constitucional pero más aún, es imprescindible el sensibilizarlos. De no hacerlo, imposibilita la creación de consensos y el paso a soluciones concretas ante la problemática ambiental, ya que muchos derechos humanos tienen un margen de distención y de flexibilidad, pero no dejan de pertenecer a un catálogo de derechos humanos conocidos a nivel internacional, no obstante, parece que los derechos ambientales no son reconocidos, carecen de núcleo y claridad por la sociedad internacional, por lo menos en materia de derechos humanos, sufriendo de

incertidumbre cultural, por ende, cada comunidad o sociedad tiene la posibilidad de determinar conforme a sus valores y óptica, lo que debe constituir un entorno adecuado, de no ser así no tendríamos países siendo los numero uno en calidad del aire, por ejemplo.

Debemos comprender, que, al salvaguardar al medio ambiente, protegemos un bien jurídico que ya resguarda otros derechos humanos, la vida misma, por ejemplo, la salud, la propiedad, la integridad, la dignidad, mismos que pueden ser protegidos por medio de este derecho humano.

Esto refuerza la idea de que es innecesaria la consagración del medio ambiente en los instrumentos vinculantes ejes de los litigios de derechos humanos ya que la exigibilidad de la protección del medio ambiente vendría dada por su vinculación con otros derechos. Es decir, aun cuando opinemos que no debe incluirse el medio ambiente en el catálogo de derechos humanos, no desconocemos los importantes aportes que presenta el universo de los derechos humanos para lograr la protección del entorno.

Nuestra agenda pendiente, partiendo de lo anterior es el análisis adecuado de la ejecución de estas herramientas en este sentido es estudiar la manera adecuada de emplear dichas herramientas y profundizar lo siguiente:

1. El reconocer la magnitud ambiental y su dimensión en ciertos derechos humanos, queriendo decir con esto que el medio ambiente influye en todos los derechos en el real goce y protección de una determinada garantía. Siempre debe ser útil al momento de evaluar y determinar la vulneración de cualquier derecho humano cuando ella proviene de una afectación ambiental.
2. Establecer límites ambientales en la ejecución de un determinado derecho, ya que definitivamente debe analizarse el peso que le tendríamos que otorgar al medio ambiente cuando genera conflicto con otros derechos y la forma idónea de equilibrarlos. Será tarea de las adecuaciones pertinentes y hasta de tribunales encargados de los derechos humanos el desarrollo de tales cuestiones, siempre otorgando reconocimiento a la importancia imprescindible del medio ambiente, puesto que con él y en sintonía nos desarrollamos la humanidad y nuestros mismos derechos humanos,

debiendo estudiar las particularidades de la materia y sus contenidos diversos que inciden en la existencia del ser humano.

Finalmente, no estamos ante un nuevo derecho humano sino ante una nueva manera de violarlos, cada vez más complicado y con mayores consecuencias, y que, por ende, requiere de nuestra estudio y análisis a profundidad. En este sentido, el Acuerdo de Escazú es la herramienta más novedosa para Michoacán que implica un avance en el proceso legislativo de transparencia, democratización y la búsqueda continua del desarrollo sustentable. Seremos conscientes de que será necesario un esfuerzo valiente de las autoridades inclusive políticas para que el acuerdo de Escazú pueda ser una herramienta que dé solución a la problemática ambiental en nuestro estado y veamos su carácter vinculante como lo que realmente debería ser. El resultado que anhelamos es un efectivo cumplimiento del problema que se ha vuelto paradigmático en la búsqueda de un desarrollo sostenible y sustentable, además del respeto y búsqueda de una mejor calidad para las generaciones presentes y futuras. por lo tanto, una agenda de desarrollo integral vinculante al acuerdo de Escazú y adaptada a las necesidades del estado de Michoacán sería idóneo para darle fuerza y hacer efectivo el carácter vinculante del acuerdo, sin embargo, me parece importante que, para complementarlo y avanzar en optimizar el cumplimiento efectivo de lo anteriormente mencionado, esta tesis proporciona algunas propuestas.

PROPUESTAS.

- Operar un Fondo de Contribuciones Voluntarias, puesto que hoy en día, la empatía por parte de la sociedad con el medio ambiente va en crecimiento.

- El Congreso del Estado de Michoacán tendrá que dar paso a todo un proceso para la armonización y adecuaciones de nuestro marco legal tratándose de los derechos de acceso en la materia ambiental, para poder lograrlo y tomando en consideración que somos un estado multicultural por nuestros municipios, se deberá reconocer la brecha de desigualdad a los espacios deliberativos de grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad,

- el acceso a nuestros recursos naturales y finalmente la trascendencia al mejorar y generar la información ambiental adecuada para que esta sea una herramienta básica para la participación y toma de decisiones en un territorio.

- Incorporar el Acuerdo de Escazú a la legislación estatal, ya que debemos considerar que para que algún instrumento internacional se ejecute y cumplan su cometido, debemos integrarlos, darle difusión responsable y oportuna y aplicarlos, para que posteriormente por medio de ello, se pueda ejercer las acciones legales adecuadas para que se garantice su cumplimiento. De esta manera adecuamos las normas ambientales al estándar internacional en materia de protección de derechos humanos.

- Fortalecer las capacidades económicas y humanas de las instituciones ambientales.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte el acuerdo de Escazú como mandato de carácter interpretativo general en el ámbito de la de la justicia ambiental, de esta manera, ser garante del derecho humano a un medio ambiente sano, adecuado para la salud y bienestar, considerando importante el principio de precaución en pro de la naturaleza, la participación

de la ciudadanía en esta materia y la no regresión. el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con los principios de precaución, a favor de la naturaleza, participación ciudadana y no regresión.

- Considerar un principio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptando como mandato con carácter interpretativo un principio trascendental como lo es “in dubio pro natura” en virtud del cual, se debería tomar la decisión de la medida que favorezca siempre a la protección y salvaguarda ambiental y nuestro entorno, siempre que estos objetivos entren en conflicto con otro tipo de intereses.

- Interpretar el derecho a un medio ambiente sano como autónomo, para mejorar el estado de calidad ambiental al momento de encuentro con otros derechos para otorgar reconocimiento y carácter vinculante por la trascendencia del origen que tiene el medio ambiente como imprescindible que sea idóneo y adecuado para la vida humana y su desarrollo, ya que sin este, nos encontramos hasta con un tema de salud pública y desarrollo de la vida entre otras cosas que no nos permitiría el cumplimiento de otros derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÒN

Bibliográficas.

- ATIENZA, Manuel, (1989). Contribución para una teoría de la legislación. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, Centro de Estudios Constitucionales.
- BAQUEIRO, E, (2010). Introducción al Derecho Ecológico, México, Oxford.
- BARBERIS, Julio A, (1991). Los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- BOBBIO, Norberto, (1997). Teoría General del Derecho, 2da edición, editorial Themis. Bogotá.
- BORDALÍ, Andrés. (1999). El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente adecuado, Revista Gaceta Jurídica. México
- BRAÑES, R. (2012) Manual de Derecho Ambiental Mexicano, ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y el Fondo de Cultura Económica. México.
- CARMONA, M. (2014). Derecho Ambiental. Ed. Porrúa y el Instituto de Investigación e Informática Jurídica. México,
- DE ACEVES, C. (2003). Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano. Ed. Porrúa. México.
- DE LOS SANTOS, V. (2009). Impacto Ambiental, una herramienta para el desarrollo sustentable, AGT Editor S.A México.
- Diccionario del medio ambiente, Allaby, Michael
- FERRETE, Sarria, (2006). El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa. Europa.

- FOY VALENCIA, Pierre, (2008). Soft law y derecho internacional ambiental algunas aplicaciones nacionales, Revista Boliviana de Derecho, Fundación Iuris Tantum. Bolivia.
- FRAGA, G. (2000). Derecho Administrativo, 40a ed. Edit. Porrúa, México.
- FUENTES, Carlos. (2014) La doble naturaleza del derecho ambiental, en Nava Escudero Cesar, Ciencia, ambiente y derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México,
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. III, Porrúa, México.
- IVANOVA, ANTONINA Y VALIENTE, CARMINA, (2008). Evolución de los discursos y las políticas de conservación en el mundo, Del saqueo a la conservación, México.
- JESÚS, Jordano Fraga. (1995). La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. 1a Ed, J.M. Boseh Editor. Barcelona.
- LÓPEZ M. (2014). Nuevos Elementos para la Investigación, Métodos, Técnicas y Redacción, 3a edición, México.
- LÓPEZ, P. L., (2006). Derecho Ambiental. Editorial IURE Editores. México.
- MARTINEZ, Isabel, (2000). El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil. Chile. Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990, México.
- MELÉNDEZ Sánchez, Juan, (2004). Monitorización Atmosférica: Análisis y Medida. Análisis Continuo, Contaminación atmosférica, Universidad de Castilla La Mancha, España.
- NAVA Escudero, Cesar, (2015). Derecho al medio ambiente, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. México.
- ORELLANA M. (2007). Derechos Humanos y Ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Jornadas de Derecho Internacional, Jornadas de Derecho Internacional, Argentina.
- PEREDA, Cristina, (2017). Trump desmantela la política ambiental de Obama contra el cambio climático, Washington.

- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (Oficina Regional para América Latina y el Caribe) y Semarnat-Profepa, (2000). Derecho Ambiental, Serie Documentos sobre Derecho Ambiental, México.
- RABASA, E. (2007). La Constitución y El Medio Ambiente. Editorial UNAM, México.
- RAMÍREZ Ortiz, Diana y Ramírez Marín, Juan. (2014). Derecho ambiental y desarrollo sustentable, 2ª ed., Porrúa, México.
- REYES Barragán, Ladislao Adrián, (2016) Las antinomias constitucionales de la Seguridad Pública, Fontamara, México.
- RODRÍGUEZ García, Mariano, (2010). El bien jurídico medio ambiente en el derecho penal, Ámbito Jurídico, Rio Grande, XIII, n. 78, México.
- SÁNCHEZ Gómez Narciso, (2001). Derecho ambiental. 1a ed. Editorial Porrúa, México.
- SÁNCHEZ, N. (2008). Temas Selectos de Derecho Ambiental. Editorial Porrúa, México.
- VALENCIA Restrepo, Hernán, (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia.
- VON LISZT, Franz, (1999). Tratado de derecho penal, trad. de la 20a ed. alemana por Jiménez de Asúa, España.
- ZAMBRANO Pérez, Diego Andrés, (2016). La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional, en Tribunales Constitucionales y jurisprudencia, casos prácticos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Cuba, Italia, Colombia y México.

Legisgráfica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, La Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 2011.
- Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil de daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, hecho en Lugano el 2 1 de junio de 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. (2000) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, ts 1al V. 15a Ed, Editorial Porrúa. México.
- Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Programa de Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental del Estado de Michoacán, 2017-2021.

Consultas web

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Disponible en: http:///www.cepal.org/acuerdodeescazu
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html.
- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. Septiembre de 2002, Johannesburgo. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Junio de 1992. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. http://www.rae.es/
- https://www.unenvironment.org/es
- KNOX, JOHN H. diciembre de 2012. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf

- La convención del cambio climático. http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php
- Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
- Nuestro futuro común: reporte de la comisión mundial de medio ambiente y desarrollo, 1987. http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano. Junio de 1972. http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-lasnaciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/.
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (2017). Informe final de Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores humanos. Visita a México del 16 al 24 de enero de 2017, p.5. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OFMISSION-STATEMENT-FINAL_ESP.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php
- Protocolo de Montreal. http://www.semarnat.gob.mx/temas/agendainternacional/protocolo-de-montreal
- Soft law y derecho de extranjería, 2005, pp. 1, http://www2.uca.es/grup-invest/sej-352/expert-UNIDAD_9_DE_MAYO_2005.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018a). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Santiago de Chile: Naciones Unidades.

ANEXO 1.

MATRIZ DE CORRESPONDENCIA: DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LOS DERECHOS HUMANOS: ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU CARÁCTER VINCULANTE PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	En el estado de Michoacán contamos con una ineficaz protección al ambiente derivado de la falta de herramientas verdaderamente vinculantes al Acuerdo de Escazú con enfoque en los derechos humanos. ¿Cómo contribuir a garantizar la eficacia del derecho a un medio ambiente sano en el estado de Michoacán por medio de alguna herramienta vinculante al acuerdo de Escazú?.
OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	**GENERAL:** Analizar los instrumentos y herramientas jurídicas tanto nacionales como internacionales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el estado de Michoacán, para que por medio del carácter vinculante del acuerdo de Escazú se puedan emplear herramientas idóneas para la protección ambiental con perspectiva de derechos humanos.

	ESPECÍFICOS: - Analizar los derechos humanos y sus implicaciones en el derecho ambiental. - Examinar los elementos nacionales y estatales del derecho a un medio ambiente sano. - Analizar los elementos que constituyen el Derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional. - Analizar la importancia del acuerdo de Escazú y su carácter vinculante en torno a las causas de provocan la falta de efectividad para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el Estado de Michoacán.
JUSTIFICACIÓN	Los cambios ocasionados por alteraciones en el medio ambiente inherente a la ineficacia se extienden más allá del espacio Estatal, Nacional y se sitúan el tema en el ámbito internacional. De esta manera, todos los esfuerzos se centran en detener el menoscabo ecológico y así sentar las bases para abrir camino a garantizar un derecho humano tan indispensable como lo es el medio ambiente sano. Para lograr lo anterior, es necesario la vinculación entre sociedad y estado, además del trabajo conjunto asumiendo las responsabilidades y costos que nos

	corresponde para lograr una mejor calidad de vida, esto aunado a los esfuerzos acumulados y a través de diversas generaciones y considerando la importancia que ha adquirido la regulación y protección del medio ambiente. Debemos entender la importancia de la dimensión internacional que han tomado los retos medio ambientales en la actualidad, incluyendo la acelerada pérdida de biodiversidad, el cambio climático, la desertificación, su gran influencia entre otras cuestiones en la salud, la seguridad humana, hablando particularmente de la importancia que tiene el medio ambiente sano desde la óptica de los derechos humanos. Es así, que el reflexionar sobre la protección y conservación de nuestro medio ambiente como desafío que nuestro mundo globalizado debe responder con enfoques y estrategias comunes y no solo comunes, si no vinculantes, pues proteger el medio ambiente supera la capacidad individual de los Estados; y sobre la necesidad de contar con instituciones responsables que impulsen un desarrollo sostenible, pero sobre todo que impulsen los derechos humanos, internacionalmente reconocidos. Sin lugar a dudas, necesitamos intensificar la búsqueda de respuestas a la integración de estrategias y consideraciones medio ambientales en las actividades de

	desarrollo de una forma más cabal y plena con una visión de los derechos humanos, pero como ciudadanos debemos comprender el significado de cooperación para el desarrollo, en donde es necesario contribuir a crear las condiciones para que tengamos una vida sana y digna para nuestro desarrollo y bienestar; no obstante, lo anterior se obstaculiza por las condiciones actuales medio ambientales que vivimos derivado del cambio climático. En este sentido, nos encontramos no solo ante una cuestión de desarrollo y de calidad de vida, si no de derechos humanos y de justicia. Es así, que los derechos medio ambientales y, en concreto, el derecho humano a un medio ambiente sano, se perfila como derecho básico del nuevo paradigma de desarrollo por lo que una nueva agenda o un protocolo de actuación medio ambiental desde la óptica de los derechos humanos puede ser un vehículo para su implementación.
MARCO TEÓRICO	• **DERECHO AMBIENTAL** • **DERECHO INTERNACIONAL** • **DERECHO HUMANO** • **DERECHO CONSTITUCIONAL** • **JUTICIA AMBIENTAL**
HIPOTESIS	La falta de una agenda de desarrollo medio ambiental o de alguna herramienta idónea

	de actuación ambiental desde la óptica de los derechos humanos vinculante al acuerdo de Escazú, es un es un problema que impulsa la ineficacia para garantizar un medio ambiente sano en el estado de Michoacán. Por medio de la adopción de la perspectiva de derechos humanos en normas vinculantes y de sostenibilidad ambiental, las políticas de cooperación como lo es una Agenda de desarrollo o un protocolo de actuación sientan las bases para la asimilación de dicho derecho en aras de perseguir un desarrollo sostenible basado en derechos humanos.
METODOLOGIA	Método científico por medio del análisis cualitativo y descriptivo.
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	¿Cómo analizar los derechos humanos y sus implicaciones en el derecho ambiental? ¿Cómo examinar los elementos nacionales y estatales del derecho a un medio ambiente sano? ¿Cómo analizar los elementos que constituyen el Derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional? ¿Cómo Analizar la importancia del acuerdo de Escazú y su carácter vinculante en torno a las causas de provocan la falta de efectividad para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el Estado de Michoacán. ?